



Carácter no deliberante de los miembros de la  
fuerza pública en Colombia

**Andrés Rolando Ciro Gómez**  
**Victor Alexander Celis Herrera**  
**Alexander Rodriguez Rojas**

Trabajo de grado para optar al título profesional:  
**Curso de Estado Mayor (CEM)**

**Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto"**  
Bogotá D.C., Colombia

2011

2-062  
2476

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA



PROYECTO DE INICIACIÓN CIENTÍFICA

CARÁCTER NO DELIBERANTE DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA  
EN COLOMBIA

MY. EJC. ANDRÉS ROLANDO CIRO GÓMEZ  
MY. FAC. VICTOR ALEXANDER CELIS HERRERA  
MY. FAC. ALEXANDER RODRIGUEZ ROJAS  
Curso CEM-2011

ASESOR:  
KELLY CHAIB DE MARES

Bogotá DC.  
27 de septiembre de 2011

## CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I. EVOLUCIÓN DEL DERECHO AL VOTO MILITAR EN COLOMBIA	
RESUMEN	6
INTRODUCCIÓN	7
1. ANÁLISIS DEL ESTADO DEL ARTE	
1.1 Buscando consolidar un nuevo Estado	8
1.2. Se inicia la época reformista	12
1.3. Un nuevo siglo, unas nuevas fuerzas militares	15
2. CONCLUSIONES	22
BIBLIOGRAFÍA	23
II. CARÁCTER NO DELIBERANTE DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA EN COLOMBIA	
RESUMEN	27
INTRODUCCIÓN	28
2.1. DERECHOS POLÍTICOS	30
2.1.1 Naturaleza y Concepto	30
2.1.2 Los derechos políticos y los instrumentos de derecho público internacional	36
2.1.3. Titularidad y restricciones	40
2.1.4. Alcance constitucional	45
2.1.4. Reseña de Derecho Comparado sobre derechos políticos en general	48
2.2 FUERZA PÚBLICA	53

2.2.1 Consagración constitucional de la Fuerza Pública.	53
2.2.2 Fuerza Pública e intervención Política	56
2.2.3 La Fuerza Pública como actor democrático y la restricción a sus derechos Políticos	62
3. CONCLUSIONES	70
BIBLIOGRAFÍA	72
III. DERECHO COMPARADO SOBRE EL VOTO MILITAR	
RESUMEN	84
INTRODUCCIÓN	85
3. DERECHO AL VOTO MILITAR EN EL MUNDO	86
3.1. DERECHO COMPARADO VOTO MILITAR EN ESTADOS UNIDOS, CANADÁ Y REINO UNIDO	87
3.1.1. Voto Militar en Estados Unidos	87
3.1.2. Voto Militar en Canadá	90
3.1.3. Voto Militar en El Reino Unido	91
3.2.DERECHO COMPARADO VOTO MILITAR ARGENTINA Y PARAGUAY	92
3.2.1 Voto militar Argentina	95
3.2.2 Voto militar Paraguay	100
4. Conclusiones	103
BIBLIOGRAFÍA	106
CONCLUSIONES COMUNES	110

## INTRODUCCIÓN

La restricción de derechos humanos es una materia que *per se*, genera particular interés dentro de los análisis doctrinales. Dentro de estas limitaciones son objeto de mayores revisiones aquellas que se fundan en el ejercicio de una profesión legítima, cual es la ejercida por los militares. Por esto, la prohibición de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo en Colombia para ser titulares del derecho al sufragio (entre otros derechos políticos que igualmente le son suprimidos) es un área llamada a propiciar sólidos debates de carácter político y jurídico tendientes a determinar su conveniencia y conformidad con el ordenamiento internacional.

En este contexto, el presente trabajo, producto del esfuerzo de tres autores, cada uno responsable exclusivo de uno de sus capítulos, pretende entregar a los lectores herramientas para apoyar la construcción de una posición al interior del estamento militar, que, tras sopesar los diferentes elementos en que tiene asidero la misma, propenda por la defensa del carácter de ciudadanos de sus miembros, y por esta vía, de la realización del principio democrático que están llamados a defender.

En el primer capítulo se describe cómo el acceso al sufragio de los militares en actividad en Colombia tiene una evolución histórica poco difundida dentro de la cronología política nacional. Básicamente se ha dividido en dos épocas llenas de complejidades sociales y conflictos civiles; la primera se enmarca desde el movimiento revolucionario hasta finales de la primera década del siglo XX, donde la clase política tenía una amplia participación dentro de la clase militar, característica esta propia de la época. El segundo momento histórico se inicia desde la reforma militar de 1907 que buscaba modernizar las Fuerzas Militares, después de haber sufrido una guerra civil, en busca de cohesionar un solo poder militar para todo el país, que le diera solidez al Estado.

El segundo capítulo, se ocupa de analizar desde la óptica del ordenamiento jurídico, la restricción constitucional del derecho al sufragio activo de los miembros de la Fuerza

Pública en Colombia, a fin de identificar los aspectos que la delimitan, las razones de conveniencia que la sustentan y hacer predicciones sobre su evolución.

El tercer capítulo se ocupa de la polémica sobre el derecho al voto de los militares y su correlación con el temor de que las Fuerzas Armadas se tornen en entidades deliberantes. Por este motivo, en muchos Estados no se permite que los militares se beneficien de todos sus derechos como ciudadanos, aplicando como votantes dentro de procesos electorales; sin embargo, en países como Estados Unidos, Canadá y el Reino Unido esta situación se analiza desde otro punto de vista y se busca eliminar las limitaciones, considerando este derecho como un deber cívico y no como un acto político; en ese orden de ideas, los miembros de la institución castrense deben mantenerse imparciales en cuestiones de política y leales a los gobiernos elegidos democráticamente.

Por otra parte, Argentina y Paraguay como países democráticos, presentan modelos distintos de participación ciudadana, con respecto a incluir o no a sus militares dentro de dichos procedimientos democráticos, específicamente en lo concerniente a eventos electorales. De igual forma no se debe dejar de observar que dichos países han tenido dentro de su historia política fuertes dictaduras militares, que de alguna forma han contribuido a definir u orientar las percepciones nacionales hacia sus Fuerzas Militares.

Finalmente, el trabajo incluye completas referencias bibliográficas sobre el asunto, tanto del ámbito nacional como internacional, que posibilitan futuras investigaciones, así como la estructuración de hipótesis sobre la forma cómo impactaría al sistema político colombiano el incremento del censo electoral a partir de la inclusión de los miembros de las Fuerzas Armadas.

## **CAPÍTULO I**

### **EVOLUCIÓN DEL DERECHO AL VOTO MILITAR EN COLOMBIA**

**MY. ALEXANDER RODRÍGUEZ ROJAS**

## RESUMEN

Durante el siglo XIX los militares tenían derechos totales dentro del nuevo Estado, que nació después de una convulsiva campaña de independencia. Lejanos de responder a los retos que se cernían para consolidar el Estado Colombiano, la clase política con injerencia directa del estamento militar se debatía en permanentes conflictos militares en busca de instaurar el orden que cada sector consideraba adecuado para el país, donde la manipulación del sufragio militar estaba a la orden del día.

Durante el siglo XX la reforma militar y la profesionalización de este cuerpo castrense disciplina la tropa, tomando distancia de los asares políticos más por convicción que por conveniencia. El gobierno en febrero de 1945 eleva al nivel de precepto constitucional, en su artículo 168, la Ley 72 de 1930, que formalizó la prohibición al estamento militar para participar en las contiendas electorales a través del voto, restricción que en la Constitución actual sigue vigente.

Palabras clave: Clase Militar, Clase Política, garantías electorales, constitución política, reforma militar, deliberante, función del sufragio.

## INTRODUCCIÓN

El presente es el estado del arte sobre la evolución del derecho al voto militar en Colombia. En este sentido se busca conocer como el Estado Colombiano se avoca a sacar de las urnas a los militares, clase social muy influyente en la muy joven república.

Se realiza señalando cada momento histórico que definió la existencia y posterior prohibición por parte del gobierno a mediados del siglo XX. Paralelamente se describen breves apartes de la convulsiva vida nacional, ligados a la participación de los militares en los comicios electorales y los conflictivos resultados de estos, buscando contextualizar el porqué de las decisiones tomadas frente al tema de estudio, a lo largo de la historia nacional.

La primera parte comienza desde el momento en que se logra la independencia de España en 1819 y va hasta 1853, época que se caracterizó por el constante esfuerzo de darle forma a un estado inestable y muy beligerante. Seguidamente se logra una época de tensa calma y deseos de reformas que alcanzan a las Fuerzas Militares, pero que aún se mantienen en el escenario electoral. Se finaliza con la época de principios y mediados del siglo XX, en donde finalmente se retira la oportunidad de hacer uso del sufragio a la clase militar, y que prevalece hoy en día.

## 1. ANÁLISIS DEL ESTADO DEL ARTE

### 1.1 BUSCANDO CONSOLIDAR UN NUEVO ESTADO

Colombia puede sentirse orgullosa al considerarse que desde los inicios de su historia como república independiente, ha sido la única en mantener unos procesos electorales permanentes “Las elecciones son una de las tradiciones más arraigadas de la democracia colombiana [...] desde los inicios de la vida republicana, muchos dirigentes consideraron que votar era un "derecho". Junto con Chile, Colombia fue pionera en América Latina en visualizar las elecciones como un mecanismo idóneo de decisión y escogencia política”<sup>1</sup>.

Una vez finalizado el proceso independentista en el cual no se contó con un proceso electoral de sufragio y con la preocupación de consolidar el Estado, se tuvieron que solucionar elementos normativos esenciales para estructurar un sistema electoral válido dadas las características sociales, políticas y económicas del naciente estado.

Es así como “...en 1820, el congreso de Angostura reglamento el sufragio para elegir [...] Se permitió votar a los miembros del Ejército libertador aun cuando no se cumplieran con los demás requisitos educacionales y económicos mínimos exigidos”<sup>2</sup>.

En Angostura, primordialmente se proclamó lo que se conoce como la Gran Colombia, denominación dada por los historiadores para diferenciarla de lo que hoy es Colombia. Para el año de 1821 se reúne el Congreso Constituyente para continuar diseñando el nuevo Estado soberano:

El congreso de Cúcuta había sido elegido por medio de un sufragio restringido que excluía de la votación a la mayoría de los habitantes, lo cual no dejaba de ser lo normal durante el periodo en cuestión. Más aun, se habían eliminado restricciones en beneficio del voto de los soldados del Ejército revolucionario, lo cual determino que la elección fuera inusualmente democrática para la

---

<sup>1</sup> CABALLERO ARGAEZ, Carlos, El Rescate de Una Historia Desconocida: La Electoral. [En línea]. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-6319167> [citado el 1 de junio de 2011].

<sup>2</sup> PINZÓN DE LEWIN, Patricia. El Ejército y las Elecciones. Bogotá: cerec. 1994. P. 19

época.<sup>3</sup>

El Congreso de Cúcuta entonces "...tomó en cuenta todas las calificaciones personales de los militares en relación con el voto. Los miembros del Ejército podían votar en las parroquias en elecciones primarias [...] El sufragio era considerado como un privilegio, tenía un cariz extraordinario"<sup>4</sup>.

Más adelante, la disolución de la Gran Colombia marca el final de un ideal que sólo tenía algún sentido en el imaginario del libertador Simón Bolívar "...en una carta a Santander, decía que las nuevas naciones libertadas debían temer a tres cosas "A España, a la Santa Alianza y a la anarquía". Esta última fue el resultado de las guerras de independencia"<sup>5</sup>.

Como se señaló, la Gran Colombia dejaría de existir para dar paso a la República de la Nueva Granada la cual "se afanó por equiparse con una Constitución formal y una serie de instituciones liberales"<sup>6</sup>. La nueva carta dio continuidad a la política excluyente respecto del derecho al voto para los nacionales:

(...) la Constitución de 1832 tuvo que resolver el problema de a quiénes debía considerarse como nacionales, para así saber quién podía ejercer actividades electorales, razón por la cual, en primera instancia, los esclavos (que constituían una mayoría en el país) no fueron considerados como ciudadanos. En esta Constitución, para poder ejercer el derecho al voto no bastaba con ser ciudadano, pues se necesitaba ser un hombre mayor de edad (veintiún años), ser casado y poseer propiedades.<sup>7</sup>

Por lo que el modelo electoral establecido para la época fue adoptado en el congreso de Cúcuta, denominado sistema de elecciones indirectas por sufragio limitado "...por añadidura el sufragante habilitado no votaba por su candidato predilecto si no por unos "electores" que se reunirían en asamblea para hacer las elecciones definitivas (voto

---

<sup>3</sup> BUSHNELL, David. Colombia Una Nación a Pesar de Si Misma De los tiempos precolombinos a nuestros días. Bogotá. Planeta. 1996. P. 82

<sup>4</sup> PINZÓN DE LEWIN, Patricia. Op., cit. p. 20

<sup>5</sup> PARDO RUEDA, Rafael. La Historia de las Guerras. Bogotá. Ediciones B. 2004. P. 214.

<sup>6</sup> BUSHNELL, David. Op., cit. P. 111.

<sup>7</sup> Historia Electoral en Colombia. [En línea]. Disponible en: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/poli/poli81.htm>, [Citado el 30 de mayo de 2011].

indirectos)”<sup>8</sup>.

Toma especial importancia las reformas que se vincularon en esta Constitución en materia de los derechos de los militares. En este sentido, “La constitución [...] de 1932 termina con los privilegios de la clase militar haciendo de sus miembros simples ciudadanos [...] El voto no es parte del fuero ya perdido, si no un derecho ciudadano”<sup>9</sup>. A raíz de esta nueva denominación, se generaron restricciones desde la óptica que “A diferencia de los primeros años de vida independiente, tenían la facultad de votar como los demás ciudadanos [...] siguiendo las limitaciones y calificaciones del sufragio como individuos sin miramientos a sus rangos militares”<sup>10</sup>.

Surgen entonces cuestionamientos al observarse que algunos de los miembros del Ejército no contarían con las condiciones requeridas para ejercer su derecho al voto, en tal virtud “en 1832 el gobierno puso claro su derecho. El “prest”, “pre” o pago que recibían los soldados por su servicio aseguraba su capacidad económica para sufragar”<sup>11</sup>. Para la época el Ejército como fuerza mas preponderante contaba “en octubre de 1831 con [...] 2350 hombres [...] el entonces secretario de Guerra y Marina, general Obando, indicaba la distribución de las tropas en los seis departamentos. Cundinamarca, Cauca, Boyacá, Magdalena, Istmo de Panamá y Antioquia”<sup>12</sup>.

La historia de Colombia continuaba de forma inestable y conflictiva, la violencia se arraigaba como la forma más operante para que las partes antagonistas pretendieran imponerse entre ellas. Al final de del siglo XIX se contabilizaron “nueve grandes guerras civiles, dos internacionales con Ecuador y decenas de revueltas regionales, especialmente

---

<sup>8</sup> MANRIQUE REYES, Alfredo. La Organización Electoral Colombiana hoy. [En línea]. Disponible en: [http://www.esuelavirtual.registraduria.gov.co/theme/registraduria/libroPNUD/Tomo\\_1/Tomo\\_1-organizacion.pdf](http://www.esuelavirtual.registraduria.gov.co/theme/registraduria/libroPNUD/Tomo_1/Tomo_1-organizacion.pdf), [Citado el 30 de mayo de 2011].

<sup>9</sup> PINZÓN DE LEWIN, Patricia. Op., cit. P. 20

<sup>10</sup> *Ibíd.* P. 21.

<sup>11</sup> *Ibíd.*

<sup>12</sup> VALENCIA TOVAR, Álvaro. HISTORIA DE LAS FUERZA MILITARES DE COLOMBIA II – EJERCITO. Bogotá. Planeta. 1993. P. 154

durante el periodo federal”<sup>13</sup>.

Con la Constitución de 1853 se realizan avances muy significativos en términos de apertura democrática y en el reconocimiento de los derechos universales del hombre “que habilitó a todo hombre adulto para elegir y multiplicó los cargos oficiales que se llenaban por elección popular (incluso magistraturas de la alta corte y la Procuraduría General) y estipuló que todas las elecciones se harían de manera directa sin la intermediación de asambleas electorales”<sup>14</sup>. De la misma forma se procedió en esta carta magna a la abolición de la esclavitud y para el ejército “redujo el pie de fuerza, asunto que motivó el apoyo de los militares a las Sociedades Democráticas”<sup>15</sup>.

Las reformas ampliaron el alcance de participación de la población, y es así como en 1956 se desarrollan las primeras elecciones presidenciales directas de la historia:

Estos hechos han pasado inadvertidos por los historiadores, seguramente porque la Constitución de 1863 federalizó el sistema electoral, dejando libertad a los nueve estados federales para decidir el tipo de régimen electoral que quisieran tener y cinco de ellos volvieron a introducir restricciones al voto masculino. Por eso, entre 1863 y 1886, cuando se expidió una nueva Constitución, el sistema electoral retrocedió<sup>16</sup>.

Al mismo tiempo existen algunos registros sobre la manipulación del voto de la tropa a favor de uno u otro candidato popular. Un caso se presentó “Durante la campaña de 1856 [...] Sobresale la labor del general Ramón Espino a favor de la candidatura de Mosquera [...] El voto partidista en el ejército resultaba normal”<sup>17</sup>. La correspondencia mantenida entre el candidato Mosquera y el general Espino, este señala que “La tropa en servicio y los inválidos con casi todos los jefes y oficiales votaron por usted”<sup>18</sup>, por lo que deduce contundentemente que el voto de la unidades militares si se usaba para influir en la contienda electoral.

---

<sup>13</sup> La Nueva Historia de Colombia. Vol. 2. Bogotá. Planeta, 1989. P. 171

<sup>14</sup> MANRIQUE REYES, Alfredo. La Organización Electoral Colombiana hoy. [En línea]. Disponible en: [http://www.escuelavirtual.registraduria.gov.co/theme/registraduria/libroPNUD/Tomo\\_1/Tomo\\_1-organizacion.pdf](http://www.escuelavirtual.registraduria.gov.co/theme/registraduria/libroPNUD/Tomo_1/Tomo_1-organizacion.pdf), [Citado el 30 de mayo de 2011].

<sup>15</sup> VALENCIA TOVAR, Álvaro. Op., cit. P. 164

<sup>16</sup> CABALLERO ARGAEZ, Carlos. Op. cit.

<sup>17</sup> PINZÓN DE LEWIN, Patricia. Op. cit. P. 30.

<sup>18</sup> Ibid. P. 31.

No se puede establecer de forma tácita que este tipo de manipulaciones del sufragio electoral determinaran algún tipo de queja o revuelta de tipo inconformista por parte de la población. Mas sin embargo, para la época, el gobierno decidió controlar los escrutinios para certificar su validez, hecho que junto con las manipulaciones que se hacían, generó revueltas como en “Santa Marta, con motivo de los escrutinios de 1859, el pueblo se amotinó armado”<sup>19</sup>, y para 1860 se generó una guerra civil más “la guerra [...] se generaliza y se prolonga hasta 1863. Termina con la rendición del ejército conservador ante el Ejército revolucionario dirigido por el general Tomás Cipriano de Mosquera”<sup>20</sup>. El ambiente estaba servido para que la clase dirigente de turno buscara una nueva forma de organizar el Estado, donde prosperaría el criterio federal de forma arraigada.

## 1.2 SE INICIA LA ÉPOCA REFORMISTA

Por su parte la constitución de Rionegro (Antioquia) del 8 de mayo de 1863 surge de un esfuerzo de la clase denominada reformista para reorganizar una vez más el Estado desde su carta magna. Sin ser el motivo de la presente investigación, se enuncian algunos aspectos que se consideraron importantes, con el propósito de hacer una ambientación al momento histórico de la época para poder entender la participación del Ejército en dicho escenario. En este instante “el nuevo nombre del país fue Estados Unidos de Colombia, pero los Estados recibieron poderes mucho más amplios que los que les confiere el modelo angloamericano [...] Estos estados retuvieron todos los poderes que no se habían especificado como responsabilidades del gobierno central”<sup>21</sup>.

Por otra parte, desde el ámbito militar “Los Estados soberanos tenían derecho a armarse y quedaron libres para guerrear entre ellos y hacer la guerra al gobierno central, situación insólita [...] Pero el gobierno de la unión no podía hacerla contra ellos ni intervenir en sus contiendas, por cuando el control del orden público quedó descentralizado”<sup>22</sup>, con lo que se resalta la proliferación de tantos ejércitos, hecho que hacía muy difícil el control de estos

---

<sup>19</sup> Ibid. P. 32.

<sup>20</sup> Ibid. 33

<sup>21</sup> BUSHNELL, David. Op. cit. P. 173

<sup>22</sup> VALENCIA TOVAR, Álvaro. Op., cit. P. 184

con respecto de su participación en la contiendas electorales del orden central, por lo que su manipulación era muy factible por parte de los candidatos en cada región. Se aprovechó por parte de algunos políticos el momento histórico para “retroceder el sufragio universal masculino, cuyos resultados no habían sido del todo satisfactorios desde el punto de vista liberal, y volvieron a imponer requisitos tales como el alfabetismo y las calificaciones económicas”<sup>23</sup>.

En suma la constitución de 1863 fue muy controversial pero fue la que más duró antes de 1886. Las elecciones dadas a lo largo de dicho periodo se caracterizaron igualmente que las anteriores, por tener un alto porcentaje de corrupción, “la elección de 1875 para suceder al presidente Santiago Pérez fue tachada de fraudulenta y parcializada. La contienda se desarrolla en forma violenta y los resultados llevan a la guerra civil”<sup>24</sup>. En esta misma contienda:

(...) por primera vez una corriente de la opinión puso en entredicho el voto de la fuerza pública y llegó al extremo de la violencia [...] Se protestó a gritos contra el voto de la guardia y luego fue asaltado uno de los batallones con fatales consecuencias entre la tropa [...] La convocatoria a la abstención electoral de la Guardia Colombiana coincide con la falta de apoyo del presidente saliente.<sup>25</sup>

Durante el primer gobierno de Rafael Núñez iniciado en 1879, se hacen algunas reformas a la manera de participación electoral de la Fuerza Pública:

(...) por primera vez se habla de un doble carácter de la relación ejército-elecciones: el derecho de sufragio de los soldados como ciudadanos y su deber en el mantenimiento del orden electoral. Con base en estos principios, el Ejecutivo reglamentó la participación electoral del Ejército. La resolución concerniente prohibió a los miembros de la colectividad tomar parte en manifestaciones políticas. La baja sería la consecuencia de la infracción de la disposición. Según el ministro de Guerra, Eliseo Payán, se demostró la subordinación del ejército a las instituciones democráticas por el hecho de que no hubo bajas como resultado de esas reglas si no retiros por convicción<sup>26</sup>.

Consecuentemente con la actitud de los Oficiales, se vivió un periodo de relativa calma electoral, y por ende de paz en todo el país y “las elecciones de 1881 se realizaron en forma

---

<sup>23</sup> BUSHNELL, David. Op., cit. P. 173

<sup>24</sup> PINZÓN DE LEWIN, Patricia. Op., cit. P. 34.

<sup>25</sup> *Ibid.* P. 35.

<sup>26</sup> *Ibid.* P. 44.

pacífica”<sup>27</sup>.

Seguidamente en las elecciones de 1881 salió elegido como presidente Francisco Javier Zaldúa, quien continuó realizando reformas para renovar el Ejército como muestra “...la Ley 20 de 1882 sobre la Constitución de la Guardia Colombiana buscó la conformación de un ejército nuevo, que estuviera por encima de las pasiones políticas [...] Tenía como propósito un mayor profesionalismo y un Ejército por encima de los partidos”<sup>28</sup>.

En 1884 se desata una nueva guerra civil dentro del marco de las elecciones de este año para suceder al presidente. Este revés político y social “dio fin a la vigencia de la Constitución de 1863, consolidó en el poder al movimiento de liberales independientes y conservadores de la Regeneración. En consecuencia, se expide la Constitución de 1886. Entre los propósitos de esta reforma figuraba la creación de un Ejército Nacional”<sup>29</sup>.

En el artículo 166 de esta nueva carta magna se establecen elementos esenciales que aún son vigentes en el tiempo presente, señalando que “La nación tendrá para su defensa un Ejército permanente [...] La Fuerza Armada no es deliberante”<sup>30</sup>, que en un significado muy puntual de esta última restricción se define como “Considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos”<sup>31</sup>, en esencia no controvertir ni participar en contiendas políticas, para evitar el apasionamiento político que derivaba generalmente en conflictos civiles de orden nacional.

A pesar de que la Constitución de 1886 y sus subsiguientes ajustes buscaban dar solidez a un reformado Estado Colombiano, las radicales y poco tolerantes ideologías partidistas contribuyeron junto con la maltrecha situación económica, a la gestación de “dos catástrofes separadas que golpearon a Colombia durante el cambio de siglo: la más

---

<sup>27</sup> Ibid. P. 45.

<sup>28</sup> Ibid.

<sup>29</sup> Ibid. 47.

<sup>30</sup> VALENCIA TOVAR, Álvaro. Op., cit. P. 221

<sup>31</sup> Real Academia Española. [En línea]. Disponible en: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=deliberar](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=deliberar), [Citado el 3 de junio de 2011].

sangrienta de sus guerras civiles y el desmembramiento de su territorio”<sup>32</sup>. La guerra de los mil días entre 1899 y 1902, y la separación de Panamá, protagonizan un momento histórico culmen de las profundas diferencias políticas y sociales de un estado dividido sin percepción de país.

### 1.3 UN NUEVO SIGLO, UNAS NUEVAS FUERZAS MILITARES

Para 1907 se sucede una reforma militar de fondo, que profesionalizó decididamente el estamento militar “como una de las obras más positivas del gobierno de Rafael Reyes [...] la creación de la Escuela Militar de Cadetes, la Escuela Naval y la Escuela Superior de Guerra”<sup>33</sup>. De igual forma se organizan otras unidades militares “unidades especiales, la orientación legal del servicio militar y la integración de un Ejército Nacional profesionalizado en todos sus órdenes y actividades”<sup>34</sup>.

En adelante el Ejército dio muestras de abstenerse al momento de votar en elecciones oficiales a cargos públicos. En 1913 durante las elecciones para cuerpos legislativos “el Ministro de Guerra, José Manuel Arango, en su mensaje al Congreso hablaba de la abstención espontánea del Ejército en las recientes elecciones”<sup>35</sup>.

Para el mismo año se lleva al Congreso la primera iniciativa formal para limitar el voto militar, que en términos precisos buscaba eliminarlo:

La iniciativa de origen liberal, presentada por el general Uribe Uribe con los senadores Delgado y Díaz Granados, insistía en el carácter no deliberante de las Fuerzas Armadas. En cuanto al voto militar, el artículo 4º. del proyecto sentaba el principio de que los militares en servicio no deben votar. El planteamiento se desprendía del artículo 168 de la Constitución, donde se establecía que “la fuerza pública no es deliberante. Concluían: “Entonces, a los miembros de la fuerza pública se les está prohibiendo votar”. Para la comisión que lo estudio, el precepto resultaba inconstitucional: la Carta otorgaba el derecho al sufragio a todos los ciudadanos sin excluir a nadie.

En esa ocasión, el suprimir ese derecho democrático a los militares se tomo como un veto al Ejército, como una pena por sus culpas anteriores contra el sufragio”<sup>36</sup>.

---

<sup>32</sup> BUSHNELL, David. Op., cit. P. 205.

<sup>33</sup> VALENCIA TOBAR, Álvaro. Op., cit. P. 330

<sup>34</sup> *Ibíd.*

<sup>35</sup> PINZÓN DE LEWIN, Patricia. Op., cit. P. 64.

<sup>36</sup> PINZÓN DE LEWIN, Patricia. Op., cit. P. 66.

En adelante el Ejército apoyaría el desarrollo de todo tipo de Comicios electorales, donde se argüiría su posición neutral y no deliberante, “la idea de la imparcialidad política del ejército resultaba nueva en ese entonces, pero se aceptó y fue adaptándose al nuevo estado de cosas [...] Quizás por esta razón se postergo por muchos años una ley que prohibiera el uso del voto militar”<sup>37</sup>.

Entre tanto en 1916 el congreso se pronuncia sobre las elecciones sin prohibir el voto militar, pero haciendo algunas precisiones:

Se expidió la ley 85, pero no se contempla la ley de Minorías ni la suspensión del voto del ejército. Sin embargo, la disposición exhorta en su artículo 256, a abandonar las presiones eleccionarias dentro del ejército. Se prohibieron las influencias e intrigas partidistas a través de los canales de mando de la institución. La norma constituía un paso hacia una imparcialidad<sup>38</sup>.

La violación a dicha ley se penalizaba con multas “...de \$ 20,00. Si trataben directamente o por medio de otros jefes u oficiales de averiguar cómo o por quién van a votar sus subalternos con el objeto de coartarles el uso de su derecho pagaran una multa de \$ 25,00 a \$ 100,00”<sup>39</sup>.

Posteriormente en 1922 renace la polémica de prohibir el voto militar, en el marco de una crisis de esta institución “acusado de participar en las elecciones. Legítimamente podía hacerlo”<sup>40</sup>, pero el liberalismo aboca cualquier argumento para sacar el voto militar de circulación. Se presentaron algunas revueltas en las unidades militares que obedecían más a la falta de oportuno pago.

En 1925 surge nuevamente la iniciativa de suspender el voto a los militares ante el congreso:

(...) los senadores Antonio José Restrepo, Antonio Samper Uribe, Alejandro Galvis Galvis y Jose M. Saavedra presentaron un nuevo proyecto de reforma electoral que recogía básicamente las

---

<sup>37</sup> *Ibíd.* P. 67.

<sup>38</sup> *Ibíd.* P. 70.

<sup>39</sup> *Ibíd.* P. 71.

<sup>40</sup> PINZÓN DE LEWIN, Patricia. *Op.*, cit. P. 80.

ideas presentadas en 1913. Entre sus puntos figuraban el voto obligatorio, la cedula, la independencia de las corporaciones electorales y la suspensión del sufragio para las fuerzas armadas.

Al año siguiente, el senador Restrepo volvió a presentar la iniciativa. De nuevo, se argumentó que la fuerza armada no era deliberante y se retomó el principio de suspensión del voto militar. Al respecto, Hernán Montoya comentó que el propósito era el de elevar el ejército a fuerza de servicio y defensa de la nación sin contar con los partidos. El proyecto también se empató. Todavía no era hora de oficializar la abstención del Ejército.<sup>41</sup>

En los años subsiguientes existiría una relativa calma política y un impulso de sectores económicos como el del café, el banano y los textiles. Dentro de estos elementos se gestan y cogen carrera los movimientos obreros apoyados con las ideas rusas que se insertaban dentro de la clase trabajadora, motivando revueltas y de más formas de protesta:

(...) la huelga bananera de 1928 constituyó la explosión de años de creciente tensión laboral [...] el Partido Socialista Revolucionario, fundado a mediados de la década del 20 [...] se convertiría en el Partido Socialista Colombiano [...] envió a la zona bananera a varias de sus figuras importantes para ayudar a la organización de los obreros [...] las cosas subieron de punto cuando el 6 de diciembre, en la población de Ciénaga, los soldados dispararon contra la multitud.<sup>42</sup>

Por su parte en 1925 el Ejército había recibido la misión adicional de controlar el orden público “el cuerpo armado no tenía no tenía facultades legales para intervenir en el orden público [...] Un nuevo enemigo comienza a combatirse – las ideas revolucionarias de Rusia”<sup>43</sup>.

Por otra parte en 1930 el partido conservador entrega el poder al liberal Enrique Olaya Herrera, “Colombia es una de las pocas naciones latinoamericanas que no sufrió un cambio de gobierno revolucionario [...] el gobierno conservador cayó en elecciones libres y transfirió pacíficamente el mando al nuevo presidente liberal”<sup>44</sup>. Para la época el ejército “se había convertido realmente en una fuerza pública nacional. Su profesionalización era un hecho [...] Ya no era más una fuerza al servicio de un gobierno de partido si no una fuerza armada al servicio de Colombia”<sup>45</sup>.

---

<sup>41</sup> Ibid. P. 85.

<sup>42</sup> BUSHNELL, David. Op., cit. P. 244.

<sup>43</sup> PINZÓN DE LEWIN, Patricia. Op., cit. . P. 85.

<sup>44</sup> BUSHNELL, David. Op., cit. P. 249.

<sup>45</sup> PINZÓN DE LEWIN, Patricia. Op., cit. P. 97.

En este mismo año se retoma con nuevo impulso la iniciativa de prohibir el voto a los militares:

El ministro de Guerra, General Agustín Morales Olaya, presentó al Congreso el proyecto de ley que limitaba el derecho al sufragio de los militares en servicio activo. Por fin, el congreso expidió la ley 72 de 1930, que prohibía el voto militar. Su artículo 1º. decía:

“La Fuerza Armada no es deliberante. En consecuencia, los miembros del Ejército, de la Policía Nacional y de los cuerpos armados de carácter permanente, departamentales o municipales no pueden ejercer del sufragio mientras permanezcan en servicio activo”.

De esta manera, la nación propugnaba definitivamente al imparcialidad partidista del Ejército colombiano. Ahora existía un veto formal [...] La ley 72 de 1930 le prohibió, además, la intervención en asuntos políticos [...] el ejército respaldó la iniciativa del Ministro, como consta en el Memorial de los Oficiales más altos respaldada por todas las guarniciones del país.<sup>46</sup>

La ley, formalizó la decisión tomada tiempo atrás por parte del Ejército, de no involucrarse en contiendas políticas, menos en las partidistas y enfocarse en su profesionalización.

Así mismo “la nación propugnaba definitivamente la imparcialidad partidista del ejército colombiano [...] aunque apoyada por muchos, la medida no fue bien recibida en algunos sectores. El procurador protagonizó un debate en el Congreso [...] la expedición de la ley sólo institucionalizó una actitud de hecho”<sup>47</sup> y que al encontrar eco dentro de los mismo militares, les dio la oportunidad de demostrar su crecimiento institucional, profesionalismo y deseo profundo de apartarse de los partidos políticos.

Al mismo tiempo los nuevos retos para esta fuerza militar estaban a la vuelta de la esquina. Los años 30 no dejaron de caracterizarse por los conflictos políticos entre partidos, a lo que se sumó un conflicto militar con el Perú en la frontera. Renace la aviación militar con más fuerza y se recupera en gran parte el terreno invadido por un ejército no respaldado por el gobierno central del Perú.

Durante los álgidos acontecimientos internacionales que ocurrían en Europa y el Pacífico,

---

<sup>46</sup> *Ibíd.* P. 101

<sup>47</sup> PINZÓN DE LEWIN, Patricia. *Op.*, cit. . P. 101.

al interior del país los antagonismos políticos suscitaron un golpe de estado por parte de algunos oficiales del Ejército el 10 de julio de 1944 en la ciudad de Pasto:

Ese día el presidente de la República fue detenido por militares a las 5:30 a.m. En ese momento se creó un vacío de poder que solo fue llenado por el primer designado, el doctor Darío Echandía a las 10:30 de la mañana, previa autorización del Consejo de Estado que se dio a las 10:15 a.m. [...] un golpe militar ejecutado por tropas al mando del coronel Diógenes Gil Mojica contra la institución presidencial y la personal del primer mandatario; que el golpe militar fracasó, es un hecho, por cuanto no logró consolidarse.<sup>48</sup>

Sin señalarse como consecuencia directa del fallido golpe de estado, la ley que negaba el derecho al voto militar, el 16 de febrero de 1945 fue elevada a “precepto constitucional, introduciéndolo precisamente, en el Artículo 168 que prescribe que la fuerza armada no es deliberante”<sup>49</sup>.

En adelante, cualquier intento de revertir la prohibición del sufragio a los militares tendría que desarrollarse dentro de los procedimientos establecidos para reformar la constitución, gestión no por demás difícil y llena de muchos artilugios políticos, fuera del alcance de la institución castrense.

Las constantes vicisitudes sociales y políticas irracionales propias de un país falto de todo tipo de madurez y desarrollo social, derivaron en una violencia política sin cuartel, que tuvo como opción de solución el ascenso del General Rojas Pinilla a la presidencia en 1953, por iniciativa de los partidos.

Posteriormente en 1958 se reanudan las elecciones populares con el surgimiento del Frente Nacional y el Ejército retoma su labor constitucional sin mayores miramientos, siempre fiel a la democracia.

Más tarde, en el año de 1991 cuando se da inicio a la elaboración de una nueva carta

---

<sup>48</sup> CORONEL ALMARIO VIEDA, Gentil. Colombia y el Ejército. Bogotá. Universidad Militar Nueva Granada. 2010. P. 133.

<sup>49</sup> VALENCIA TOVAR, Álvaro. El Voto Para los Militares. [En línea]. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-60695>. [Citado el 30 de mayo de 2011].

magna, se tocan con especial timidez y poco debate público el tema de reintegrar el derecho al voto a los militares. En este sentido el General Álvaro Valencia Tovar expresa para la época:

(...) se habla con asistente frecuencia sobre la conveniencia de que el militar recupere el derecho al voto. Se aduce que muchos ejércitos de mundo lo tienen establecido, sin que por ello la fuerza pública sea deliberante. Tal el caso, por ejemplo, de Inglaterra y los Estados Unidos. Pero es que nosotros no somos anglosajones si no indo ibéricos, y es para nuestro pueblo con su idiosincrasia, sus costumbres y vicios políticos, su ardentía partidista como se debe legislar, a la luz de experiencias eleccionarias [...] Otorgar el voto a los militares lleva implícito riesgos que la republica no debe correr, ni las Fuerzas Armadas aceptar [...] La vida cuartelaria no ofrece muchas oportunidades para ilustrarse sobre el acontecer político [...] En un país intensamente politizado como el nuestro, levantar la prohibición constitucional de votar mientras se permanezca en las filas abriría la compuerta para que la política de partido invadiera loa cuarteles [...] La deliberación se introduciría inevitablemente a los cuerpos armados, con resultados tan nocivos como innecesarios<sup>50</sup>.

Al mismo tiempo el General Miguel Maza Marques de la Policía Nacional y director para la época del DAS, se pronunció al respecto de forma privada: "...expuso sus argumentos sobre la eventualidad de hacer extensivo el derecho al voto a los militares en servicio activo a través de un documento que envió a Antonio Navarro miembro de la subcomisión de Fuerza Pública, con el carácter de proyecto del DAS"<sup>51</sup>. A lo que el gobierno de turno se distanció:

El ministro de Gobierno, Humberto de la Calle, dijo que no se trata de una propuesta oficial del Gobierno, sino tan solo una propuesta personal, privada, del general Maza Márquez a un constituyente [...]El Gobierno continúa firme en su iniciativa de que las Fuerzas Armadas no tengan derecho al voto ni sean deliberante<sup>52</sup>.

El Ministro de Defensa se pronunció igualmente en contra de la iniciativa:

(...) el general Oscar Botero Restrepo, ministro de la Defensa, opinó en el mismo sentido de su colega de Gobierno: Creemos que a los militares y a la fuerza pública no se debe dar el derecho al voto porque consideramos inconveniente mezclar el factor político dentro de la institución. Creo que ésta cumple una función muy positiva dentro del país, y es neutral ante las luchas partidistas. Algunos argumentan que el derecho al voto no involucra directamente a la persona en la lucha

<sup>50</sup> VALENCIA TOVAR, Álvaro. Op., cit.

<sup>51</sup> VALLUE, Nul. Voto Para Los Militares No Tiene Respaldo Del Gobierno. [En línea]. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-70593>, [Citado el 1 de junio de 2011].

<sup>52</sup> Ibíd.

partidista, pero de todas maneras nosotros vemos con cierta prevención que ese ingrediente político entre a las Fuerzas Armadas<sup>53</sup>.

De la misma forma algunos constituyentes se pronunciaron al respecto coincidiendo con la percepción general de la época:

La posibilidad del voto para los militares fue rechazada por algunos constituyentes como Horacio Serpa, presidente de la Asamblea. En una situación diferente a la que hoy vive el país, tal vez fuera viable una propuesta como la que hizo el general Maza, que sin duda despierta mucho interés. Creo que entre tener el derecho al voto y pasar a ser deliberante hay un camino muy estrecho que por el momento no debe ser objeto de tratamiento. Por ese motivo considero que lo viable es mantener la situación actual de los militares, dijo. En igual sentido se pronunció su colega liberal Fernando Carrillo<sup>54</sup>.

Finalmente esta visión se impuso en Asamblea Nacional Constituyente y se plasmó tal cual como venía de la Constitución de 1886. Las Fuerzas Militares fueron un tema que se abordó con especial cuidado por la Asamblea Nacional Constituyente, en función de poder fortalecerlas y modernizarlas, para que atendieran de mejor forma las modalidades de violencia que se estaban presentando en el momento histórico del país.

La institución castrense se ratificó con el deseo noble de ser fiel a la democracia, las instituciones gubernamentales, el orden interno y la integridad territorial, apartándose nuevamente del escenario partidista, dejándolo a merced del criterio del ejecutivo de turno, a tal punto de no atreverse a controvertir gobiernos muy cuestionados en su legitimidad. Es posible que de lo anterior, se pueda inferir, que Colombia se debe a la grandeza de sus Fuerzas Militares.

---

<sup>53</sup> Ibid.

<sup>54</sup> Ibid.

## 2. CONCLUSIONES

- La evolución política de Colombia durante el siglo XIX, afectó directamente al Ejército, el cual estaba inmerso en las contiendas beligerantes de la época.
- La violencia partidista no fue ajena al Ejército, y menos a aquel, que se inició con los próceres de la independencia, víctima de intereses y manipulaciones de los caudillos de turno. La clase política nacional desde los inicios de la república, siempre tuvo claro que el ejército debería ser controlado en función de sus intereses, en especial, en la conciencia beligerante de la época que se imponía para construir el país después de sus guerras independentistas.
- De donde sigue que, las condiciones de inestabilidad del orden público obligan a que el Ejército intervenga para dar las garantías pertinentes a los procesos electorales, por mandato del ejecutivo. Ser juez y parte de estos eventos democráticos, le suscitó demasiados problemas de control sobre las unidades militares en el territorio nacional en lo que respecta a revueltas generadas por sentimientos políticos locales.
- Por su parte, las Fuerzas Militares fueron creciendo y madurando significativamente, para que ellas mismas pudieran definir su lugar dentro del Estado, y el papel que les correspondía como garantes de la democracia y sus instituciones.
- De esta manera, después de mucho tiempo el Ejército dio la tranquilidad al país, del debido desarrollo de los comicios electorales, seguros y legítimos.
- En contraste, se arguye a la complejidad política que siempre ha caracterizado al país, el no volver a contemplar la posibilidad de reintegrar a los militares su derecho legítimo como ciudadanos a participar del sufragio electoral. No se pone en la

balanza el alto desarrollo profesional de la institución castrense al igual del desarrollo del país en este sentido.

- Son otros los tiempos que transcurren en el siglo XXI, donde el conocimiento, la ciencia y la tecnología, son las características de la Fuerza Pública de hoy, más consciente de su misión y apoyo a la democracia Colombiana. En el mismo sentido, las Fuerzas Militares Colombianas son un ejemplo de lealtad a la democracia nacional en América, región del mundo donde todos Estados con excepción de Honduras, República Dominicana y Colombia, han reconocido el derecho a votar de los militares en actividad.
- De igual forma, el modelo que se ha adoptado en el continente, puede ser tomado como ejemplo y guía para que se pueda aplicar en Colombia, y trascender hacia la participación de los militares activos mediante el voto, sin recaer en los errores de deliberancia ocurridos en el pasado.

## BIBLIOGRAFÍA

BUSHNELL, David. Colombia Una Nación a Pesar de Si Misma De los tiempos precolombinos a nuestros días. Bogotá. Planeta. 1996.

CABALLERO ARGAEZ, Carlos, El Rescate de Una Historia Desconocida: La Electoral. [En línea]. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-6319167> [citado el 1 de junio de 2011].

CORONEL ALMARIO VIEDA, Gentil. Colombia y el Ejército. Bogotá. Universidad Militar Nueva Granada. 2010.

Historia Electoral en Colombia. [En línea]. Disponible en: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/poli/poli81.htm>, [Citado el 30 de mayo de 2011].

La Nueva Historia de Colombia. Vol. 2. Bogotá. Planeta, 1989.

MANRIQUE REYES, Alfredo. La Organización Electoral Colombiana hoy. [En línea]. Disponible en: [http://www.escuelavirtual.registraduria.gov.co/theme/registraduria/libroPNUD/Tomo\\_I/Tomo\\_I-organizacion.pdf](http://www.escuelavirtual.registraduria.gov.co/theme/registraduria/libroPNUD/Tomo_I/Tomo_I-organizacion.pdf), [Citado el 30 de mayo de 2011].

PARDO RUEDA, Rafael. La Historia de las Guerras. Bogotá. Ediciones B. 2004.

PINZÓN DE LEWIN, Patricia. El Ejército y las Elecciones. Bogotá: cerc. 1994

Real Academia Española. [En línea]. Disponible en: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=deliberar](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=deliberar), [Citado el 3 de junio de 2011].

VALENCIA TOVAR, Álvaro. El Voto Para los Militares. [En línea]. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-60695>. [Citado el 30 de mayo de 2011].

VALENCIA TOVAR, Álvaro. Historia De Las Fuerzas Militares De Colombia II – Ejército. Bogotá. Planeta. 1993

VALLUE, Nul. Voto Para Los Militares No Tiene Respaldo Del Gobierno. [En línea]. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-70593>, [Citado el 1 de junio de 2011].

## **CAPÍTULO II**

### **CARÁCTER NO DELIBERANTE DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA EN COLOMBIA**

**MY. ANDRÉS ROLANDO CIRO GÓMEZ**

## RESUMEN

El propósito de este capítulo es analizar de manera contextualizada la restricción de los derechos políticos de los miembros de la fuerza pública en Colombia, y de manera particular la prohibición de deliberar, a partir de su comprensión como un derecho humano, lo que permite avanzar en la evaluación de las razones en que se sustenta la prohibición, y de forma sumaria en revisar los efectos que la misma tiene sobre el sistema democrático colombiano, de modo tal que se entreguen elementos de debate sobre una posible reforma constitucional que devuelva cuando menos, el derecho al sufragio al importante número de ciudadanos a quienes en la actualidad se les priva del mismo por razón de su profesión.

Palabras Clave: Fuerza Pública, Derechos Políticos, Deliberación, Sufragio, Democracia.

## INTRODUCCIÓN

El objetivo de este capítulo de la investigación es analizar desde la óptica del ordenamiento jurídico, la restricción constitucional del derecho al sufragio activo de los miembros de la Fuerza Pública en Colombia, a fin de identificar los aspectos que la delimitan, las razones de conveniencia que la sustentan y hacer predicciones sobre su evolución.

En el contexto actual, resulta cotidiano o carente de interés, señalar que la Fuerza Pública no es deliberante y más aún, que por restricción de carácter constitucional, contenida en el artículo 219, tiene vedado el ejercicio del derecho (pese a señalar la norma que se trata de *la función*) del sufragio, mientras permanezcan en servicio activo.

Prueba de ello, es que el tema de la limitación de algunos de los derechos políticos a una colectividad como la que componen los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no fue de aquellos en que se presenciaron álgidos, argumentados y complejos debates que incluyeran el insoslayable examen de la necesidad, proporcionalidad y legalidad, por citar solo algunos de los criterios, que debía preceder la votación de una medida de tal trascendencia, que privaba a más de 500.000 colombianos de la esencia aristotélica de *animales políticos*, connatural a todos los asociados de un Estado.

Por el contrario, y pese a haberse considerado en algún momento durante las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, la omisión de tal cortapisa, finalmente la votación en bloque del artículo citado, tras un escaso ejercicio dialéctico, limitado a la denominación del tipo de debates en que no debían intervenir, esto es, políticos o partidistas, fue el sello con que el poder constituyente ejerció la majestad soberana de que está investido, para el caso, quizá de espaldas a algunos límites que implícitamente debió respetar.

El análisis se centra en una revisión jurídica a la restricción Constitucional del derecho al sufragio activo de los miembros de la Fuerza Pública en Colombia, la cual partirá de las restricciones posibles a los derechos políticos, consagradas en diversos instrumentos internacionales de que es signatario el Estado Colombiano, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ahondará en un estudio de su génesis histórica y un ejercicio de verificación de derecho comparado para escudriñar cómo se aborda el tema en otras latitudes y con qué consecuencias.

Lo precedente impone acercarse igualmente a las razones en que se fundamenta la reserva, y de paso, disertar sobre los aspectos, principalmente de orden político, que pudieron justificarla en su momento; luego, implica hacer una valoración del estado actual de la Fuerza Pública, desde el punto de vista de la implicación que para la democracia colombiana podría acarrear la proscripción de la mentada limitación, en últimas probar o no su bondad.

Los elementos de análisis permitirán que como conclusión de este trabajo de Fuerza, pueda tenerse no sólo una comprensión pormenorizada de la restricción de los derechos políticos de los miembros de la Fuerza Pública en Colombia, sino además una postura desde la juridicidad sobre la conveniencia e inconveniencia de mantenerla, así como algunas aproximaciones a su posible evolución en el ordenamiento constitucional nacional.

## 2.1 DERECHOS POLÍTICOS

### 2.1.1 Naturaleza y Concepto

Referirse a los orígenes de los derechos políticos y su evolución, implica retrotraerse a los albores mismos de la democracia, concepto este cuyo significado, alcance y perspectivas son objeto de perennes discusiones que se remontan incluso a la antigüedad. Fue Aristóteles quien elaborando una tipología sobre las diversas formas de gobierno, incluyó a la democracia como un modo pervertido de la república<sup>55</sup>; con antelación a éste, Pericles en el año 431 a.C., la caracterizó a partir de sus notas definitorias como:

Se denomina democracia a nuestra Constitución porque no está en manos de unos pocos, sino de muchos. Pero nuestras leyes garantizan igual justicia para todos en sus disputas privadas y nuestra opinión pública acoge y honra el talento en toda rama del progreso [...] sólo en función de la excelencia [...] Nuestros ciudadanos atienden sus obligaciones públicas y privadas y no permiten que la absorción en sus diversos asuntos interfiera en su conocimiento de los de la ciudad [...] Decidimos y debatimos, con cuidado y personalmente, todos los asuntos políticos, considerando que [...] todos los actos están condenados al fracaso cuando se acometen sin discutirse<sup>56</sup>.

Tomando como ejemplo tales concepciones, pueden citarse hasta hoy múltiples miradas con diversos niveles de complejidad<sup>57</sup>, sin embargo existe meridiano consenso en una interpretación, que si bien no omnicompreensiva del término, por lo menos si es

---

<sup>55</sup> ALFREDO CRUZ PRADOS. *Política de Aristóteles y democracia (II)*. [En línea], Servicio de Publicaciones Universidad de Navarra. [Navarra, España], 2007. [citado 31 may. 2011] Disponible en: [[http://dspace.unav.es/dspace/bitstream/10171/2311/1/01.%20ALFREDO%20CRUZ%20PRADOS.%20La%20Pol%C3%ADtica%20de%20Arist%C3%B3teles%20y%20la%20Democracia%20\(II\).pdf](http://dspace.unav.es/dspace/bitstream/10171/2311/1/01.%20ALFREDO%20CRUZ%20PRADOS.%20La%20Pol%C3%ADtica%20de%20Arist%C3%B3teles%20y%20la%20Democracia%20(II).pdf)]

<sup>56</sup> Cit. MACRIDIS ROY C., y MARK L HULLIUNG. *las ideologías políticas contemporáneas*, Madrid, Alianza, 1998, pp. 37. Traducción diferente se atribuye a Tucídides: FRANCISCO GONZALEZ FAJARDO. *El rapto de Europa: La Constitución*, [En línea] Cuadernos de cc. ee, n° 50-51, 2006, pp. 143 a 150. [citado 29 may. 2011] Disponible en: [<http://externos.uma.es/cuadernos/pdfs/pdf617.pdf>]

<sup>57</sup> “La idea estructural del Estado Constitucional Democrático es el concepto de discurso”...”en el estado constitucional democrático, el poder se ejerce y el derecho se origina de manera discursiva, o, como sostiene Nino, deliberativa.(8). Esto quiere decir que en este tipo de Estado se presupone que el soberano y los súbditos son en realidad interlocutores que actúan mutuamente dirigidos al entendimiento, con el fin de responder la pregunta práctica por excelencia: ¿Qué debe hacerse? CARLOS BERNAL PULIDO. *El Derecho de los Derechos. Escritos sobre la aplicación de los Derechos Fundamentales*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, pp. 334 - 335

representativa de la aprehensión que el colectivo hace de ella, entendiéndola como una forma de gobierno<sup>58</sup>: *Gobierno del Pueblo para el Pueblo*.

En gracia de discusión, sería dable afirmar que estas seis palabras tendrían la virtualidad de zanjar las controversias en la materia, sin embargo, propician una polémica quizá mayor, respecto de ¿quiénes conforman el pueblo?, ¿quiénes están excluidos de esa condición? y por tanto, ¿quiénes están marginados del gobierno?<sup>59</sup>; es en este preciso punto, donde la historia de la democracia se entrelaza con la de los derechos políticos, también denominados derechos de participación política<sup>60</sup>.

Esta estrecha correlación lleva a que algunos como Verdú<sup>61</sup> afinquen el real avance de la democracia en el presente, en su capacidad de lograr el máximo de participación de todo el pueblo en las decisiones políticas comunes, esto es, en la inclusión y el reconocimiento del mayor número de miembros de una comunidad organizada en torno a un Estado, claro está, sin que ello proscriba de plano la posibilidad de algunas exclusiones legítimas por razones de capacidad, como más adelante se retomará.

En la misma línea, otros como Concha Malo<sup>62</sup>, proponen que la medición de mayor o menor nivel de democracia en una sociedad, esté fundada en la superior o inferior

---

<sup>58</sup> Forma de gobierno que se contrapone a la autocracia o dictadura. IVAN VILA CASADO. *Fundamentos de derecho constitucional contemporáneo*, Bogotá, Legis, 2007, pp. 421.

<sup>59</sup> Pablo Lucas Verdú propone una respuesta a este interrogante en los siguientes términos: "...en nuestro nivel histórico, tanto en Occidente como en Oriente, no existe forma política alguna en la cual todo el pueblo ejerza realmente el poder político. Si admitimos esto, resulta que la democracia, tanto en el mundo demoliberal, asentado sobre estructuras predominantemente neocapitalistas, como en el campo socialista, que descansa sobre bases predominantemente colectivistas, no se realiza plenamente". PABLO LUCAS VERDÚ, PABLO LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, *Manual de derecho político. Introducción y teoría del estado*, Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1990, pp. 288.

<sup>60</sup> MANUEL ARAGON. "Derecho electoral: sufragio activo y pasivo", en Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, DIETER NOHLEN, SONIA PICADO, DANIEL ZOVATTO. (Compiladores), México, Universidad de Heidelberg, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, Instituto Federal Electoral de México, Fondo de Cultura Económica de México, Primera Edición, 1998, pp. 178.

<sup>61</sup> VERDÚ. Ob. Cit., pp. 289

<sup>62</sup> MIGUEL CONCHA MALO (Coordinador). *Los derechos políticos como derechos humanos*. México, UNAM, 1994, pp. 23

intervención significativa de la población entera en los asuntos que les conciernen. Estas afirmaciones ponen de relieve la íntima correspondencia a que se ha aludido.

Ahora bien, antes de afrontar la cuestión capital de este estudio, relativa a la connotación de los derechos políticos como derechos humanos, es aconsejable ocuparse de las definiciones construidas desde la doctrina, destacando por su especial consistencia, la aportación de Picado, para quien los derechos políticos son “aquel grupo de atributos de la persona que hacen efectiva su participación como ciudadano de un determinado estado”<sup>63</sup>.

En el mismo sentido, González Hernández, en su diccionario electoral, los define como “condiciones jurídico políticas esenciales que posibilitan la realización material de todos los derechos públicos subjetivos”<sup>64</sup> y Pérez Luño, refiere sobre ellos “Son un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”<sup>65</sup>.

A su turno el Diccionario de Derecho Electoral del Centro Interamericano de Derechos Humanos señala que “los derechos políticos se configuran como forma de participación de los individuos, bien subjetiva o colectivamente, en los procesos de formación de la voluntad estatal. Aparecen por tanto, como derechos funcionales (de participación y autonomía) que se reivindican frente al gobierno. Poseen carácter negativo y a través de su ejercicio se procura influir, directa o indirectamente en las decisiones del poder (...)”<sup>66</sup>.

Como se ve, las heterogéneas conceptualizaciones comparten elementos comunes que están asociados a lo que Solozábal delimitó, desde el derecho natural, como aquel núcleo básico,

---

<sup>63</sup> SONIA PICADO. “Derechos Políticos como Derechos Humanos” en MIGUEL CONCHA MALO (Coordinador), *Los derechos políticos como derechos humanos*. México, UNAM, 1994, pp. 48.

<sup>64</sup> Cit. CONCHA MALO. Ob. Cit., pp. 19.

<sup>65</sup> ANTONI ENRUQUE PEREZ LUÑO (et al). *Los derechos humanos: significación, estatuto jurídico y sistema*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1979, pp. 43.

<sup>66</sup> INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *Diccionario electoral*, San José, CAPEL, 1989.

ineludible e irrenunciable del estatus jurídico del individuo<sup>67</sup>, o lo que es lo mismo a los derechos humanos, y dentro de estos, a los derechos fundamentales<sup>68</sup> sin cuyo reconocimiento toda la estructura del Estado carecería de sustento<sup>69</sup>, y ello es así, porque su práctica cumple un papel legitimador que se materializa a partir de la incorporación de los individuos en la estructura política<sup>70</sup>, paráfrasis ésta que informa el tratamiento reciente del tema en la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político<sup>71</sup>.

Otros autores como Cuadra, Malo y Picasso, de quienes se ha expresado en las líneas precedentes, atribuyen como elementos de esta naturaleza de los derechos políticos (como derechos humanos), tanto su progresiva constitucionalización, así como su internacionalización; sin embargo, existe un rasgo de estos últimos, que si bien en principio resulta igualmente predicable<sup>72</sup>, una lectura minuciosa permitiría afirmar que no cumple a cabalidad, y que por tanto, los haría una categoría especial: nos referimos al criterio de universalidad, connatural a la concepción misma del derecho humano.

Específica atención merece para los fines de este escrito, aludir al sufragio, entendido esté desde la dimensión política – filosófica del derecho de voto y desde su talante particular como expresión propia de los sistemas democráticos, donde, radicando la soberanía en el pueblo, es aquel una de las herramientas más eficaces para expresar dicho poder y en

---

<sup>67</sup> JUAN SOLOZABAL ECHAVARRÍA. “Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales”. En: *Revista de estudios políticos*, No. 71, Madrid, 1991, pp. 88.

<sup>68</sup> Omar Joaquín BARRETO SUÁREZ. *Derecho electoral colombiano: la actuación administrativa*, Bogotá, Universidad del Rosario, pp. 40

<sup>69</sup> HECTOR CUADRA. “Los derechos políticos como derechos fundamentales en su dimensión internacional” en MIGUEL CONCHA MALO (Coordinador), *Los derechos políticos como derechos humanos*. México, UNAM, 1994, pp. 40.

<sup>70</sup> PICADO, Ob. Cit., pp. 51

<sup>71</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia 6 de agosto de 2008.

<sup>72</sup> GREGORIO PECES – BARBA MARTINEZ. *Derechos Sociales y Positivismo Jurídico: Escritos de Filosofía Política y Jurídica*, Madrid, Librería Editorial Dykinson, pp. 133

consecuencia, para legitimar<sup>73</sup> su manifestación mediante la representación<sup>74</sup>; ello, sin entrar en la discusión en torno a la caracterización del mismo como derecho o función, polémica que resulta irrelevante en este momento.

Pérez Serrano lo define como “una operación administrativa por su forma y procedimiento, mediante la cual se designa a quienes hayan de ocupar determinados cargos públicos, se manifiesta el criterio de Cuerpo electoral con respecto a una medida propuesta, o se expresa la opinión de los ciudadanos con voto en un cierto momento con respecto a la política nacional”<sup>75</sup>.

En el mismo sentido:

El sufragio es la base de la organización del poder en el Estado. Consiste en el derecho político que tienen los miembros del pueblo, del Estado de participar en el Poder como electores y elegidos, es decir, el derecho a formar parte del cuerpo electoral y, a través de éste, en la organización del Poder. En este sentido, su contenido no se agota con la designación de los representantes sino que comprende los procesos de participación gubernamental, propios de las formas semidirectas de democracia, que consagran la intervención del cuerpo electoral en la formulación de las decisiones políticas, jurídicas y administrativas del poder en el Estado<sup>76</sup>.

Se está entonces en presencia de un mecanismo que posibilita la realización material de la comprensión del ciudadano como sujeto político, mediante la manifestación de su voluntad bien a través de la acción misma de votar, bien por intermedio de la abstención de la concurrencia a las votaciones.

Es comúnmente aceptada la distinción entre el sufragio activo y el pasivo, percibido el primero de ellos, esto es, el activo como el “derecho individual de voto de cada uno de los

---

<sup>73</sup> VERDÚ. Ob. Cit., pp. 235

<sup>74</sup> MANUEL ARAGON. “Derecho de sufragio: principio y función”, en Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, DIETER NOHLEN, SONIA PICADO, DANIEL ZOVATTO. (Compiladores), México, Universidad de Heidelberg, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, Instituto Federal Electoral de México, Fondo de Cultura Económica de México, Primera Edición, 1998, pp. 162 a 163.

<sup>75</sup> NICOLÁS PEREZ SERRANO. *Tratado de Derecho Político*, Madrid, Editorial Civitas. S.A., II ed, 1984, pp.337

<sup>76</sup> CARLOS E. FAYT. *Sufragio y representación política (sistemas electorales)*, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1963, pp. 7.

ciudadanos que tienen capacidad para participar en la elección, o más exactamente, en cualquiera de las votaciones públicas que se celebren”<sup>77</sup>, por tanto, se trata del derecho, incluso, en algunas legislaciones, el deber, a elegir, a escoger ya sea entre varios candidatos a corporaciones públicas o cargos ejecutivos, entre opciones de medidas legislativas o constitucionales, o en general de decisiones de carácter público, y que es conferido, en principio a todos los ciudadanos sin lugar a discriminaciones, aunque, como se verá más adelante, existen limitaciones de orden constitucional y legal.

De igual forma, el derecho al sufragio pasivo, viene a completar la dimensión política de la participación, por cuanto si su carácter activo se compone de esa facultad de emitir una determinada preferencia, su correlato es la de ser sujeto de dicha preferencia, esto es, de ser el elegido, así, es la prerrogativa que posibilita a los ciudadanos presentarse como candidatos, ser elegidos y acceder a los cargos públicos<sup>78</sup>; se anticipa, que los requisitos para ejercer este derecho, no necesariamente coinciden con los que reclama el ordenamiento jurídico para el sufragio activo, ello, entre otras, por la trascendencia que tiene ser depositario de la confianza popular y obtener el poder para materializarla a través de los diferentes medios previstos en las normas que regulan al Estado.

Para Vanegas, “el contenido esencial del derecho al sufragio pasivo consiste en asegurar que los ciudadanos puedan ser presentados como candidatos y elegidos en los cargos de elección popular, siempre que hayan obtenido el respaldo del electorado”<sup>79</sup>.

Como puede colegirse, los derechos políticos son derechos angulares para el desarrollo de una comunidad políticamente organizada a partir de principios democráticos, de ello, que como se verá en el siguiente son objeto de regulación en múltiples instrumentos de derecho público internacional.

---

<sup>77</sup> MANUEL ARAGON. “Derecho electoral: sufragio activo y pasivo”, cit., pp.162 a163

<sup>77</sup> PEREZ SERRANO. Ob. Cit., pp. 180

<sup>78</sup> PEDRO PABLO VANEGAS GIL. *Las candidaturas en el derecho electoral colombiano*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2009, pp. 34.

<sup>79</sup> *Ibid.* Loc. cit., pp. 54.

## 2.1.2. Los derechos políticos y los instrumentos de derecho público internacional

La progresiva incorporación de los Derechos de Participación Política en los documentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos, inicia precisamente en Colombia con su positivización en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre que concluyó el 2 de mayo de 1948 en Bogotá, en la que se consagraron los Derechos de sufragio y participación en el gobierno, de reunión y de asociación<sup>80</sup>.

Del mismo modo, en este instrumento se incorpora el concepto de deberes políticos, que atribuye obligaciones específicas en torno a la participación en la constitución de la estructura política del Estado<sup>81</sup>.

Siete meses después en París tuvo lugar la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en donde se amplía el catálogo de Derechos Políticos, extendiéndolos a los derechos de participación, al acceso a las funciones públicas, y al sufragio universal, igualitario, secreto y libre<sup>82</sup>.

---

<sup>80</sup> Artículo XX. *Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.*

Artículo XXI. *Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.*

Artículo XXII. *Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.*

<sup>81</sup> Artículo XXXII. *-Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.*

<sup>82</sup> Artículo 20.

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.*

2. *Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.*

Artículo 21.

1. *Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*

2. *Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

3. *La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.*

Particular relieve tiene la connotación dada por la Organización de las Naciones Unidas a la voluntad del pueblo, en cuanto reconoce que es el basamento del poder público, al circunscribir la manifestación de dicha voluntad a su expresión a través de la vigencia de los derechos políticos representados en el más significativo de ellos: el sufragio universal.

Posteriormente, el 4 de noviembre de 1950 en Roma, los gobiernos miembros del Consejo de Europa promulgaron el Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, en donde se contempló la libertad de reunión y asociación, y de manera inédita se señaló expresamente la posibilidad de los gobiernos de imponer restricciones a la actividad política de los extranjeros<sup>83</sup>.

Dos años después, se suscribió en París el Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en donde se estableció la obligación activa del Estado de garantizar el derecho a la participación mediante la disposición de las medidas que propicien su empleo<sup>84</sup>.

Nótese que no se preceptuó el derecho subjetivo a la participación sino que el mismo se reconoce vía el deber de garantía del mismo atribuido a los Estados.

Especial relevancia tiene el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200

---

<sup>83</sup> Artículo 11. Libertad de reunión y de asociación.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar con otros sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la Ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos para los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía o de la Administración del Estado.

Artículo 16. Restricciones a la actividad política de los extranjeros.

Ninguna de las disposiciones de los artículos 10, 11 y 14 podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe a las Altas Partes Contratantes imponer restricciones a la actividad política de los extranjeros.

<sup>84</sup> Artículo 3. Derecho a elecciones libres.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo.

A (XXI) del 16 de diciembre de 1966, por cuanto establece el límite a la restricción de los derechos en ella contenidos, entre ellos los de reunión pacífica, asociación, participación en asuntos públicos y el sufragio universal, en el sentido de proscribir cualquier discriminación con base en distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social<sup>85</sup>.

En la misma línea se convino en la Conferencia Especializada Interamericana sobre derechos humanos que tuvo lugar en 22 de noviembre de 1969 en Costa Rica, el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde de manera particular se circunscribe la limitación de derechos políticos a razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal, lo que destaca su carácter principalísimo para la efectividad del principio

---

<sup>85</sup> **Artículo 2**

*1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

**Artículo 21**

*Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.*

**Artículo 22**

*1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.*

*2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.*

*3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.*

**Artículo 25**

*Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país*

democrático<sup>86</sup>. El 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenya se aprobó la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en donde, se proclaman los derechos de libre asociación, reunión (limitado por razones propias de la doctrina de la seguridad nacional), a la participación en el gobierno y las funciones públicas, de manera directa o a través de sus representantes<sup>87</sup>.

En última instancia puede citarse la promulgación de la Carta Democrática Interamericana aprobada el 11 de septiembre de 2001, en la que se reconoce de manera expresa el derecho de los pueblos americanos a la democracia representativa como forma de gobierno, así como los mecanismos para defenderla y perfeccionarla, entre otras a partir del respeto por la ciudadanía.

---

*86 Artículo 16. Libertad de Asociación.*

1. *Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.*
2. *El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.*
3. *Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía*

***Artículo 23. Derechos Políticos***

*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a. *de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
  - b. *de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
  - c. *de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

***87 Artículo 10.***

1. *Todo individuo tendrá derecho a la libre asociación, siempre que cumpla con la ley.*
2. *De conformidad con la obligación de solidaridad contemplada en el artículo 29, nadie puede ser obligado a formar parte de una asociación*

***Artículo 11.***

*Todo individuo tendrá derecho a reunirse libremente con otros. El ejercicio de este derecho estará sujeto solamente a las necesarias restricciones estipuladas por la ley, en especial las decretadas en interés de la seguridad nacional, la seguridad personal, la salud, la ética y los derechos y libertades de los otros.*

***Artículo 13.***

1. *Todo ciudadano tendrá derecho a participar libremente en el gobierno de su país, ya sea de modo directo o a través de representantes libremente escogidos de conformidad con las disposiciones de la ley.*
2. *Todo ciudadano tendrá derecho a acceder al servicio público de su país.*
3. *Todo individuo tendrá derecho a acceder a la propiedad y a los servicios públicos en estricta igualdad con todas las personas ante la ley.*

Señala como elementos esenciales de aquella entre otros, el respeto del derecho a acceder al poder y su goce con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

A partir de su consagración en los tratados internacionales de protección de Derechos, puede concluirse para efectos del presente estudio, que los principales derechos políticos son el derecho a votar, a ser elector, a participar en el gobierno y acceder a cargos públicos, a presentar peticiones, y a reunirse y asociarse con fines políticos.

### **2.1.3. Titularidad y restricciones**

Establecido como se tiene cuales son los derechos políticos, corresponde adentrarse en quiénes ostentan la condición constitucional de poder ejercerlos, esto es, quiénes tienen el título o la condición política que le impone al Estado la obligación de garantizarles su disfrute y por esta vía de abstenerse de acciones que lo limiten o disminuyan; lo anterior, pese a que por ser los derechos políticos derechos humanos [...] fueran o deberían ser (por coherencia) derechos de todos, algunos (máxime el sufragio) son, en el siglo XIX, negados a los ciudadanos que no posean determinados requisitos económicos [...]<sup>88</sup>.

La respuesta a la pregunta planteada, tiene estrecha cercanía con el concepto de ciudadanía, considerada por el juez y político René Fortín Magaña como “[...] la aptitud en que se encuentran los nacionales de un país para ejercer los derechos políticos”<sup>89</sup>, (para otros la realización o práctica de derechos políticos determina el carácter de ciudadano y no

---

<sup>88</sup> JORGE MIRANDA. *Derechos fundamentales y derecho electoral*, México, Universidad Autónoma de México, 2005, pp. 94.

<sup>89</sup> RENÉ FORTÍN MAGAÑA, *Constituciones Iberoamericanas: El Salvador*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 96

viceversa)<sup>90</sup> esto es, la condición previa que cada Estado exige a aquellos que lo conforman para actuar en su condición de sujetos políticos, condición que reconoce el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia cuando señala que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, derecho que hace efectivo a partir del goce de particulares derechos políticos.

Al respecto la Corte Constitucional de Colombia puntualiza:

[...] los derechos de participación política se contraen específicamente a los nacionales, toda vez que aquí el derecho no se reconoce a la persona humana en cuanto tal sino a ella en cuanto ciudadana del Estado.

La concepción de participación democrática consagrada en el Preámbulo y en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de 1991, postula un vínculo entre el pueblo y los servidores públicos que éste en ejercicio de su soberanía elige. Relación que se traduce en la institucionalización del mandato popular imperativo, que en ciertos casos es revocable. Adicionalmente, en desarrollo del principio de participación que fundamenta todo el ordenamiento constitucional se establecieron mecanismos diferentes al voto, como la consulta popular, el referendo, el plebiscito, el cabildo abierto y la iniciativa popular legislativa y normativa que hacen posible la intervención activa de los ciudadanos en la adopción de las decisiones que regirán sus destinos [...].

[...] Del análisis de los artículos 40 y 99 de la Constitución, se advierte también, que no basta ser nacional colombiano para ejercer los derechos políticos. Es necesaria la ciudadanía, que requiere de la concurrencia de los elementos de la nacionalidad y la edad, la cual es de 18 años, mientras la ley no disponga lo contrario.

Por ello puede afirmarse que el derecho a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político está restringido a los ciudadanos. Nótese que tanto el sufragio, el derecho a elegir y a ser elegido, y el derecho a desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción, exigen esa condición (Art. 99 *idem*)<sup>91</sup>.

Así las cosas, es claro que la titularidad de los derechos políticos está radicada en aquellos que tienen la condición de ciudadanos, lo que no implica que todo aquel que sea ciudadano pueda gozarlos, por cuanto existen restricciones que históricamente<sup>92</sup> y aún en la actualidad, limitan su goce por diferentes razones que tienen reserva de ley y que se

<sup>90</sup> UNIVERSIDAD DE NAVARRA. *Respuesta del grupo de investigación en educación para la ciudadanía, (GIEC) de la Universidad de Navarra*, Revista de Educación, núm. extraordinario, 2003, pp. 425 a 442.

<sup>91</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Sentencia C-523 de 2003*, MP. Jaime Córdoba Triviño, Referencia: expediente D-4385, 1 de Julio de 2003.

<sup>92</sup> *No solo en Francia o en Inglaterra se instauró una democracia censitaria; también en Inglaterra el movimiento cartista del siglo XIX trató en vano durante mucho tiempo, de que se aceptasen los derechos políticos igualitarios, y casos semejantes hubo en los demás Estados.* IGNACIO AYMERICH OJEA. "Lecciones de Derecho Comparado" en *Lecciones de Derecho Comparado*, MANUEL GUILLERMO ALTAVA LAVALL (Coordinador), Castelló de la Plana: Universitat Jaume I, 2003, pp. 94

consideran legítimas cuando correspondan a motivos de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal, tal y como se consagra en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de las cuales valga anticipar para efectos de análisis posteriores, es signataria Colombia.

Luego, tratándose de restricciones a los Derechos de Participación Política, resulta oportuno referirse, a manera de ejemplo, a aquellas que de tiempo atrás han tenido vigencia respecto del derecho al sufragio, entendido como el “instrumento fundamental para la realización del principio democrático”<sup>93</sup>, o lo que es lo mismo, como expresión de la voluntad popular, con independencia de si se está en presencia de una democracia directa o representativa; por cuanto el sufragio universal equivale, como su nombre lo indica, la “posibilidad que tiene todo ciudadano, por el solo hecho de serlo, de participar con su voto en los procesos electorales”<sup>94</sup>, bien sea haciendo parte como elector o como aspirante o postulante a ser elegido, en todo caso, como miembro del electorado, en lo que igualmente constituye una materialización del derecho de igualdad que pondría a todos los ciudadanos, en principio, en posibilidad de participar en la construcción y desarrollo de los asuntos públicos<sup>95</sup>.

Es importante anotar de manera previa, que la eliminación progresiva, así como la racionalidad exigida cada vez con mayor énfasis a las restricciones, dan cuenta de la evolución misma de la democracia<sup>96</sup>, existiendo consenso en la actualidad respecto de aquellas limitaciones derivadas de la incapacidad, sea por razón de la edad o de condiciones de alteración psíquica que excluyen la posibilidad de ejercerlos.

---

<sup>93</sup> VANEGAS GIL. Ob. Cit., pp. 32.

<sup>94</sup> VLADIMIERO NARANJO MESA, *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. Santa Fé de Bogotá, Editorial Temis S.A., 2000, pp. 455.

<sup>95</sup> PEREZ SERRANO, Ob. Cit., 343.

<sup>96</sup> MIGUEL CAMINAL BADIA. CESÁREO R. AGUILERA DE PRAT. *Manual de Ciencia Política*, Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona, 1996, pp. 345.

Cabe indicar que en los albores del constitucionalismo, el sujeto de representación fue la nación y el cuerpo electoral fue delimitado por el concepto de burguesía, que incluía a aquellos que poseían determinada instrucción o que tributaban en determinados límites. Con la evolución democrática, se reemplaza a la nación por el pueblo como sujeto de representación en su condición de soberano<sup>97</sup> y se amplía de manera significativa el cuerpo electoral, identificado ahora con todos los miembros de dicho pueblo<sup>98</sup>.

Hecha esta referencia, se aludirá inicialmente a las formas de sufragio restringido, y posteriormente a las limitaciones al sufragio Universal. Una primera forma de sufragio restringido, es la perteneciente a las limitaciones por razones de capacidad económica reflejada bien sea en propiedad, riqueza o renta, que configuró un verdadero voto de corte oligárquico heredado del feudalismo<sup>99</sup>, afincado en la convicción de la estabilidad económica como sinónimo de instrucción y en esta medida de capacidad de buen gobierno y rectitud<sup>100</sup>, se conoció como voto censitario<sup>101</sup> que respondió también a la convicción de que “es justo que se conceda el derecho al voto exclusivamente a quienes tienen que soportar el peso económico de las decisiones gubernamentales”<sup>102</sup>.

Otra de las formas de sufragio restringido es el sufragio capacitario, que si bien amplía la base del electorado en relación con el sufragio censitario<sup>103</sup>, la circunscribe a aquellos con determinado grado de instrucción, y en contraposición excluye la participación política de analfabetos, iletrados y en general de aquellos que no alcanzaran el grado escolar requerido.

---

<sup>97</sup> De acuerdo con Mario de la Cueva, citado por Iván Vila Casado, existe *una diferencia esencial entre el principio que atribuye la soberanía a la nación y el que la radica en cabeza del pueblo*. [...] *La idea de que la soberanía radica en el pueblo es la tesis revolucionaria de Rousseau, según la cual el pueblo tiene en todo tiempo el derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno y la potestad inalienable e imprescriptible de romper con el pasado y darse un orden jurídico y político totalmente nuevo*. IVAN VILA CASADO. *Nuevo derecho constitucional: antecedentes y fundamentos*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2002, pp. 490

<sup>98</sup> FERNANDO SANTAOLALLA LOPEZ. *Derecho Constitucional*, Madrid., Librería Editorial Dickinson, 2004, pp. 272.

<sup>99</sup> FAYT. Ob. Cit., pp. 27.

<sup>100</sup> PEREZ SERRANO. Ob. Cit., pp. 345.

<sup>101</sup> NICOLÁS ENCARNA. *Investigaciones Históricas Contemporáneas del IX Congreso de la AHC*. EDITUM 2009, Universidad de Murcia, pp. 73.

<sup>102</sup> NARANJO MESA, Ob. Cit., pp. 456

<sup>103</sup> *Ibidem*

Como anota Pérez Serrano “fúndase en la idea de que la persona ignorante no tiene criterio para discernir, ni base para resolver”<sup>104</sup>. Es pertinente anotar que contemporáneamente se presentó esta forma de sufragio pero en el sentido inverso, esto es, con la variación de restringirse de manera exclusiva a quienes formaran parte de los consejos de obreros, tal y como se incluyó en la Constitución Soviética<sup>105</sup>.

Ahora bien, existen otros obstáculos al sufragio universal, que si bien no constituyen lo que se denominó sufragio restringido, si reducen el electorado y por tanto constituyen escollos insuperables en la pretensión de ejercer tal derecho, para quien se encuentra en dichos supuestos de hecho<sup>106</sup>. Así, existen limitaciones por razones de la edad que concentran la capacidad electoral en aquellos que alcanzan la edad adulta o civil, las derivadas de la indignidad, asociadas a sanciones de orden social que por lo regular exigen la existencia de sentencias condenatorias emitidas por tribunales legalmente constituidos; las que son consecuencia de la raza, propias de regímenes que practican el apartheid, y en general con tendencia a la segregación; las derivadas de la nacionalidad, derivadas de la doctrina de la seguridad nacional; las derivadas de la profesión, dentro de las que se pueden contar las de los clérigos y las del personal de la fuerza pública, emanadas de las reservas a la independencia en el ejercicio del voto por aquellos sometidos a particulares formas de subordinación profesional<sup>107</sup>.

Respecto de estas últimas, esto es, a las limitaciones derivadas de la función que se cumple o desempeña al interior de una sociedad, apunta Fayt que se discute por la doctrina su justicia y racionalidad, así como el carácter minoritario de estos grupos y la improbabilidad de que se materialicen los temores en que se funda la restricción<sup>108</sup>.

---

<sup>104</sup> PEREZ SERRANO, Ob. Cit., pp. 344.

<sup>105</sup> OMAR NORIA. La teoría de la representación política del abate Sieyès, Universidad Católica Andrés, 1999, pp. 220

<sup>106</sup> JAIMER VIDAL PERDOMO. *Derecho Constitucional General*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1978, pp. 215

<sup>107</sup> AMAYA UBEDA DE TORRES. *Democracia y Derechos Humanos en Europa y en América. Estudio comparado de los sistemas europeo e interamericano de protección de los derechos humanos*. Madrid, Editorial Reus, 2007, pp. 447.

<sup>108</sup> FAYT, Ob. Cit., pp. 38

Así las cosas, queda sentado que los Derechos de Participación se ven severamente limitados por regulaciones que imposibilitan su ejercicio, y que dentro de estas, aquellas que se fundan en aspectos como la profesión son objeto de profundos análisis, los que se realizan principalmente al momento de redactar las constituciones de los países, en atención a su trascendencia respecto de determinados grupos y al efecto respecto del sistema político mismo.

#### 2.1.4. Alcance constitucional

La Carta Política de Colombia, producto de la Asamblea Nacional Constituyente convocada a principio de los años 90, introdujo en su artículo primero, como una de sus principales conquistas<sup>109</sup>, el Estado Social y Democrático de Derecho, instituyéndolo en pilar fundamental de la organización política del país<sup>110</sup>.

Esta específica forma de estructuración política no es una creación inédita del constituyente primario, muy por el contrario, su nacimiento en Europa a mediados del siglo XX<sup>111</sup>, es producto de un proceso evolutivo que permitió el paso del Estado Absolutista al Estado de

---

<sup>109</sup> Reconocidos constitucionalistas como Luis Carlos Sachica, afirman que la Constitución de 1991, no introdujo cambios significativos en el sistema político: *Si se mira bien, la Constitución Política de 1991 no cambió ninguna de las que se consideraban líneas maestras de cualquier constitución: el régimen político, la estructura del Estado, la forma de gobierno del Estado. En verdad, los cambios estructurales, orgánicos y de competencias de las ramas y órganos del poder público, tomadas en detalle, resultan adjetivos e irrelevantes. Se trataba nada más de darle gusto a la opinión pública, ávida de novedades y artilugios institucionales. Los mecanismos de participación, el estatuto de la oposición, los procedimientos judiciales para tutelar derechos constitucionales fundamentales, la ampliación del control de constitucionalidad, el modelo de Estado, los entes autónomos con régimen propio, entre otros, cumplieron con las expectativas populares.* LUIS CARLOS SACHICA. "La Constitución Política de 1991 Una Revolución Política". En: *Constitución Política de Colombia Simposio 15 años*. SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Bogotá, 2006, pp. 3.

<sup>110</sup> De acuerdo con la Corte Constitucional *El Estado social de derecho, se proyecta en la Constitución, en primer término, en la consagración del principio de igualdad y en su consecuencia obligada: los derechos sociales y económicos y en la prestación de los servicios públicos. En segundo término, a través de los derechos de participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación, que se compendian en el principio democrático y gracias al cual se socializa el Estado y las diferentes instancias de poder dentro de la comunidad.[..]*. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Sentencia C- 566 de 1995*. MM.PP. Eduardo Cifuentes Muñoz. Noviembre 30 de 1995

<sup>111</sup> MIGUEL CARBONELL, WISTANO LUIS OROZCO, RODOLFO VÁZQUEZ. *Estado de derecho: concepto, fundamentos y democratización en América Latina*, México, Siglo XXI, 2002, pp. 77.

Derecho, y de este, a un modelo que abandona una posición rígida del Estado, para dar paso a un renovado Estado centrado en la realización de acciones afirmativas tendientes a “realizar la justicia social y la dignidad humana mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional”<sup>112</sup>.

En consonancia, recogió igualmente la nueva Carta Política Colombiana el principio de la soberanía popular<sup>113</sup> (Artículo 3), atribuyendo entonces al pueblo y no a la nación, el origen de todo poder público, y señalando la representación como forma jurídica del ejercicio de dicho poder.

Bajo estos presupuestos, en la Constitución, se consagraron los derechos políticos en los siguientes términos:

**ARTICULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública<sup>114</sup>.

De lo anterior, es dable derivar como lo anota Vanegas Gil<sup>115</sup>, la existencia en el ordenamiento superior del concepto de participación política<sup>116</sup> en una doble concepción:

---

<sup>112</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Sentencia C-1064 de 2001*, MM.PP. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño (S.V., Magistrados Jaime Araujo Rentería, Alfredo Beltrán Sierra, Rodrigo Escobar Gil y Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>113</sup> OSCAR BLANDO. *Derecho y Política: de la Ley de Lemas a la reforma política y constitucional en Santa Fe*. Argentina, Editorial Juris, 2002, pp. 30.

<sup>114</sup> JAIME CASTRO. *Constitución Política de Colombia*. Bogotá, Universidad del Rosario, 2007, pp. 24.

<sup>115</sup> VANEGAS GIL. Ob. Cit., pp. 33

<sup>116</sup> “Así, en palabras de esta Corte: “[e]l derecho a la participación, ha sido reconocido por la Carta Política como un derecho fundamental. Lo anterior significa que toda persona, particularmente todo ciudadano, tiene la facultad constitucional de intervenir en la actividad pública, ya sea como sujeto activo de ella, es decir

como principio fundamental de la organización democrática del Estado, y como Derecho Fundamental, delimitado por los principios de la democracia participativa, que comprenden que el ciudadano “está llamado a tomar parte en los procesos de toma de decisiones en asuntos públicos”<sup>117</sup>; en igual sentido, dicho concepto “toma la forma de presupuesto y condición para la acción estatal y privada en los diferentes niveles y escenarios de la vida social”<sup>118</sup>.

Ahora bien, el citado artículo 40 de la Carta Política, no agota en sí mismo el reconocimiento de derechos políticos en el ordenamiento constitucional colombiano; junto a la posibilidad de participar en la vida política a través del derecho a elegir y ser elegido (sufragio pasivo y activo), y al ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana desarrollados en el artículo 103 de la Constitución, debe sumarse el derecho de los partidos y movimientos minoritarios a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, incorporado en el artículo 112; el voto programático estatuido en el artículo, la iniciativa popular legislativa, contenida en artículo 375 y el referendo constitucional, incluido en el artículo 277.

También incorpora la Carta Política el concepto de deber constitucional a participar en la vida política, cívica y comunitaria del país (Artículo 95 Numeral 5).

A su turno el artículo 99 estatuye la ciudadanía y su relación con el ejercicio de los derechos políticos:

El nacional colombiano es titular de los derechos políticos, a él reservados, como lo manifiesta el artículo 100 de la Constitución, si bien la ley puede conceder a los extranjeros residentes en

---

como parte de la estructura gubernamental y administrativa del Estado, ya sea como sujeto receptor de la misma, interviniendo, mediante el sufragio en la elección de los gobernantes, participando en las consultas populares, teniendo iniciativa legislativa, interponiendo acciones en defensa de la Constitución o la ley, actuando como miembro de partidos o movimientos políticos, o aun elevando peticiones a las autoridades y obteniendo la pronta respuesta de ellas”. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Sentencia C-089/94*. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, marzo 3 de 1994.

<sup>117</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Sentencia T-469 de 1992*. MM.PP. Alejandro Martínez Caballero, julio 17 de 1992

<sup>118</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Sentencia C-303 de 2010*. MM.PP. Luis Ernesto Vargas Silva, abril 28 de 2010

Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.

La sola titularidad de los derechos políticos, por el hecho de ser nacional colombiano, no faculta al nacional para ejercerlos. Es necesaria la ciudadanía, que requiere de la concurrencia de los elementos de la nacionalidad y la edad. Esta última, establecida en la Carta de 1991, mientras la ley no disponga otra cosa, en 18 años, ha de acreditarse con la cédula que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>119</sup>.

### **2.1.5 Reseña de Derecho comparado sobre los derechos políticos en general**

De acuerdo con Aymerich Ojea<sup>120</sup>, los derechos de participación política no son tratados en el mismo plano que los derechos civiles, y están por ello, detrás de estos, en razón a que el triunfo de las revoluciones occidentales del siglo XVIII no necesariamente aparejo la inclusión del sufragio universal dentro de los derechos fundamentales; si bien está tendencia se halla fundamentalmente abolida en los regímenes democráticos contemporáneos, no ocurre lo mismo con lo relativo a las restricciones para el ejercicio de las prerrogativas propias de la participación; para efectos del presente análisis, resulta pertinente una breve reseña comparativa de las restricciones a la titularidad y ejercicio del voto, en su doble connotación, por ser éste uno de los derechos que con mayor énfasis se abordan en la empresa que nos ocupa.

Conforme hemos desarrollado estas líneas, corresponde en primer lugar revisar las restricciones al derecho al sufragio activo, partiendo de la premisa de que los países con regímenes democráticos han establecido el sufragio universal, no obstante lo cual, existen requisitos de carácter positivo y negativo para su realización.

Las de carácter positivo, se contraen a las exigencias relativas a la ciudadanía, la edad, la pertenencia al censo electoral, entre otras. La ciudadanía es en general en América Latina un elemento común para efectos de atribuir el derecho al sufragio<sup>121</sup>, pero como se sabe, uno de los principales rasgos para ser ciudadano es la nacionalidad, aspecto este que da

---

<sup>119</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Sentencia C-536 de 1998*. MM.PP. José Gregorio Hernández, octubre 1 de 1998

<sup>120</sup> AYMERICH OJEA, Ob. Cit., pp. 94

<sup>121</sup> MANUEL ARAGON. "Derecho electoral: sufragio activo y pasivo", cit., pp. 181

lugar a tratamientos disímiles en todo el mundo, respecto del otorgamiento o no del derecho a elegir de los extranjeros.

Esta discusión, tiene origen en las tesis de la soberanía nacional, que restringen a los nacidos en el territorio de un país, la posibilidad de participar en la gestión de sus asuntos públicos, en lo que pareciera estar en abierta contravía con el hecho innegable de que contemporáneamente no se alude al término soberanía con el mismo alcance o igual supremacía que en tiempos de Bodin, así como pareciera desconocer el proceso globalizador que singulariza nuestros tiempos, la contundencia de los procesos integracionistas, la creciente movilidad social y el concepto cultural de ciudadanía mundial<sup>122</sup>.

Sin embargo, existen evidencias de la progresiva evolución en torno a este tipo de limitación, ejemplo de lo cual podemos citar el caso de la Unión Europea, en donde se incorporó el concepto de *ciudadanía de la Unión*, producto de la cual se puede sufragar en las elecciones municipales en el lugar de residencia y no estrictamente en aquel del cual se es nacional<sup>123</sup>. En América Latina, los países que permiten el voto a los extranjeros lo hacen bajo la consideración de que sean residentes (tránsitorios o permanentes dependiendo del país: Uruguay, Bolivia, Colombia, Venezuela, Paraguay, Brasil.

Pasando a la condición relativa de la edad, radica principalmente en los 18 años tanto en Europa como en América, en esta última, salvo los casos de Brasil y Nicaragua donde es de 16 años.

Lo que concierne a la inscripción en el censo electoral, es un requisito de orden administrativo que garantiza la transparencia, orden, logística, economía y en general la

---

<sup>122</sup> ROB KROES. *Ciudadanía y Globalización: Europa Frente a Norteamérica*, Madrid, Universitat de Valencia, 2002, p. 285

<sup>123</sup> RAFAEL JOVER GOMEZ FERRER, CARLOS ORTEGA CARBALLO, SANTIAGO RIPOLL CARULLA. *Derechos Fundamentales de los Extranjeros en España*, Valladolid, Lex Nova, 2010, pp. 274.

corrección de las elecciones, por lo que resulta común a los ordenamientos electorales de los diferentes países.

Existen finalmente con prelación en nuestro continente, algunas limitaciones heredadas de no muy lejanos procesos de colonización, tales como la Consagrada en el artículo 34 de la Constitución de los Estados Unidos de México, conforme al cual para ser ciudadano de dicho país se requiere *tener un modo honesto de vivir*, la que, cuando menos resulta exótica en la actualidad, donde la seguridad jurídica se reconoce también como un derecho exigible al Estado.

En relación con las incapacidades o inhabilidades para el ejercicio del sufragio, o lo que es lo mismo, los requisitos negativos o circunstancias que de concurrir impiden que aún, reuniendo las mencionadas condiciones positivas pueda sufragar, no pueda procederse de tal manera. Dentro de ellas, no se aludirá a las relativas a la incapacidad legal absoluta por su carácter común y aceptado; ni las derivadas de la condena judicial en que se declare la interdicción, la suspensión o privación de los derechos políticos; porque si bien, éstas últimas son objeto de reparo por su racionalidad, proporcionalidad y legitimidad<sup>124</sup>; resulta necesario para este estudio, centrarse en aquellas que excluyen a determinados grupos sociales de este fundamental derecho.

Se apunta a aquellas como las que devienen del ejercicio de una determinada profesión, como es el caso de la restricción del derecho del sufragio activo a los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas y Policiales, respecto de los cuales resulta ilustrativo citar que solo en Colombia, Guatemala, Honduras, y Paraguay, se les restringe este derecho, mientras que en países como Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, El Salvador, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Puerto Rico, Uruguay, Venezuela y Estados Unidos, pueden hacerlo.

---

<sup>124</sup> KELLY JOHANA ROCHA GÓMEZ. *Tesis de Grado. Reflexiones sobre la restricción a los Derechos Políticos como Sanción Penal*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2008.

En los países europeos, no sólo se les garantiza su derecho de concurrir a las urnas, sino que existen particulares regulaciones administrativas que facilitan o promueven la logística que propicie su participación:

[...] A título de ejemplo, podríamos señalar como en Suiza los militares pueden hacer uso del propio “correo militar” para emitir su voto; en Bélgica está prevista la instalación, en los establecimientos militares, de colegios electorales por cada mil electores de los que allí presten servicio; en Italia y Alemania Federal, los militares pueden votar en colegios electorales donde se encuentren por razón del servicio; en Francia y Gran Bretaña, los militares, al igual que el resto de los ciudadanos, deben inscribirse anualmente en la correspondiente “lista” para poder tomar parte en las elecciones de aquel año.<sup>125</sup>

Más adelante se tendrá oportunidad de volver sobre este punto, con la finalidad de examinar las razones que en cada contexto determina la existencia o no de esa limitación.

De otra parte, existen otro tipo de limitaciones que Aragón<sup>126</sup> resume en ocho grupos: a. Condenados criminalmente a pena privativa de la libertad, por el tiempo que dure la condena, la cual tiene vigencia en Argentina, Brasil, El Salvador, Nicaragua, México, Paraguay y Perú; b. Procesados, detenidos o privados de la libertad por orden judicial: Argentina, Chile, Honduras, México, Paraguay y Uruguay; c. Declarados judicialmente en rebeldía o prófugos de la justicia: México y Paraguay; d. Quienes hayan realizado determinadas infracciones electorales: Honduras y el Salvador; e. Sancionados por el Tribunal Constitucional por pertenencia a un partido declarado inconstitucional: Chile; f. Quienes formen parte de organizaciones sociales o políticas que utilicen o propaguen la violencia: Uruguay; g. Quienes observen mala conducta: México y Uruguay.

A continuación, conviene referirse a las restricciones al sufragio pasivo, que como se señaló en acápite precedentes, se materializa en el derecho a ser elegible para los cargos públicos y a presentarse a las elecciones que posibiliten ese derecho, esto es, ser electo; técnicamente se conocen como inelegibilidades, definidas por Fernández-Mirando y

---

<sup>125</sup> PABLO CASADO BURBANO. *Iniciación al Derecho Constitucional Militar*. Madrid, Revista de Derecho Constitucional Militar, 1986, pp. 132 a 133

<sup>126</sup> MANUEL ARAGON. “Derecho electoral: sufragio activo y pasivo”, cit., pp. 185

Campoamor, citado por Vanegas como *la falta de aptitud legal para concurrir a un proceso electoral*<sup>127</sup>.

Dentro de los positivos, el primero de ellos es la ciudadanía, en cuanto podrá ejercer éste derecho quien sea ciudadano (condición que otorga capacidad) y no concurren en él causales de inelegibilidad; pero dicha ciudadanía no coincide necesariamente con el concepto desarrollado tratándose del sufragio activo, en este caso, los diferentes ordenamientos prevén determinados tiempos como ciudadano, o como residente, o diferencia la forma cómo se adquirió la ciudadanía en relación con el acceso a determinados cargos de elección popular.

Así, en países como Nicaragua, se exige de manera exclusiva para acceder a los cargos públicos, con independencia de su nivel jerárquico y jurisdicción la ciudadanía simple y llana; no así en países como Bolivia, El Salvador, México, Colombia, Argentina, Chile, Venezuela, entre muchos otros, en donde por ejemplo para acceder a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República se requiere tener ciudadanía de origen, excluyendo con ello la que se le otorga por razones de residencia o adopción; o para aspirar a cargos en el legislativo, donde se exige un determinado tiempo como ciudadano.

Similar situación se presenta respecto del requisito de edad, en consideración a que no existe similitud en buena parte de los casos, entre la edad exigida para poder sufragar, y la edad que se exige como requisito de capacidad para ser elegible, en todo caso, esta última nunca será inferior a aquella; adicionalmente es marcada la diferencia en toda América Latina en relación con las edades que se exigen para los diferentes cargos de elección, siendo por lo general mayor tratándose de la candidatura para Presidente y Vicepresidente, y menor para cargos de orden municipal o seccional.

Otro tipo de requisitos de capacidad que bien vale la pena destacar en razón a que se presentan en el continente, son los relativos a un vínculo con el distrito electoral, un grado

---

<sup>127</sup> VANEGAS GIL. Ob. cit., pp. 75

de instrucción, la posesión de determinados medios económicos, un estilo de vida, un estado seglar, o una filiación a un partido político<sup>128</sup>.

Finalmente, desde el punto de vista negativo, están las inelegibilidades o circunstancias tendientes a salvaguardar la imparcialidad en acceso a los cargos y en desempeño de las funciones públicas. No se profundiza en las distinciones entre esta figura y la incompatibilidad, por no ser el objeto de esta disertación, para la cual basta añadir que resulta común en nuestra región la existencia de limitaciones derivadas de las condenas de carácter penal, de los vínculos de parentesco con funcionarios que ejerzan determinados niveles de autoridad, con la pertenencia a determinados órganos o personas jurídicas.

## 2.2 FUERZA PÚBLICA

### 2.2.1. Consagración constitucional de la fuerza pública

A comienzos del siglo XX Max Weber señaló que “Estado se denominará a una organización política, en la medida en que su personal administrativo reclame de manera exitosa el monopolio de la fuerza legítima para la implementación de sus ordenamientos normativos”<sup>129</sup>, lo que sin mayor esfuerzo pone de presente el carácter medular que la fuerza pública tiene al interior de un Estado<sup>130</sup>, como componente para garantizar el ejercicio y permanencia de dicho monopolio, en palabras de Roa Sánchez<sup>131</sup>, la institución militar es el instrumento fundamental de la fuerza del poder del Estado.

---

<sup>128</sup> ARAGON. Ob. Cit. pp. 192

<sup>129</sup> AGUSTÍN FERRARO CIBELI. *Reinventando El Estado: por una administración pública, democrática, profesional en Latinoamérica*. Madrid, INAP, 2009 pp. 54

<sup>130</sup> Alejo Vargas Velásquez refiere sobre el punto: *Por ello, las fuerzas armadas son tan importantes en relación con el Estado, es una de las instituciones que monopoliza la coerción y con la sociedad, por cuanto esta es la que le da o retira legitimidad*. ALEJO VARGAS VELASQUEZ. “Comentarios a la Ponencia: Fuerza Pública y Constitución de 1991”, En *El debate a la Constitución*, JESÚS ANÍBAL SUÁREZ (ed), Bogotá, Instituto Latinoamericano de Servicios legales Alternativos, 2002, pp. 277.

<sup>131</sup> ROBERTO ROA SÁNCHEZ. *De la guardia de fronteras a la contrainsurgencia*, Bogotá, ICFES, 2000, pp. 30

Esta es una razón suficiente, que no exclusiva, de los motivos por los cuales el tratamiento de la Fuerza Pública es, de manera corriente, objeto de regulación constitucional, lo que por principio permitiría afirmar, que la consagración de esta institución es producto de la mas alta deliberación política, que es aquella propia del constituyente primario.

En el caso Colombiano, más allá de las variaciones de carácter formal asociadas a su ubicación dogmática, la Constitución Política de 1991, no incluyó cambios trascendentes en relación con la Fuerza Pública<sup>132</sup>, manteniendo el paradigma liberal sobre su función y composición, vigente hasta nuestros días<sup>133</sup>.

La Carta de 1886 en su título XVI, artículos 165 a 171 se ocupó de la obligatoriedad de todos los colombianos, de tomar las armas en momentos excepcionales para defender la independencia nacional, del papel del Ejército permanente en la defensa de la Nación, del carácter no deliberante de la fuerza y de las prohibiciones de dirigir peticiones, con excepción de aquellas relativas al buen servicio y moralidad, de las condiciones para la privación de los honores y prerrogativas de sus miembros y del régimen aplicable en casos de comisión de delitos.

A su turno la Carta de 1991, en su título VII, relativo a la Rama Ejecutiva reglamentó lo pertinente en los artículos 216 a 223, de los cuales cabe destacar:

- La Fuerza Pública está integrada de manera exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

---

<sup>132</sup> La antigua Constitución consagraba en título separado lo atinente a esta institución, en tanto la de 1991 la incluye en uno de los capítulos del título dedicado al Ejecutivo, mejor ubicado, si tenemos en cuenta que el artículo 189 del numeral 3 le asigna al presidente de la República la tarea de “dirigir la Fuerza Pública y disponer de ella como comandante supremo de las Fuerzas Armadas de la República”, lo que tiene que ver directamente con la preservación de la soberanía e independencia nacional y con el restablecimiento del orden público, que también compete al presidente. ALBERTO DE ANTONIO GÓMEZ. *Pedagogía constitucional: un análisis jurídico – político de la Constitución de 1991*, Bogotá, Universidad Jorge Tadeo Lozano, 2001, pp. 66.

<sup>133</sup> JUAN CARLOS PALAU. “El rol de las fuerzas armadas en la continuidad de los regímenes democráticos y en la vigencia del respeto a los derechos humanos”, *Revista Colombia Internacional*, n.º 24, octubre-diciembre de 1993, Bogotá, Universidad de los Andes, pp. 29 a 35.

- Las Fuerzas Militares están instituidas para la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio colombiano y orden constitucional, y se componen por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.
- A su turno, la Policía Nacional, que es un cuerpo armado de naturaleza civil, tiene como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.
- El carácter no deliberante de la Fuerza Pública, la prohibición de reunirse salvo por orden de autoridad legítima, de dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.
- La restricción de los miembros de la Fuerza Pública para el ejercicio del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, así como para intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.
- La reserva de ley respecto de derechos adquiridos de la Fuerza Pública.
- La obligatoriedad de impartirles durante la etapa de formación enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos.
- El monopolio del Estado respecto de la instrucción y fabricación de armas, municiones de guerra y explosivos.

Durante la Asamblea Nacional Constituyente, el análisis y formulación del régimen aplicable a la Fuerza Pública, estuvo en cabeza de la Subcomisión Tercera, que, bien vale apuntar estuvo coordinada por el Constituyente Antonio Navarro Wolf, presidente del recientemente creado movimiento político M – 19<sup>134</sup>; pese a esta particularidad auspiciada por el carácter democrático del proceso constituyente, algunos autores refieren la existencia del *síndrome de inhibición* durante las discusiones:

Una vez aceptado el carácter soberano de la Asamblea, el gobierno presentó un proyecto integral de constitución política cuyo articulado sobre la fuerza pública era continuista respecto de la constitución de 1886. El resultado final, es decir el articulado aprobado por la Asamblea, se separa

---

<sup>134</sup> COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. *Gacetas Constitucionales* 44, 78 y 83.

poco del proyecto gubernamental. Esta timidez de los actores políticos para abordar con criterio amplio y polémico el tema de la fuerza pública se explica, en parte, por la “presencia intimidativa” con que es percibida desde el escenario político y social. Esa percepción, unida a una larga historia de “monopolio” por parte de las fuerza militares sobre el manejo del orden público, configuran, en la sociedad civil, lo que podríamos llamar un “síndrome de inhibición” para tratar el tema<sup>135</sup>.

Otros como Gallón Giraldo<sup>136</sup>, ponen de presente que si bien la Constitución Política de 1991 fue un elemento valioso e importante para avanzar en el predominio civil en las relaciones de poder en el país, fue insuficiente en la medida en que no se tocaron directamente las que el considera fuentes impropias del poder militar en Colombia.

Más allá de estas observaciones, y del hecho certero de que las reservas introducidas al régimen de la Fuerza Pública por la Asamblea General Constituyente fueron cuando menos tímidas<sup>137</sup>, lo cierto es que su regulación constitucional a partir de 1991, no se restringe a los artículos referenciados en los párrafos precedentes, sino que el ejercicio de esta particularísima función de defensa, se enmarca dentro de los límites propios del Estado social y democrático de derecho, así como del grupo de derechos que hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad.

En apartes posteriores se abordarán en detalle las discusiones constitucionales en torno al ejercicio de derechos políticos por parte de la Fuerza Pública.

### **2.2.2. Fuerza pública e intervención política**

Sin realizar la distinción conceptual entre Ejército y Policía, la historia de la construcción de Colombia como Estado democrático, es tributaria de la función cardinal cumplida por sus Fuerzas Armadas, que se remonta para efectos de este análisis a los inicios del siglo

---

<sup>135</sup> JUAN CARLOS PALAU. “Las fuerzas armadas y la Transición Constitucional en Colombia”, *Revista FASCOG*, vol III, n.º 24, Bogotá, Universidad de los Andes, s.f.

<sup>136</sup> GUSTAVO GALLÓN GIRALDO. “Fuerza pública y constitución de 1991”, En *El debate a la Constitución*, JESÚS ANÍBAL SUÁREZ (ed), Bogotá, Instituto Latinoamericano de Servicios legales Alternativos, 2002, pp. 243.

<sup>137</sup> EL TIEMPO. La Asamblea Nacional Constituyente no tocó a las Fuerzas Armadas [en línea]. En: *El Tiempo*. [Bogotá D.C.] 31, mayo, 1991. [citado 15 mar. 2011]. Disponible en: [<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-93158>]

XIX, momento de las guerras independentistas y que se extiende con menor incidencia lo largo de la centuria<sup>138</sup>, por cuanto fueron los partidos políticos quienes cumplieron el verdadero papel integrador al interior del naciente Estado<sup>139</sup>, que tiene su culmen con la consagración del proyecto político conservador en la Constitución Política de 1886. Esta Carta Política será el marco con el cual iniciará a comienzos del siglo XX la profesionalización de la Fuerza pública, la cual según Leal Buitrago, se permite como consecuencia de la estructuración del sistema político oligárquico “La estructuración del sistema político oligárquico permitió que se iniciara el proceso de profesionalización militar, como complemento político del Estado, para garantizar coactivamente las funciones de la nueva sociedad periférica”<sup>140</sup>.

Sobre esta afirmación comenta Roa Sánchez:

Leal Buitrago ha buscado mostrar cómo la profesionalización militar de la primera parte del siglo se da en un ambiente muy politizado por el bipartidismo y cómo la institución castrense se subordina a aquél, dentro del proceso de integración nacional: dicha subordinación explicaría la estabilidad institucional. Las relaciones de las fuerzas armadas con el poder político cambiarían de carácter a causa del fenómeno de “Violencia”. De subordinado pasará paulatinamente a deliberante tomando posiciones políticas cada vez más abiertas, “incluido el intervencionismo”<sup>141</sup>.

Sobre este punto, es claro describir que durante la primera mitad del siglo XX tuvo lugar la creación de varias de las instituciones de formación castrense (Escuela Militar de Cadetes, Escuela Naval, Escuela Superior de Guerra, siguiendo para ello el modelo prusiano<sup>142</sup>, lo que determinó avances significativos en el proceso de profesionalización de la Fuerza; pero que, durante el mismo período, son pocos los eventos en los cuales la Fuerza Pública constituyó un verdadero actor de intervención política, no obstante que para la época, incluso podían desempeñarse como alcaldes de las diferentes localidades, por designación

---

<sup>138</sup> CÉSAR TORRES DEL RÍO, SAÚL MAURICIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ. *De las milicias reales a militares contrainsurgentes: La institución militar en Colombia del siglo XVIII al XXI*, Bogotá, Universidad Javeriana, 2008, pp. 94.

<sup>139</sup> EDUARDO PIZARRO LEONGÓMEZ. “Las fuerzas militares en Colombia: siglo XX”, *Revista Análisis Político*, septiembre-diciembre de 1998, Bogotá, IEPRI - UNC, pp. 20.

<sup>140</sup> FRANCISCO LEAL BUITRAGO. *Política e Intervención Militar en Colombia*, Bogotá, Ediciones Los Comuneros, pp. 21.

<sup>141</sup> ROA SÁNCHEZ. *Ob. cit.*, pp. 37

<sup>142</sup> MAYRA FERNANDA REY ESTEBAN. “La Educación militar en Colombia entre 1886 y 1907”, *Revista Historia Crítica*, n.º 35, enero-junio de 2008, Bogotá, Universidad de Los Andes, pp. 150 a 175.

del ejecutivo; Alberto Lleras Camargo, nombró, durante su segunda presidencia, más de 100 alcaldes militares, como estrategia de contención de la violencia en diversas regiones del país<sup>143</sup>.

No son destellantes, ni especialmente reprochables de acuerdo con las referencias históricas, las actuaciones de los miembros del Ejército en este rol, entre otras, por el alto grado de subordinación hacía los jefes de los partidos políticos, y en general por lo que podría considerarse un lapso de estructuración, que determinaría el curso de su futuro hasta el presente.

Ahora bien, varios de los doctrinantes en esta materia, a los cuales se ha venido haciendo referencia, coinciden en señalar la segunda mitad del siglo XX, como el momento a partir del cual las Fuerzas Militares, al amparo de los gobiernos Conservadores y de manera primigenia de su caudillo Laureano Gómez, y posteriormente de los vacíos del Frente Nacional y de la introducción de la Doctrina de la Seguridad Nacional, adquieren su connotación de actores políticos con poderes que el devenir social ha cuestionado por años:

El año de 1948 marca un punto de ruptura tanto en la vida nacional, como en la evolución de las instituciones militares. A partir de ese año, las fuerzas militares se fueron constituyendo en un actor político, con el cual debe contar todo gobierno dada su capacidad de incidir en la elaboración de las decisiones estatales, particularmente en aquellas relacionadas con el orden público interno”<sup>144</sup>.

De acuerdo con Palau<sup>145</sup>, existen hechos claramente identificables que caracterizan este transito, entre ellos, el uso sistemático del ejército para enfrentar a la guerrilla Liberal de los Llanos Orientales, el envío de un Batallón Colombiano a la Guerra de Corea, y el Gobierno militar del General Rojas Pinilla.

---

<sup>143</sup> JAMES D. HENDERSON. *La modernización en Colombia: Los años de Laureano Gómez, 1889, 1965*, Medellín, Universidad de Antioquia, 2006, pp. 444

<sup>144</sup> EDUARDO PIZARRO LEONGÓMEZ. “La profesionalización militar en Colombia (II): El período de la violencia.”, *Revista Análisis Político*, n.º.2, septiembre-diciembre de 1987, Bogotá, UNC, pp. 8.

<sup>145</sup> JUAN CARLOS PALAU. “Las fuerzas armadas y la Transición Constitucional en Colombia”, *Revista FASCOC*, vol III, n.º 24, Bogotá, Universidad de los Andes, s.f.

En 1946 principia una serie de sucesos que dan lugar a un álgido período de disputas partidistas, marcado por la guerra irregular campesina que se adelanta con mayor fortaleza en las zonas andinas y de los Llanos Orientales, región esta cuyas guerrillas declararon de manera abierta la guerra contra el Estado, las cuales son objeto, al amparo de un permanente estado de sitio, de una dura represión liderada por el Gobierno de Laureano Gómez<sup>146</sup> y ejecutada por las Fuerzas Armadas, mucho más consolidadas estructural y orgánicamente para ese momento.

El envío de tropas por parte de Colombia a combatir en conjunto con el Ejército Norteamericano en Corea -que se intuía desde la posesión presidencial de Gómez, en la cual rindió tributo al papel de Estados Unidos en el país asiático- en una decisión única en Latinoamérica, significó un acercamiento de la doctrina de defensa colombiana, a la política exterior norteamericana<sup>147</sup>, y por esta vía la consolidación de la doctrina de la Seguridad Nacional, la lucha anticomunista y por consiguiente la adopción de una estrategia fundamentalmente ofensiva, y no defensiva como había sido de manera predominante.

Finalmente, el ascenso al poder de manera antidemocrática por parte del General Gustavo Rojas Pinilla, con el apoyo decidido de Ospina Pérez y los liberales, que según algunos se produjo con el auspicio, o mejor aún, como consecuencia de la presión directa de los grupos estratégicos de la economía<sup>148</sup>, generó un innegable incremento de las posibilidades de intervención militar en el ejercicio del gobierno:

Con el golpe de Estado del general Rojas Pinilla, el 13 de junio de 1953, se desató una presencia extraordinaria de las Fuerzas Armadas dentro del Estado. Ya ellas habían venido ampliando su influencia en el aparato estatal en los años precedentes, pero pasaron a convertirse en el sector

---

<sup>146</sup> BOAVENTURA DE SOUSA SANTOS, MAURICIO GARCÍA VILLEGAS. *El caleidoscopio de las justicias en Colombia: análisis socio jurídico*, vol. I, Bogotá, Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes, 2001, pp. 233.

<sup>147</sup> EDUARDO SAENZ ROVNER. *Colombia años 50: industriales, política y diplomacia*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2002, pp. 47.

<sup>148</sup> HERNANDO CALVO OSPINA. *Colombia, Laboratorio de Embrujos: democracia y terrorismo de Estado*, Madrid, Ediciones AKAL, 2008, pp. 71.

político predominante durante el Gobierno de facto que rigió en el país por cuatro años, hasta el 10 de mayo de 1957<sup>149</sup>.

De hecho, afirma Gallón que con la caída del gobierno de facto no aparejó el derrocamiento igualmente de la militarización creciente del Estado, frente a lo cual, Vargas Velásquez replica, que este proceso entre otras, consecuencia del “comportamiento político de las élites civiles, y en general de la sociedad colombiana, de despreocupación en relación con el tema de la seguridad y defensa, [...] dejándolo en manos exclusivas de las fuerzas militares”<sup>150</sup>; en el numeral siguiente se volverá sobre esta discusión.

Posteriormente, con el advenimiento del Frente Nacional, lapso en que la alternancia y paridad entre liberales y conservadores determinó el estancamiento de la construcción democrática en el país, y consolidó en cierto modo el papel que las Fuerzas Militares en cuanto guardianes casi exclusivos del orden público y la institucionalidad. Este rol se reafirmaba con la condición de militar del Ministro de Defensa, lo que le daba a la Fuerza Pública un puesto decisivo dentro de la administración pública, ya no, como meros ejecutores de una política, sino como hacedores de la misma, posición que mantuvieron hasta 1991, en donde por primera vez, el cargo es devuelto a manos de los civiles, en lo que implicó una reafirmación propia del paradigma liberal, afín al momento político de reformas que por ese momento atravesaba el país.

En este orden de ideas Kalmanovitz<sup>151</sup> pone de presente como durante el Frente Nacional, la agudización de los conflictos entre dominantes y dominados fue el germen de la aplicación permanente del estado de excepción y en general a la consolidación de gobiernos de fuerte represión y violencia, lo que debe analizarse sin olvidar que es en este período en el cual tiene lugar el nacimiento de buena parte de los movimientos subversivos que subsisten incluso en la actualidad, lo que determinó, que las Fuerzas Militares fueran piedra

---

<sup>149</sup> GALLÓN GIRALDO. Ob. Cit., pp. 244.

<sup>150</sup> VARGAS VELASQUEZ. Ob. Cit., pp. 279.

<sup>151</sup> SALOMON KALMANOVITZ. *Economía y nación: una breve historia de Colombia*, Bogotá, Editorial Norma, 2003, pp. 426.

angular del sostenimiento mismo del Estado, cumpliendo entonces un encargo esencialmente político, que no debe confundirse con una lectura de carácter partidista.

Así mismo, si bien es extensa la literatura que desde una y otra orilla condena o absuelve las actuaciones y la intervención militar desde el Frente Nacional y hasta la Constitución de 1991, siendo especialmente objeto de discusión aspectos atinentes al fuero militar, el surgimiento de grupos de autodefensas ilegales, las denuncias por violación del derecho internacional humanitario, las infracciones contra los derechos humanos, entre otras tendientes a que se escrute públicamente el alcance de las actuaciones de la Fuerza Pública, lo cierto es que no existe en la historiografía militar colombiana, estudios sistemáticos en relación con su influencia política; sin embargo no ocurre lo mismo después de la entrada en vigencia de la carta magna de 1991, por cuanto existen episodios, que si bien, no son la generalidad, permiten vislumbrar un tipo de participación que, en principio puede ser valorada como contraria a las prescripciones conforme a las cuales esta vedado su carácter deliberante, los llamados *ruidos de sables*:

- En primer lugar, durante el gobierno de Ernesto Samper Pizano, este anunció su disposición a despejar la zona rural del municipio de La Uribe, para facilitar los diálogos de paz con el Secretariado de las FARC, lo que generó la emisión por parte del Comandante General de las Fuerzas Militares General Harold Bedoya Trujillo de un memorando al alto gobierno, en el que fácilmente se puede inferir que los militares no aceptan esta decisión, y por tanto, descargan toda la responsabilidad política y jurídica por su ejecución en el Presidente de la República.
- En la Presidencia de Andrés Pastrana, se llevó a cabo un proceso de paz con las FARC, que incluyó la creación de una “Zona de Distensión” en el Departamento de Caquetá, la cual originalmente se previó por tres meses, pero que finalmente terminó prorrogándose, lo que generó una delicada crisis al interior del gobierno, que se vio avivada por el anuncio de dimisión de varios oficiales militares, lo que

claramente dejó ver al país, el inconformismo del mando militar, con la decisión adoptada por el primer mandatario.

- Durante el año 2010 el Comandante General de las Fuerzas Militares, dimitió de su cargo en un acto que fue interpretado por la opinión pública, como de claro rechazo frente al Ministro de Defensa y como una muestra del descontento de los miembros de la Institución por la creciente ola de procesos judiciales que en su contra se siguen en la justicia ordinaria.

Al margen del análisis crítico sobre el fundamento de estos pronunciamientos, lo que es innegable, es el efecto que los mismos tienen dentro del Estado Colombiano, y ello es así, entre otras, porque el país continúa teniendo un conflicto interno que determina que en muy buena medida la estabilidad de la organización política descansa sobre el ejercicio de la coerción que descansa sobre la Fuerza Pública, estamento que se estima, difícilmente podría ser eficaz en esta tarea, sino es porque está convencido de las bondades del sistema democrático y de la organización política, económica y social existente.

### **2.2.3. La Fuerza Pública como actor democrático y la restricción a sus derechos políticos**

Como se indicó, la profesión militar hace parte de aquellas que en nuestro ordenamiento jurídico, al igual que en otros (cada vez menos) aparejan la restricción de todos o cuando menos algunos de los derechos políticos de quienes optan por ella o quienes integran las filas en cumplimiento de un deber de naturaleza igualmente superior.

El texto original de la Constitución Política de 1886, de corte claramente conservador estableció en lo relativo a la restricción de los derechos políticos de la denominada fuerza armada: “Artículo 168: La fuerza armada no es deliberante. No podrá reunirse sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigir peticiones, sino sobre asuntos que se relacionen

con el buen servicio y moralidad del Ejército y con arreglo a las leyes de su instituto”. Nótese que la Carta Política no asimiló la prohibición de deliberación, con la de sufragar.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, deliberar significa “Considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos<sup>152</sup>”, esta comprensión del término, indica que la restricción del artículo 168 guardaba estrecha relación con las órdenes recibidas por la Fuerza, respecto de las cuales es posible predicar un juicio de valor sobre su conveniencia o las razones en que se sustenta. Fue ello lo que el Constituyente buscó proscribir, por cuanto resulta contrario a la estructura de mando en que se funda la organización de un ejército, que sus cuadros estos tengan la posibilidad de cuestionar o disentir de las instrucciones que les son impartidas; aunque esta afirmación, para ese momento inamovible, fue objeto de revisión un siglo después, cuando el constituyente se ocupó del debate sobre ordenes legítimas e ilegítimas en función a la guarda y supremacía de los derechos humanos.

Así las cosas, no obstante tener vedada la posibilidad de deliberación, los miembros de la Fuerza Armada podían emitir su voto en igualdad de condiciones que los demás colombianos, prerrogativa cuya censura se remonta a la ley 72 de 1930 con la iniciativa del general conservador y ministro de guerra Agustín Morales Olaya<sup>153</sup>, que puso fin a las discusiones que desde la reforma constitucional de 1907 se sucedían en torno al alcance de la prohibición del carácter deliberante de la Fuerza<sup>154</sup>.

La mencionada Ley constaba de dos artículos, el primero de los cuales dispuso: “La fuerza armada no es deliberante. En consecuencia, los miembros del Ejército, de la Policía

---

<sup>152</sup> REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*, Madrid, ESPASA - CALPE, 2001, pp. 876.

<sup>153</sup> No obstante el gobierno de la época era liberal, en el mismo existió una importante participación del partido Conservador.

<sup>154</sup> ROA SÁNCHEZ. Ob. Cit., pp. 44

Nacional y de los cuerpos armados de carácter permanente, departamentales o municipales, no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo”.

Luego, hasta el gobierno liberal de Enrique Olaya Herrera los militares pudieron hacer uso de su derecho al voto, sin embargo con la ley impulsada por su gobierno, y que más tarde con el Acto Legislativo No. 01 de 1945, se proscribió hasta nuestros días la posibilidad de que los miembros de la Fuerza Pública acudan a las urnas, limitación que tiene carácter constitucional.

El artículo 74 del Acto Legislativo No. 01 de 1945 modificó el artículo 168 de la Constitución, el cual quedó así:

La Fuerza Armada no es deliberante.

No podrá reunirse sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y la moralidad del Ejército, y con arreglo a las leyes de su instituto.

Los miembros del Ejército, de la Policía Nacional y de los Cuerpos armados de carácter permanente, no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en debates políticos.

Es posible que la equiparación entre deliberar y sufragar, o el entendimiento de este último derecho como consecuencia de la posibilidad de deliberar, en buena parte corresponda a las acusaciones respecto del carácter partidista conservador que se hacía a la Fuerza Armada durante la primera mitad del siglo XX, por cuanto, no existen serias referencias históricas a la ocurrencia de un debate políticamente sólido sobre estas dos figuras, ni menos aún, sobre los efectos que la asimilación de las mismas podría traer tanto para los destinatarios de la norma, como en general para el país.

De acuerdo con la imposibilidad de sufragar de los miembros de la Fuerza, el Decreto 2241 de 1986 Código Electoral, estableció la obligación de los Comandantes de las Fuerzas Armadas de enviar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, hasta tres (3) meses antes de la fecha de las votaciones y con carácter reservado, la lista del personal de oficiales, suboficiales y miembros de las distintas armas, con indicación de los respectivos números de cédulas, a efecto de que sean omitidas en las listas de sufragantes para la elección

correspondiente; igual obligación determinó para el Ministro de Justicia respecto del personal de guardianas de las cárceles, y a los funcionarios administrativos respecto de los guardas de aduana y de rentas departamentales, figuras éstas dos últimas desaparecidas en la actualidad.

Ahora bien, la Asamblea Nacional Constituyente que dio origen a la Carta Política de 1991, no se ocupó en mayor medida de esta discusión, sin embargo, bien vale la pena citar las principales intervenciones, que a la postre concluyeron con la ratificación de la fórmula establecida desde 1945:

Fuerza Pública y Derechos Políticos (Artículo 168. Constitución Nacional)

Se estudiaron las propuestas del Gobierno, de la Policía Nacional, de la AD-M-19, del partido Social Conservador, las cuales fueron coincidentes y por otra parte de la U.P., y los constituyentes Fabio Villa y Francisco Rojas Birry que aparecen al final.

La propuesta de la mayoría quedaría de la siguiente forma:

Artículo. \_ Fuerza Pública y Derechos Políticos.

“La Fuerza Pública no es deliberante, ni podrá reunirse, sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigir peticiones, sino en asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad de la Fuerza Pública y con arreglo a la Ley.

Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio, mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en debates partidistas”

Este precepto acoge para la Fuerza Pública, la prohibición del artículo 168 de la Constitución Nacional en el sentido de no ser deliberantes, no ejercer el sufragio, ni participar en actividades proselitistas. Pues resulta a todas luces inconveniente conceder el derecho del sufragio a los miembros de la Fuerza Pública, porque la experiencia vivida en tiempos pretéritos en nuestro país, demostró que esta circunstancia politizó a la Fuerza Pública y puso en peligro la unidad institucional.

[...]

El Constituyente Fabio Villa propone: “La fuerza pública será deliberante, con ocasión de las condiciones de prestación del servicio, con arreglo a la Ley. Sus miembros podrán siempre ejercer el derecho del sufragio”.

El Constituyente Fernando Carrillo propone: “Que la Ley regulará el procedimiento para el ejercicio del sufragio”.

El Constituyente Francisco Rojas Birry propone: “Que los miembros de la Policía tengan los mismos derechos de los demás ciudadanos, es decir el del sufragio y el de la asociación”<sup>155</sup>.

En un debate posterior:

---

<sup>155</sup> COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. *Gaceta Constitucional No. 44*, 12 de abril de 1991

Dr. Otty Patiño Hormaza: Finalmente, haciendo una referencia particular quiero manifestar, que al igual que el país, las Fuerzas Armadas necesitan un momento de democracia. Los cambios ocurridos en el mundo y los que están ocurriendo en Colombia, ameritan ajustes en la doctrina y estructuración de las armas de la República. Partimos, claro, de que uno de los prerequisites para la consolidación de la paz es el monopolio de las armas por parte del Estado. Partimos también de que solamente con el concurso de las propias instituciones armadas podremos actualizar las normas vigentes. Por ello, propongo la creación de una comisión accidental que elabore un artículo transitorio en donde se faculte por una sola vez y con un tiempo prudencial a los altos mandos de las Fuerzas Armadas para ejercer el carácter deliberatorio de que hoy carecen, con la exclusiva finalidad de elaborar y proponer al órgano legislativo la actualización al título 16 de la actual Constitución<sup>156</sup>.

Como se nota, sin bien se dividieron los criterios de deliberación y de sufragio, imperó una tendencia que circunscribe el derecho de participación de estos ciudadanos, a su posible intervención partidista, conceptos estos que en modo alguno son análogos, incluso, prevaleció una cierta tesis que parte de considerar a los miembros de la fuerza pública como sujetos con cierto grado de minusvalía mental, lo que genera la necesidad de protegerlos de la ingerencia que sus superiores puedan ejercer sobre ellos al momento de ejercer el derecho al sufragio. Esta concepción es incluso compartida por Oficiales de reconocida trascendencia en temas de doctrina militar como el General Álvaro Valencia Tovar, para quien:

[...] otorgar el voto a los militares lleva implícitos riesgos que la república no debe correr, ni las Fuerzas Armadas aceptar. Sin necesidad de emitir orden alguna, un comandante puede influir en forma sutil y decisiva sobre sus subordinados, sobre todo si ejerce un liderazgo moral e intelectual, deseable para fines castrenses. Inclusive, fuera del servicio pueden surgir consultas de oficiales y suboficiales jóvenes a sus jefes, y con mayor razón de soldados. La vida cuartelaria no ofrece muchas oportunidades para ilustrarse sobre el acontecer político, y si el sufragante carece de información, bien dará su voto a ciegas o pedirá consejo a sus superiores. [...] La deliberación se introduciría inevitablemente a los cuerpos armados, con resultados tan nocivos como innecesarios<sup>157</sup>.

La posición transcrita puede ser objeto de controversia, por cuanto en primer lugar pareciera señalar que los únicos funcionarios susceptibles de algún tipo de injerencia o influencia sobre su opción al sufragar son los miembros de la Fuerza Pública, lo que desconoce las constantes denuncias que en época electoral se producen en contra de altos dignatarios públicos por conductas lesivas contra la libertad de decisión de sus

<sup>156</sup> COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. *Gaceta Constitucional No. 108*, 26 de junio de 1991

<sup>157</sup> ALVARO VALENCIA TOVAR. El voto para los Militares. *En*: Periódico El Tiempo. Editorial. 21 de septiembre de 1990.

subordinados; no en vano la ley 996 de 2005 reiteró las prohibiciones a los servidores públicos durante las campañas electorales, por cuanto tratándose principalmente de miembros del ejecutivo, tienen en sus manos la posibilidad de usar las herramientas propias de los programas de política pública para inclinar la balanza a favor o en contra de uno u otro candidato.

De otra parte, los miembros de la Fuerza Pública tienen una posición de privilegio a la hora de ejercer el derecho al voto, en tanto por mandato constitucional deben recibir instrucción democrática, disposición ésta que no es meramente retórica, sino que debe otorgarles elementos reales para su formación como sujetos políticos al interior del Estado:

Las fuerzas militares constituyen un instrumento esencial de la democracia y de los derechos humanos; la justificación de su existencia, es inseparable de su vigencia y preservación, tarea que signa de manera indeleble su quehacer cotidiano. No es un agregado insustancial del plan de estudios del militar, la exigencia formulada por el mismo Constituyente en el sentido de que “en las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos” (C.P., art. 222). El militar desde el punto de vista individual, repite el objetivo de la organización servicial a la que pertenece, y se describe como el profesional cuyo sentido existencial y función primordial es defender la Constitución y lo que ésta ordena: respeto a la democracia y a los derechos humanos. En estas palabras la Corte define la primera lealtad del militar en servicio, que es una fidelidad irrevocable e incondicional a su misión. El honor militar se adquiere, construye y demuestra en cada acto del servicio que no escatime esfuerzo ni sacrificio alguno en la devota entrega a este primerísimo deber, en el que se cifra la admiración y el aprecio del pueblo por sus soldados y en el que se ofrece la pauta suprema para juzgar su valor y coraje<sup>158</sup>.

Cabe entonces preguntarse a cuántos de los Colombianos que acuden a las urnas se les imparte enseñanza sobre los fundamentos de la democracia, o cuántos asisten a los certámenes electorales consientes de su papel al interior de la sociedad y de manera particular, movidos por un compromiso del más alto valor ético.

Tampoco es cierto entonces que los cuarteles no ofrezcan oportunidades para la ilustración del acontecer político, prueba de ello es el alto perfil del doctrinante citado, quien fue formado en la milicia, pero más allá de ello, sería un contrasentido no reconocer que el proceso de profesionalización de las Fuerzas Armadas, ha implicado una reestructuración de los planes de estudios, acordes no sólo con los momentos que

---

<sup>158</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Sentencia C-578 de 1995*. MM.PP. Eduardo Cifuentes Muñoz, diciembre 4 de 1995

vive el país, sino con las exigencias internacionales que parten de considerar al militar como un miembro activo de la sociedad y no como un sujeto pasivo ejecutor de órdenes.

Así, el miembro de la Fuerza Pública no puede ser a la vez un actor político que trabaja por la defensa de un Estado, esto es de una organización esencialmente política, y exigírsele al tiempo un carácter apolítico, esto es, en palabras de Roa Sánchez, un mito, por cuanto el carácter político de la institución en cuanto tal, es ajeno a su instrumentalización partidista, fenómeno que cada día está en mayor capacidad de contrarrestar.

Reflexiones como las anteriores, sumadas a otras atinentes a la garantía del derecho a la igualdad, animaron la presentación ante el Congreso de la República del Proyecto de Acto Legislativo 403 de 2004, que pretendió, manteniendo el carácter no deliberante de la Fuerza Pública, restablecer el derecho al voto de sus miembros:

[...] En hora buena la sociedad colombiana, el Senado de la República, la Cámara de Representantes y demás instituciones del Estado, asumen el estudio de esta iniciativa que pretende ampliar en cierto modo el espectro de la democracia representativa en consonancia con el concepto de estado social de derecho. Una breve y sucinta exposición de motivos reseñamos a continuación.

[...] la negativa de otorgar el derecho al voto a ciertos individuos integrantes de ciertos segmentos de la sociedad es en realidad una actitud discriminatoria.

[...] No se podría negar que en tiempos remotos de nuestra historia patria algunos gobiernos en Colombia utilizaron al ejército y a la policía como un elemento de fraude y coacción electoral, y que sus miembros fueron constreñidos para sufragar por las preferencias del régimen de turno.

Sin embargo, al revisar la historia y el devenir electoral del país, es de resaltar el papel desempeñado por la Fuerza Pública y el desarrollo constitucional paralelo a este proceso. En este sentido, es importante destacar el profesionalismo de los militares durante nuestra vida republicana y su comportamiento imparcial y objetivo en los procesos electorales, inclusive cuando el derecho al voto le era reconocido constitucionalmente, y sólo vino a ser abolido en el año de 1930.

[...]al concepto errado que algunas personas tienen sobre el término de la *no deliberación*, según el cual, esta prohibición incluye también la imposibilidad de votar. Para desvirtuar esta apreciación es válido traer a colación lo sostenido por la Corte Constitucional en Sentencia C-72 de 1993, M. P. José Gregorio Hernández Galindo que precisa: *"debe entenderse que la prohibición constitucional de deliberar se impone sólo con respecto al cumplimiento de órdenes legítimas emanadas de autoridad competente"* Es tan clara la posición de la Corte sobre la diferencia entre no deliberar y no votar, que sólo basta observar el desarrollo de la norma, tanto a nivel nacional como en derecho comparado, para comprobar que en todas las latitudes se separan claramente las dos expresiones, e inclusive en los países donde se permite el voto a los militares se establece la

no deliberación, entendida esta en los términos que lo precisa nuestra Corte Constitucional.

[...] En relación con la iniciativa que nos ocupa, es evidente que las circunstancias que dieron origen a la prohibición constitucional de sufragar a los miembros de la Fuerza Pública son totalmente diferentes a las actuales; otros eran los días en que ejércitos y partidos se confundían en la lucha por el poder.

En la actualidad, la Fuerza Pública es una institución imparcial, que actúa para la defensa externa y el mantenimiento del orden público; sin embargo, por las graves circunstancias de orden interno que aquejan al país en los últimos tiempos, la han obligado a ocuparse, casi exclusivamente, de este frente.

Además los militares y policías, considerados individualmente son, hoy en día, altamente profesionales, académicamente estructurados e involucrados en el desarrollo político, social y económico del país.

[...] Otro aspecto que se debe tener en cuenta es que el voto es un acto individual, producto de la autonomía de la voluntad; por tanto, no es un acto de grupo o de cuerpo, es un acto eminentemente particular y soberano.

[...] Asimismo, el sufragio está vinculado al principio de la universalidad, que se fundamenta en un concepto simple, según el cual, a un hombre un voto, y excluye cualquier discriminación por razones de riqueza, capacidad, creencia, condición o grupo social. Subrayamos.

La contundencia de los argumentos no tuvo el peso que posibilitara el cambio constitucional, y prevaleció la voz de aquellos que siguen viendo en la Fuerza Pública a un enemigo de la democracia y no a uno de sus principales defensores; sin embargo cada día son mayores las voces que se alzan para reclamar la vigencia de sus derechos como medio para alcanzar mayores niveles en el perfeccionamiento de nuestro sistema democrático<sup>159</sup>.

---

<sup>159</sup> WILSON HERRERA LLANOS. La rama ejecutiva del Poder público. [en línea]. En: Revista de Derecho Universidad del Norte. [Barranquilla] no. 21 [citado 8 agos. 2011]. Disponible en: [<http://www.lexbasecolombia.info/unorte/derecho%2021/la%20rama%20ejecutiva.htm>]

### 3. CONCLUSIONES

- En la actualidad la consolidación del principio democrático al interior de una sociedad radica de manera fundamental en la vigencia real y universal de los derechos humanos, y dentro de estos, el de participación, que materializa la esencia de seres políticos de los asociados de un Estado.
- Las restricciones al derecho del sufragio pueden ser en sentido activo o pasivo. Las de carácter positivo, se contraen a las exigencias relativas a la ciudadanía, la edad, la pertenencia al censo electoral, entre otras que incluyen las concernientes a la profesión (caso de los miembros de la Fuerza Pública); desde el punto de vista negativo, están las inelegibilidades o circunstancias tendientes a salvaguardar la imparcialidad en acceso a los cargos y en desempeño de las funciones públicas.
- La Constitución Política de 1991, no incluyó cambios trascendentes en relación con la Fuerza Pública, manteniendo el paradigma liberal sobre su función y composición, así como su carácter no deliberante y la prohibición del sufragio vigente en Colombia desde 1930.
- La prohibición del derecho al sufragio a los miembros de la Fuerza Pública en Colombia, parte de la errónea asimilación de los criterios de deliberación y sufragio, en el sentido de entender que este último es la expresión de aquel, comprensión que no corresponde con el alcance político y jurídico de estas expresiones, y que por tanto, priva de manera ilegítima a un grupo significativo de ciudadanos de su derecho humano a participar de la vida política del país del cual son nacionales.
- Las condiciones políticas que históricamente pudieron sustentar la limitación del derecho al sufragio de los militares, radicadas fundamentalmente en su propensión partidista, están superadas en la actualidad, por cuanto Colombia cuenta con una Fuerza Pública altamente profesionalizada y una estructura de política criminal sólida en contra del flagelo del constreñimiento electoral que hace inútil y dañino el mantenimiento de la restricción.

- Otorgarle el derecho a sufragar a los miembros de la Fuerza Pública, no sólo perfeccionaría el sistema democrático colombiano, sino a su turno fortalecería su papel como defensores del Estado Social de Derecho, en cuanto posibilita su intervención directa en la construcción del paradigma de sociedad que establece la carta política, con argumentos que van más allá del poder que les confiere las armas.

## BIBLIOGRAFIA

AGUERO, Felipe. 30 años después: La ciencia política y las relaciones Fuerzas Armadas, Estado y Sociedad. En: Revista de Ciencia Política. Santiago. No. 002, Vol. XXIII. 2003; p. 251 - 272.

ARAGON, Manuel. Derecho de Sufragio: Principio y Función. En: NOHLEN, Dieter et al. Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina. México: Fondo de Cultura Económica, 2007. p. 1364

\_\_\_\_\_ Derecho electoral: sufragio activo y pasivo. En: NOHLEN, Dieter et al. Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina. México: Fondo de Cultura Económica, 2007. p. 1364

BACCHETTA, Víctor L. El desmoronamiento político de un ejército. La Guardia Nacional Somocista. En: Revista Nueva Sociedad. Buenos Aires. No. 81, enero – febrero 1986; p. 19 –35.

BERNAL PULIDO, Carlos Libardo. El derecho de los derechos: escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2005. p. 417.

\_\_\_\_\_ El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: el principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2003. 871.

CASADO BURBANO, Pablo. Iniciación al derecho constitucional militar. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1986. p. 121 – 155.

CALVO OSPINA, Hernando. Colombia, Laboratorio de Embrujos: democracia y terrorismo de Estado, Madrid, Ediciones AKAL, 2008, p. 384.

CASTRO, JAIME. Constitución Política de Colombia. Bogotá, Universidad del Rosario, 2007, p. 335.

CERRA J., Luis Eduardo. La Constitución no es el límite. Impugnación de actos legislativos. Los límites del poder constituyente. En: Revista de Derecho, Universidad del Norte. Barranquilla. Vol. 22. 2004; p. 205 – 136.

-----. Límites transversales al poder constituyente. Trabajo de posesión como miembro correspondiente. Barranquilla. 2010 Recurso Online, disponible en: [http://www.cej.org.co/activ\\_acad.php?mod=posesion%20cerra%20jimenez](http://www.cej.org.co/activ_acad.php?mod=posesion%20cerra%20jimenez). Acceso obtenido el 03 de agosto de 2010.

COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Gaceta Constitucional No. 44, 12 de abril de 1991

COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Gaceta Constitucional No. 108, 26 de junio de 1991

CONCHA MALO, Migue I (Coord.) Los derechos políticos como derechos humanos. México: UNAM. 1994. p. 152

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1040/05. Magistrados ponentes, Manuel José Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández. Referencia: expediente D-5645. Octubre 19 de 2005.

Corte Constitucional de Colombia. Salvamento de Voto Sentencia C-1040/05. Jaime Araujo Rentería. Referencia: expediente D-5645. Octubre 19 de 2005.

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-578 de 1995*. MM.PP. Eduardo Cifuentes Muñoz, diciembre 4 de 1995.

DE ANTONIO GÓMEZ, ALBERTO. *Pedagogía constitucional: un análisis jurídico – político de la Constitución de 1991*, Bogotá: Universidad Jorge Tadeo Lozano, 2001, p. 316

DE SOUSA SANTOS, Boaventura, GARCÍA VILLEGAS, Mauricio. *El caleidoscopio de las justicias en Colombia: análisis socio jurídico*, vol. I, Bogotá: Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes, 2001, p. 1223

DUEÑAS RUIZ, Oscar José. *Lecciones de teoría constitucional*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional, 2008. p. 222

EL TIEMPO. *La Asamblea Nacional Constituyente no tocó a las Fuerzas Armadas* [en línea]. *En: El Tiempo*. [Bogotá D.C.] 31, mayo, 1991. [citado 15 mar. 2011]. Disponible en: [<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-93158>]

ESCOBAR Martínez, Lina Marcela. *El respeto y el ejercicio de los derechos fundamentales por parte de los miembros de las Fuerzas Militares colombianas*. *En: Revista Prolegómenos: derechos y valores*. Bogotá. Vol. X, No. 020. Julio – diciembre 2007; p. 117 – 126.

FAYT, Carlos E. *Sufragio y representación política*. Buenos Aires: Bibliográfica Omeba. 1963. p. 123

FERNANDEZ SEGADO, Francisco. *El estatuto jurídico-constitucional de las Fuerzas Armadas y su desarrollo legislativo: balance de un cuarto de siglo*. *En: Revista española de derecho constitucional*. Madrid. Año 24, No. 70. Enero – abril 2004; p. 189 – 230.

-----, El Derecho de sufragio pasivo de los militares de carrera tras la ley del régimen del personal militar profesional. En: Revista de Administración Pública. Madrid. No. 120. Septiembre – diciembre 1989; p. 7 – 45.

FERRARO CIBELI, Agustín. Reinventando El Estado: por una administración pública, democrática, profesional en Latinoamérica. Madrid: INAP. 2009. p. 230

FERREIRA, Raúl Gustavo. Poder, democracia y configuración constitucional. En: Revista Cuestiones Constitucionales. México. No. 011. Julio – diciembre 2004; p. 91 – 132.

GALLÓN GIRALDO, Gustavo. Fuerza pública y constitución de 1991”, En: *El debate a la Constitución*, JESÚS ANÍBAL SUÁREZ (ed), Bogotá: Instituto Latinoamericano de Servicios legales Alternativos, 2002, p. 286

GAVINA, Adriana. Reseña de: “control civil y Fuerzas Armadas en las nuevas democracias latinoamericanas” de RUT DIAMINT (Editora). En: Revista de Estudios Sociales. Bogotá. No. 006, mayo 2000. p. 132 – 133.

GAVIRIA YARA, Radamiro. Estados Unidos, profesionalización, política y funciones de Fuerzas Militares en Suramérica. En: Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad. Bogotá. Vol. 2, No. 001, enero - junio 2007. p. 113 – 129.

GÓMEZ HURTADO, Enrique., Estado, Sociedad y Fuerzas Militares en un País en Desarrollo. En: CONFERENCIA INTERNACIONAL EL PAPEL DE LAS FUERZAS MILITARES EN UNA DEMOCRACIA EN DESARROLLO. (2000: Abr. 6 - 8: Bogotá). Ponencia de la Conferencia Internacional El Papel de las Fuerzas Militares en una Democracia en Desarrollo. Bogotá: Universidad Javeriana, Escuela Superior de Guerra. p. 46 – 50.

HENDERSON, James D. La modernización en Colombia: Los años de Laureano Gómez, 1889, 1965, Medellín: Universidad de Antioquia, 2006, p. 685

HERRERA LLANOS, WILSON. La rama ejecutiva del Poder público. [en línea]. En: Revista de Derecho Universidad del Norte. [Barranquilla] no. 21 [citado 8 agos. 2011]. Disponible en: [\[http://www.lexbasecolombia.info/unorte/derecho%2021/la%20rama%20ejecutiva.htm\]](http://www.lexbasecolombia.info/unorte/derecho%2021/la%20rama%20ejecutiva.htm)

GUERRA MARTINIERI, Margarita. Del voto militar. Recurso Online, disponible en: <http://www.web.onpe.gob.pe/modEscaparate%5Ccaratulas%5Cguerra.pdf> Acceso obtenido el 09 de junio de 2010.

KALYVAS, Andreas. Soberanía popular, democracia y el poder constituyente. En: Revista Política y Gobierno. México. Vol. XII, No. 001. I Semestre 2005; p. 91 – 124.

KALMANOVITZ, Salomón. Economía y nación: una breve historia de Colombia, Bogotá: Editorial Norma, 2003, p. 617

KOENEKE, Herbert. Pretorianismo, Legitimidad y Opinión Pública. En: Revista Nueva Sociedad. Buenos Aires. No. 81, enero – febrero 1986; p. 69 – 76.

LEAL BUITRAGO, Francisco., Política e intervención militar en Colombia. En: Revista Mexicana de Sociología. México. Vol. 32, No. 3; Mayo – Junio., 1970; p. 9 – 36.

-----, Política e Intervención Militar en Colombia, Bogotá: Ediciones Los Comuneros, p. 21.

-----, Desafíos presentes de las Fuerzas Militares Colombianas. En: CONFERENCIA INTERNACIONAL EL PAPEL DE LAS FUERZAS MILITARES EN UNA DEMOCRACIA EN DESARROLLO. (2000: Abr. 6 - 8: Bogotá). Ponencia de la

Conferencia Internacional El Papel de las Fuerzas Militares en una Democracia en Desarrollo. Bogotá: Universidad Javeriana, Escuela Superior de Guerra. p. 222 – 226.

LÓPEZ – MENDEL Báscones, Jesús. El acceso del militar profesional a los cargos públicos electivos. En: Revista de Administración Pública. Madrid. No. 122. Mayo - agosto 1990; p. 439 – 452.

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. Interpretación Constitucional. Bogotá. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2006; p. 226

LUCAS VERDÚ, Pablo. Manual de Derecho político. Madrid: Tecnos, 1994. p. 520

MATEUS PÉREZ, Julián Ramiro. Reflexiones desde la Academia sobre las relaciones cívico militares. En: Revista de relaciones internacionales, estrategia y seguridad. Colombia. Vol. 1, No. 001. Enero – junio 2006; p. 9 – 16.

MIRANDA, Jorge. Derechos fundamentales y derecho electoral. México: Universidad Nacional Autónoma de México. 2005. p. 181

MOCKUS, Antanas. Las Fuerzas Militares Colombianas Frente a los Desafíos Presentes. En: CONFERENCIA INTERNACIONAL EL PAPEL DE LAS FUERZAS MILITARES EN UNA DEMOCRACIA EN DESARROLLO. (2000: Abr. 6 - 8: Bogotá). Ponencia de la Conferencia Internacional El Papel de las Fuerzas Militares en una Democracia en Desarrollo. Bogotá: Universidad Javeriana, Escuela Superior de Guerra. p. 237 – 241.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. Ensayos de teoría constitucional y derecho internacional. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2007. p. 494

MUX MORALES, Cesar Augusto. El derecho de sufragio de los integrantes del ejército de Guatemala en servicio activo. [Tesis de Pregrado]. Guatemala: Universidad Francisco Marroquín. Facultad de Derecho; 2002. p. 156.

NARANJO MESA, Vladimiro. Teoría constitucional e instituciones políticas. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2000. p. 746

NORDEN, Deborah. ¿Autoridad civil sin dominación civil? Las relaciones político – militares en la Venezuela de Chávez. En: Revista Nueva Sociedad. Buenos Aires. No. 213, enero – febrero 2008; p. 170 - 187.

PALOU, Juan Carlos. Las Fuerzas Armadas y la transición constitucional en Colombia. En: Revista Fuerzas Armadas y Sociedad. Bogotá. Vol. VIII No. 4. Octubre – Diciembre 1993; p. 4 – 13.

-----, El rol de las fuerzas armadas en la continuidad de los regímenes democráticos y en la vigencia del respeto a los derechos humanos, En: Revista Colombia Internacional, n.º 24, octubre-diciembre de 1993, Bogotá, Universidad de los Andes, pp. 29 a 35.

PICADO, Sonia. Derechos Políticos como Derechos humanos. En: NOHLEN, Dieter et al. Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina. México: Fondo de Cultura Económica, 2007. p. 1364

PEREZ, José Lorenzo. Democracia limitada y poder militar. En: Revista Nueva Sociedad. Buenos Aires. No. 47, marzo – abril 1980; p. 5 –13.

PEREZ RIVERA, Hésper Eduardo. El tránsito hacia el Estado nacional en América Latina en el siglo XIX; Argentina, México y Colombia. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2007. p. 1 – 30.

PEREZ SERRANO, Nicolás. Tratado de Derecho Político. Madrid. Editorial Civitas, S.A., 1984. p. 847

PION - BERLIN, David. Militares y democracia en el nuevo siglo. Cuatro descubrimientos inesperados y una conclusión sorprendente. En: Revista Nueva Sociedad. Buenos Aires. No. 213, enero – febrero 2008; p. 50 - 63.

PIZARRO LEONGÓMEZ, Eduardo. Las fuerzas militares en Colombia: siglo XX, En: Revista Análisis Político, septiembre-diciembre de 1998, Bogotá: IEPRI - UNC, p. 20.

-----, La profesionalización militar en Colombia (II): El período de la violencia.”, En: Revista Análisis Político, n.º.2, septiembre-diciembre de 1987, Bogotá: UNC, p. 8.

PRADO, Alfredo. Democracia y Fuerzas Armadas. En: ESTADO, SOCIEDAD CIVIL Y DEMOCRACIA EN LAS AMÉRICAS. FORO: A UN AÑO DE LA CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA. (Septiembre. 27 de 2002: París). Ponencia en el Foro A un año de la carta democrática interamericana. 2002. p. 227 – 232.

OYARTE M., Rafael. Límite y limitaciones al poder constituyente. En: Revista Chilena de Derecho. Santiago. No. Especial. 1998; p. 65 – 84.

RAMIREZ CLEVES, Gonzalo Andrés. Límites de la reforma constitucional en Colombia: el concepto de constitución como fundamento de la restricción. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2005. p. 508.

RANGEL, Alfredo. Ganar la Guerra y asegurar la paz. En: CONFERENCIA INTERNACIONAL EL PAPEL DE LAS FUERZAS MILITARES EN UNA DEMOCRACIA EN DESARROLLO. (2000: Abr. 6 - 8: Bogotá). Ponencia de la

Conferencia Internacional El Papel de las Fuerzas Militares en una Democracia en Desarrollo. Bogotá: Universidad Javeriana, Escuela Superior de Guerra. p. 227 – 236.

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española, Madrid, ESPASA - CALPE, 2001, p. 2448.

REY ESTABAN, María Fernanda. La Educación militar en Colombia entre 1886 y 1907, En: Revista Historia Crítica, n.º 35, enero-junio de 2008: Bogotá, Universidad de Los Andes, pp. 150 a 175.

REYES KURI, Juan Fernando. La inconstitucionalidad de algunas restricciones al derecho a ser elegido en Colombia. En: Revista de Derecho del Estado. Bogotá. No. 23, diciembre 2009; p. 147 - 165.

RIAL, Juan. Las FFAA como partido político sustituto. El caso Uruguayo. 1973 – 1984. En: Revista Nueva Sociedad. Buenos Aires. No. 81, enero – febrero 1986; p. 106 - 116.

RIVAS LEONE, José Antonio. Metamorfosis del Estado – Seguridad y Fuerzas Armadas en el Siglo XXI. En: Revista Provincia. Mérida. No. 017, enero – junio 2007; p. 49 - 75.

ROA SÁNCHEZ, Roberto. SANTOS, Rigoberto. Elementos de la evolución política e institucional del Ejército Colombiano 1958 - 1965. Bogotá: Editorial ICFES, 2000. p. 28 – 48.

-----, De la guardia de fronteras a la contrainsurgencia, Bogotá: ICFES, 2000.

RODRIGUEZ FRANCO, Xavier. La Democracia Uniformada: El Poder Militar en Venezuela. En: Revista Polis: investigación y análisis sociopolítico y psicosocial. Distrito Federal. No. 001, Vol. 2, primer semestre 2006; p. 245 - 272.

RODRIGUEZ, Juan N. Civiles y Militares: una disyuntiva por el poder en Latinoamérica. El Fenómeno Chávez en Venezuela. En: Revista Aldea Mundo, San Cristóbal. No. 008, Vol. 4, noviembre – abril 2000; p. 27 - 33.

ROJAS ARAVENA, Francisco. El riesgo de la superposición entre las políticas de defensa y seguridad. En: Revista Nueva Sociedad. Buenos Aires. No. 213, enero – febrero 2008; p. 36 - 49.

ROMERO, Cesar Enrique. ¿Crisis del gobierno civil en América? En: V CONGRESO MUNDIAL DE CIENCIA POLÍTICA DE PARÍS. (Septiembre. 25 – 30 de 1961: París). Ponencia del V Congreso mundial de ciencia política de París. París., 1961. p. 227 – 232.

SAENZ ROVNER, Eduardo, Colombia años 50: industriales, política y diplomacia, Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2002.

SALCEDO Cuadros, Carlo Magno. Las vicisitudes del voto militar y policial problemas en el ejercicio del voto militar y policial, derivados de la ausencia de regulación legal. En: Revista Actualidad Jurídica. Lima. No. 148, 2005; p. 183 - 186.

SERRA I SERRA, Narcís. Globalización, Fuerzas Armadas y Democracia en América Latina. En: FASOC. Santiago. Año 17, No. 4, octubre – diciembre 2002; p. 5 - 20.

SUCRE HEREDIA, Ricardo. La política militar en la constitución de 1999 ¿cambio o continuidad? En: Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales. Caracas. No. 001, Vol. 9, enero – abril 2003; p. 139 - 162.

TAPIÁS VALDÉS. Poder Constituyente Irregular: Los límites metajurídicos del poder constituyente originario. En: Revista de Estudios Constitucionales. Talca. Año 6, No. 2, 2008; p. 121 - 142.

TORSTEN, Stein. Rol de las fuerzas armadas en el orden constitucional de Alemania. En: *Ius et Praxis*. Talca. No. 001, Vol. 8, 2002; p. 21 - 33.

TORRES DEL RÍO. Cesar, RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Saúl Mauricio. De las milicias reales a militares contrainsurgentes: La institución militar en Colombia del siglo XVIII al XXI, Bogotá: Universidad Javeriana, 2008.

VARGAS VELÁSQUEZ, Alejo. Una convivencia inesperada. Fuerzas Armadas y Gobiernos de Izquierda en América Latina. En: *Revista Nueva Sociedad*. Buenos Aires. No. 213, enero – febrero 2008; p. 80 - 94.

-----, “Comentarios a la Ponencia: Fuerza Pública y Constitución de 1991”, En: *El debate a la Constitución*, JESÚS ANÍBAL SUÁREZ (ed), Bogotá, Instituto Latinoamericano de Servicios legales Alternativos, 2002.

VALENCIA TOVAR, Álvaro. El voto para los Militares. En: Periódico El Tiempo. Editorial. 21 de septiembre de 1990.

VANEGAS GIL, Pedro Pablo. Las candidaturas en el derecho electoral colombiano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009. p. 318

VILA CASADO, Iván. Fundamentos del derecho constitucional contemporáneo. Bogotá: Legis, 2007. p. 537

WALTEROS Rodríguez, Arit Danilo. Voto a la Fuerza. [Tesis de Pregrado]. Bogotá: Universidad La Gran Colombia. Facultad de Derecho. Recurso Online, disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos37/voto-a-fuerza/voto-a-fuerza.shtml> Acceso o

## **CAPÍTULO III**

### **DERECHO COMPARADO SOBRE EL VOTO MILITAR**

**MY. VICTOR ALEXANDER CELIS HERRERA  
MY. ALEXANDER RODRIGUEZ ROJAS**

## RESUMEN

Este documento busca analizar los principales debates que actualmente se producen con respecto al derecho al voto del personal militar en Estados Unidos, Canadá, Reino Unido, Paraguay y Argentina y los inconvenientes que se presentan para su cumplimiento. Se revisarán las jurisprudencias que han oficializado este derecho y se analizarán las ventajas y desventajas de la aplicación de la norma.

De la misma forma, se realizarán acotaciones sobre los dos últimos países, con respecto a los diversos altibajos políticos que han motivado intermitencias democráticas, durante las cuales se ha determinado el criterio para vincular o no a sus Fuerzas Militares a los eventos electorales rutinarios de cada nación.

**Palabras Claves:** Derecho al Voto, Fuerzas Armadas, Constitución, Ciudadanía, Derechos Humanos, Estados Unidos, Canadá, Reino Unido, Paraguay, Argentina, Dictaduras, madurez democrática.

## INTRODUCCIÓN

En muchos países del mundo las Fuerzas Militares tienen establecido el derecho al voto, sin que esto implique que los ejércitos se conviertan en organismos deliberantes.

En el caso de Colombia, mediante el Acto Legislativo No. 01 de 1945 se determinó que “existía inseparable conexidad entre voto y deliberación en materia de política partidista”<sup>160</sup>. En otras palabras, y siendo coherente con lo publicado por autores como el General Álvaro Valencia Tovar, se suspendió el derecho al voto de los militares, infiriendo que la disciplina militar y la estructura castrense inclinarían la intención de voto de los subordinados al criterio de los comandantes; además, en un país tan politizado como Colombia, los efectos de las pasiones políticas implicarían muchos riesgos para el Estado y para las Fuerzas Militares, que se volverían vulnerables ante la intrusión de la política.

No obstante, en otros países este asunto se enfoca desde una perspectiva diferente, buscando que los militares gocen de todos sus derechos como ciudadanos, aplicando como votantes dentro de procesos electorales. Este es el caso de Estados Unidos, Canadá, Reino Unido y Argentina.

Por otra parte, en Suramérica hay Estados como Paraguay, que consideran poco conveniente la inclusión de sus efectivos militares en la toma de estas importantes decisiones para el país. Se puede interpretar que de alguna forma, la joven democracia de la que gozan los paraguayos, después de una larga dictadura, entiende que es más sano para el fortalecimiento de su institucionalidad, restringir los derechos del personal activo de las Fuerzas Militares.

---

<sup>160</sup>VALENCIA, Álvaro. El Tiempo. EL VOTO PARA LOS MILITARES. (En línea) disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-60695> (citado: 16 de Julio de 2011).

### 3. DERECHO AL VOTO MILITAR EN EL MUNDO

A nivel global, existen muchas diferencias de criterio para la aplicación de la norma referida. En la Tabla No. 1 se pueden observar los casos en que el derecho al voto es otorgado o negado a los militares.

<b>Países con derecho al voto para los militares</b>	<b>Países sin derecho al voto para los militares</b>
Armenia	Angola
Australia	Argentina
Belice	Brasil (Rango de Sargento y subalternos)
Bolivia	Chad
Bulgaria	Colombia
Canadá	República Dominicana
China	Ecuador
Republica Checa	Guatemala
France	Honduras
Alemania	Indonesia
Israel	Kuwait
Nueva Zelanda	Paraguay
Nicaragua	Perú
Filipinas	Senegal
Polonia	Túnez
Rusia	Turquía
Sudáfrica	Uruguay (Rango de Cabo y subalternos)
Suecia	

Países con derecho al voto para los militares	Países sin derecho al voto para los militares
Reino Unido	
Estados Unidos	
Venezuela	
Ucrania	
Vietnam	

TABLA No. 1 “DERECHO AL VOTO MILITAR EN EL MUNDO”<sup>161</sup>

En la mayoría de los países democráticos se busca garantizar el derecho de todos los ciudadanos habilitados para votar, mediante normas consignadas en la Constitución; es decir, se eliminan las limitaciones a los derechos de voto de los militares y funcionarios públicos con características profesionales similares.

### 3.1. DERECHO COMPARADO VOTO MILITAR EN ESTADOS UNIDOS, CANADÁ Y REINO UNIDO

#### 3.1.1. Voto Militar en Estados Unidos

En Estados Unidos, la Ley de Ciudadanos Uniformados y Voto en el Extranjero de 1986 permite al personal militar y miembros de su familia habilitados, el voto en ausencia, dentro y fuera de los Estados Unidos. Los ciudadanos en el extranjero tienen derecho a votar por funcionarios federales del Estado en el que residían antes de salir del país. En 1993, a través de la Ley Nacional de Registro de Votantes se permitió a las personas registrarse para votar o cambiar sus datos de registro de votantes por intermedio de los oficiales de reclutamiento de las Fuerzas Armadas; asimismo, en el 2000, el secretario de Defensa William Cohen

<sup>161</sup>ACE Project, The Electoral Knowledge Network. Voting Rights of the Military. (En línea) disponible <http://aceproject.org/search?SearchableText=derecho+al+voto+de+los+militares> (citado: 18 de Julio de 2011).

publicó una directriz que regulaba la utilización de las instalaciones de defensa como lugares de votación<sup>162</sup>.

Teniendo en cuenta los desplazamientos de gran parte de sus ejércitos a ultramar, estos países han legislado y diseñado políticas para permitir el voto por correo o en centros de votación especiales establecidos en sus unidades, durante elecciones federales y referendos.

Este voto desde el exterior busca garantizar la universalidad del derecho al voto, pero en algunas ocasiones se convierte en una metodología controvertida por el partidismo que puede influenciar o limitar el campo de visión y decisión de los militares que se encuentran cumpliendo actos del servicio fuera de su país de origen.

En cualquier caso, las Fuerzas Armadas deben mantenerse políticamente neutrales y servir lealmente al gobierno legítimamente elegido, sin ser integrantes o activistas de un partido político. A pesar de estos conflictos, el derecho al voto es una reivindicación de los derechos que tiene el militar como ciudadano y no se debe considerar el registro electoral y la emisión del voto como un acto político, sino como un deber cívico. Consecuentemente, al no poder cumplir con su compromiso de votar, el militar será considerado como un → ciudadano con derechos limitados<sup>163</sup>.

Al no otorgar el derecho al voto, se negará la posibilidad de materializar la opinión del personal militar en las urnas, mediante un acto político que se basa en que cada ciudadano sea capaz de expresarse a través del sufragio universal para aportar o definir el rumbo de una comunidad. Se debe romper el paradigma de que al conceder este derecho a las Fuerzas Armadas, se presentarán inconvenientes o emancipaciones de carácter violento; si bien es

---

<sup>162</sup>ACE Project, The Electoral Knowledge Network. MILITARY VOTING RIGHTS, Excerpts from legal framework of various countries covering voting rights for the military. (En línea) disponible en <http://aceproject.org/ero-en/topics/legal-framework/military-voting-000717.doc/view> (citado: 19 de Julio de 2011).

<sup>163</sup>MEADOWCROFT, Michael. Why the Military and the Police should register and vote. (En línea) disponible en <http://www.bramley.demon.co.uk/currentaffairs/militarypoliceeng.html> (citado: 20 de Julio de 2011).

cierto que se deben implementar cambios en la cultura electoral y militar para llegar a un estado ideal, hay numerosas experiencias a nivel mundial que han demostrado los aspectos positivos de esta política.

De la misma manera, en la mayoría de los casos se ha podido determinar que las preferencias de los votantes militares son similares a las de los votantes ordinarios, demostrando la imparcialidad que debe acompañar al sistema.

✓ En este orden de ideas, el voto militar se puede traducir en la expresión de la opinión genuina de los integrantes de la organización castrense sobre su gobierno, lo que eliminará cualquier excusa para la expresión violenta por falta de canales de comunicación.

En Estados Unidos, a pesar de tener esta atribución constitucional y de la promesa de una ley federal de 2009, diseñada para mejorar la capacidad de los miembros de las Fuerzas Militares para ejercer su derecho al voto, los electores militares siguen siendo el grupo de votantes más privados de derechos. Por ejemplo, los datos de la elección de 2010 muestran que sólo un 4,6 por ciento de los votantes militares fueron capaces de emitir un voto en ausencia.

La política actual de voto en el exterior se estableció en 1986, cuando el Congreso aprobó la Ley Electoral de Ciudadanos Uniformados y Ausentes en el Extranjero (UOCAVA) que reemplazó la Ley Federal de Asistencia al Voto de 1955 y la Ley de Derechos Ciudadanos en el Extranjero de 1975. Esta ley facilitó el voto por correo para el personal militar y ciudadanos estadounidenses que residen en el extranjero y estipula que pueden seguir votando a un cargo federal, incluso si no tiene una dirección actual en los Estados Unidos. De acuerdo con la Oficina de Contabilidad General, esta ley cubre aproximadamente 6.1 millones de ciudadanos estadounidenses, incluyendo 2.7 millones de miembros de las fuerzas militares y sus dependientes<sup>164</sup>.

---

<sup>164</sup>ALVAREZ, Michael. Military Voting and the Law: Procedural and Technological Solutions to the Ballot Transit Problem. Caltech. University of Utah. Vtp Working Paper #53. Utah, 2007. Pág. 28-30.

Sin embargo, muchos votos son anulados por fallas en su diligenciamiento o porque llegan extemporáneamente a los puntos de recolección; estos requisitos varían de acuerdo al Estado en el que se vaya a votar<sup>165</sup>.

Las dificultades logísticas asociadas con las votaciones militares, especialmente durante los despliegues de Fuerzas y períodos de conflicto prolongado, siempre han existido, pero no son insuperables. No se deben escatimar esfuerzos para asegurar el cumplimiento de la Ley de Empoderamiento de Votantes Militares y en el Extranjero (ley MOVE). El presidente Obama tiene una clara oportunidad para ayudar a cumplir con la promesa de la Ley MOVE, pero solo se logrará si toda la administración está comprometida para hacer de la cuestión una prioridad.<sup>166</sup>

### **3.1.2. Voto Militar en Canadá**

En el caso de Canadá, esta jurisprudencia fue incluida en la Ley de Elecciones de 1999, mediante el Artículo 51 que da a los militares el derecho al voto.

Para esta nación, se ha determinado que los electores integrantes de las Fuerzas Armadas son los siguientes:

- Miembros de la fuerza regular.
- Los miembros de la Reserva en entrenamiento a tiempo completo, o de servicio o en servicio activo.
- Civiles empleados fuera del país por las fuerzas canadienses como profesores o personal de apoyo administrativo en las escuelas de las Fuerzas Canadienses.

---

<sup>165</sup>GENERAL ACCOUNTING OFFICE. Elections: Voting Assistance to Military and Overseas Citizens Should Be Improved. General Accounting Office 01-1026. 2001. Pág. 40-41.

<sup>166</sup>EVERSOLE, Eric. A President's Opportunity: Making Military Voters a Priority. The Heritage Foundation. Massachusetts, 2011. Legal memorandum No. 71.

Conforme a la Ley Electoral de Canadá y la legislación que regula los referendos federales, para poder votar, los electores de las fuerzas canadienses deberán ser ciudadanos canadienses y tener como mínimo 18 años de edad el día de la votación.

Los electores de las Fuerzas Armadas Canadienses también pueden votar en las mesas electorales de civiles si están registrados y son residentes de la zona en el momento de un evento electoral. Una vez que un miembro de las fuerzas armadas canadienses ha realizado su declaración de residencia habitual, recibirán un kit de boleta electoral especial antes de la elección y será su responsabilidad asegurar que su voto llegue a Ottawa antes de las 6:00 pm, hora de Ottawa, el día de la votación. El personal militar tiene la opción de enviar la boleta por correo o a través de un oficial adjunto delegado para el trámite mediante un protocolo especial<sup>167</sup>.

En cuanto al oficial delegado, es un representante del proceso electoral que no debe tomar parte en ninguna actividad partidista en el curso de sus deberes desde catorce (14) días antes de las elecciones ordinarias, hasta e incluyendo el día noveno antes de las elecciones. Esto significa que:

- No debe dar opiniones o material de exposición que apoye o se oponga a un partido político, candidato o comité de referéndum, mientras que está llevando a cabo sus deberes.
- Sólo debe responder a las preguntas relacionadas con el proceso electoral.
- No debe trabajar por cualquier candidato, partido político o comité de referéndum, ni asistir a ninguna función política o reuniones en los días<sup>168</sup>.

### **3.1.3. Voto Militar en El Reino Unido**

---

<sup>167</sup>ACE Project, The Electoral Knowledge Network. Voting Rights of the Military. (En línea) disponible en <http://aceproject.org/search?SearchableText=derecho+al+voto+de+los+militares> (citado: 18 de Julio de 2011).

<sup>168</sup>EC Docs, Elections Canada Documents. Voting by Canadian Forces Electors, Deputy Returning Officer's Manual. (En línea) disponible en [www.elections.ca](http://www.elections.ca) (citado: 18 de Julio de 2011).

En el caso del Reino Unido, los miembros de las fuerzas armadas pueden registrarse para votar en su domicilio al igual que un elector civil normal o como un votante en servicio. Los votantes en servicio tienen derecho a votar en las elecciones locales, parlamentarias y de parlamentarios europeos en el Reino Unido.

Los votantes en servicio que sirven en las Fuerzas Armadas en el extranjero deben completar una declaración de servicio cada año que están fuera del país, mediante la presentación de un formulario de solicitud de registro como votante en servicio, que pueden obtenerse en la Oficina de Elecciones o a través de la unidad militar correspondiente. Los votantes en servicio deben registrarse en una dirección en que hayan vivido en el pasado o en la que vivirían si no fueran destacados en el extranjero.

Los votantes en servicio pueden nombrar a una persona para votar en su nombre en la mesa electoral (un apoderado), o votar por sí mismos mediante el correo. Si el voto por correo es elegido, el solicitante debe tener en cuenta los plazos en el tiempo, ya que la papeleta de votación sólo se emite una o dos semanas antes de las elecciones<sup>169</sup>.

### 3.2. DERECHO COMPARADO VOTO MILITAR ARGENTINA Y PARAGUAY

La legitimidad de la democracia va ligada directamente a la estructuración y confiabilidad de su proceso electoral. Una jornada electoral digna de un Estado, debe ofrecer resultados coherentes con el desarrollo político de la población y la solidez de las instituciones responsables de garantizar que estas se cumplan a cabalidad, "...en la medida en que el derecho electoral cimienta la certeza de que la representación política corresponde a la voluntad política del electorado expresada mediante el voto, este derecho se convierte en un instrumento ético-jurídico para garantizar la democracia"<sup>170</sup>.

---

<sup>169</sup>ACE Project, The Electoral Knowledge Network. Voting Rights of the Military. (En línea) disponible en <http://aceproject.org/search?SearchableText=derecho+al+voto+de+los+militares> (citado: 18 de Julio de 2011).

<sup>170</sup> Tratado de derecho electoral comparado de América Latina. [En línea]. Disponible en: [http://www.fundacioncivis.org.ar/Tratado\\_de\\_Derecho\\_Electoral\\_Comparado\\_de\\_America\\_Latina.pdf](http://www.fundacioncivis.org.ar/Tratado_de_Derecho_Electoral_Comparado_de_America_Latina.pdf). [Consultado del 9 de agosto de 2011]

De ahí que, la Carta Magna de los Estados normalmente contiene los elementos básicos y fundamentales que normalizan el proceso electoral. De igual forma:

Todas las constituciones deben incluir normas relativas a los derechos políticos —y deberes, respectivamente—, en cuyo centro se encuentran las condiciones generales del derecho al sufragio activo y pasivo y las posibilidades que tienen los ciudadanos de participar en la toma de decisiones políticas. Los 19 países latinoamericanos regulan este aspecto en su Constitución. Mientras que en algunos países los derechos políticos también aparecen en la ley electoral, Argentina es el único país donde la definición de quiénes son los electores no se encuentra en la Constitución sino solamente en la ley electoral.<sup>171</sup>

Seguidamente se señalará la observancia puntual que Argentina y Paraguay hacen para institucionalizar sus democracias, desde la óptica de los derechos políticos de sus ciudadanos.

En América Latina son diversos los criterios que se manejan, respecto de reconocerle a sus militares activos el derecho político mediante el voto aclarando que “los derechos políticos son aquel grupo de atributos de la persona que hacen efectiva su participación como ciudadano de un determinado Estado”<sup>172</sup>. A pesar de todo, como se ha referido anteriormente, resulta paradójico que en algunos de los países afectados por golpes militares, se haya podido considerar viable y legítimo el derecho a elegir en las urnas por parte de los miembros de sus Fuerzas Armadas:

País	<b>¿Tienen los militares derecho al voto? ¿Pueden ejercer cargos de elección popular?</b>
Argentina	<b>Los militares de carrera sí tienen derecho al voto, pero no a la filiación partidaria.</b>
Bolivia	<b>Los militares sí tienen derecho al voto, pero no a la filiación partidaria. Los militares en cargo activo no pueden ser</b>

<sup>171</sup> Ibid.

<sup>172</sup> Tratado de derecho electoral comparado de América Latina. Op. Cit.

	candidatos a elección popular. Para hacerlo deben renunciar al cargo.
Chile	Los militares sí tienen derecho al voto. Para ejercer cargos públicos tienen que renunciar al cargo militar.
Colombia	Los militares no tienen derecho al voto y no pueden ejercer cargos públicos.
Ecuador	Los militares no tienen derecho al voto. Pueden ejercer cargos populares si son dados de baja.
El Salvador	Los militares sí tienen derecho al voto, deben ejercerlo sin uniforme. Sí pueden ejercer cargos públicos y, en servicio activo, no pueden hacer propaganda partidista.
Guatemala	Los militares no tienen derecho al voto. Tienen que renunciar al cargo para poder sufragar.
Honduras	En razón de su deber de proteger el proceso electoral, los militares no tienen derecho al voto ni la posibilidad de ejercer cargos de elección popular. Solo los militares inactivos pueden votar y ejercer cargos públicos.
México	Los militares sí tienen derecho al voto. Tienen que pedir licencia si quieren ejercer un cargo de elección popular.
Nicaragua	Los militares sí tienen derecho al voto y sí pueden ejercer cargos públicos.
Panamá	Los militares sí tienen derecho al voto. Se les prohíbe la participación política y el ejercicio de cargos de elección popular. Deben renunciar para poder hacerlo.
Paraguay	Los militares no tienen derecho al voto.
Perú	Por resolución legislativa, a partir de las elecciones del 2006 los militares tendrán derecho al voto. No pueden ser electos a cargos de elección popular.

<b>Puerto Rico</b>	<b>Los militares sí tienen derecho al voto, incluso al voto ausente (por correo). La única restricción es que no pueden fungir como funcionarios electorales el día del sufragio, no pueden vestir como militares.</b>
<b>Uruguay</b>	<b>Los militares sí tienen derecho al voto, sufragan en toda clase de elecciones, incluso en las internas de partidos políticos. No pueden tener filiación partidaria y deben renunciar si quieren ejercer cargos de elección popular.</b>
<b>Venezuela</b>	<b>Los militares sí tienen derecho al voto.</b>

Tabla No. 2 Estatus de los militares con respecto al voto y al ejercicio de cargos de elección popular en América Latina<sup>173</sup>.

En contraste, Argentina y Paraguay manejan doctrinas contrarias, como se observa en el cuadro anterior. En este sentido, se realizará una observación al interior normativo de cada uno de estos Estados, para tener una clara percepción en derecho, de su manera de considerar el alcance de los derechos ciudadanos de los militares activos.

### 3.2.1. Voto Militar en Argentina

La democracia Argentina se encuentra normalizada debidamente en su concitación nacional, cuya última gran reforma se dio en el año de 1994. Su alcance respecto de los derechos y deberes de sus ciudadanos presenta una particularidad en lo referente al tema de participación ciudadana; el artículo 37 del documento en cuestión, refiere la obligatoriedad para desarrollar el derecho al sufragio:

**Artículo 37-** Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia, el sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.

<sup>173</sup> Estatus de los militares con respecto al voto y al ejercicio de cargos de elección popular en América Latina. [En línea]. Disponible en: [www.iidh.ed.cr/multic/WebServices/Files.ashx?fileID=2734](http://www.iidh.ed.cr/multic/WebServices/Files.ashx?fileID=2734). [Consultado el 9 de agosto de 2011].

La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral<sup>174</sup>.

Sin embargo, no es extraño que exista este criterio en región para convocar a la población habilitada para elegir:

(...) el derecho electoral de América Latina nos presenta un panorama diverso en materia de obligatoriedad del voto. Tres vertientes son identificables: el voto consagrado exclusivamente como un derecho (Nicaragua, República Dominicana y Venezuela), el voto como deber sin sanción por su no ejercicio (Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, México y Panamá) y el voto obligatorio con sanción en caso de incumplimiento (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, Honduras, Paraguay, Perú y Uruguay). La existencia de estas tres vertientes representa una cierta ruptura con el pasado reciente, en el que la tendencia dominante era hacia la obligatoriedad del voto<sup>175</sup>.

En Colombia no se maneja el concepto de obligatoriedad y se caracterizan las jornadas electorales por sus altos índices de abstención, “...entre los varios lunares que dejó la Registraduría Nacional del Estado Civil en las elecciones pasadas está el no definir oficialmente la cifra de abstención, que según los datos conocidos sería cercana al 56 por ciento”<sup>176</sup>.

En Argentina el incumplimiento al deber de emitir su voto es castigado por la ley a lo cual refiere el Código Electoral Nacional en su artículo 125 de la siguiente forma:

No emisión del voto. Se impondrá multa de cincuenta (\$a 50) a quinientos (\$a 500) pesos argentinos al elector que dejare de emitir su voto y no se justificare ante cualquier juez electoral de distrito dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección. Cuando se acreditare la no emisión por alguna de las causales que prevé el artículo 12, se asentará constancia en su documento cívico. El infractor no podrá ser designado para desempeñar funciones o empleos públicos durante tres (3) años a partir de la elección. El juez electoral de distrito, si no fuere el del

---

<sup>174</sup> Constitución de la Nación Argentina. [En línea]. Disponible en: [http://www.argentina.gov.ar/argentina/portal/documentos/constitucion\\_nacional.pdf](http://www.argentina.gov.ar/argentina/portal/documentos/constitucion_nacional.pdf). [Citado el 8 de agosto de 2011]

<sup>175</sup> Tratado de derecho electoral comparado de América Latina. Op. Cit.

<sup>176</sup> GONZÁLEZ TORO, Rafael. Abstención bajo en las legislativas. [En línea]. Disponible en: [http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/A/abstencion\\_bajo\\_en\\_las\\_legislativas/abstencion\\_bajo\\_en\\_las\\_legislativas.asp](http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/A/abstencion_bajo_en_las_legislativas/abstencion_bajo_en_las_legislativas.asp). [Citado el 8 de agosto de 2011]

domicilio del infractor a la fecha prevista en el artículo 25, comunicará la justificación o pago de la multa al juez electoral donde se encontraba inscripto el elector<sup>177</sup>.

Por esta razón, en el artículo 35 de la ley 24.904 de 1997, que entre otros aspectos, modifica el mismo del Código Electoral Nacional, genera disposiciones sobre la “...comunicación de autoridades civiles y militares respecto de electores inhabilitados. Las autoridades civiles y militares deberán formalizar noventa días antes de cada elección mediante comunicación a los Jueces electorales la referencia de los electores inhabilitados”<sup>178</sup>.

Por otra parte, se garantiza la consecución, conformación y ejercicio de los partidos políticos que agrupen en sus militancias a la sociedad dentro de una identidad participativa:

Artículo 38: Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas<sup>179</sup>.

En este sentido, el sistema brinda gran importancia a diversos mecanismos de participación ciudadana que “...tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses”<sup>180</sup>.

La siguiente es la normatividad electoral vigente en Argentina para el desarrollo del su proceso electoral:

---

<sup>177</sup> Código Electoral Nacional. [En línea]. Disponible en: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/19442/texact.htm>. [Citado el 8 de agosto de 2011]

<sup>178</sup> Ley 24.904 de 1997. [En línea]. Disponible en: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/47964/norma.htm> [Citado el 12 de agosto de 2011]

<sup>179</sup> Constitución de la Nación Argentina. Op. cit.

<sup>180</sup> *Ibid.*

<i>País</i>	<i>Constitución</i>	<i>Ley(es) electoral(es)</i>
Argentina	Constitución de 1853, reformada en 1860, 1866, 1898, 1957 1994	Código electoral de 1983 (Decreto 2.135), modificado por leyes 23.247, 23.476, 24.012, 24.444 y 24.904

CUADRO VI.1. *Constituciones y leyes electorales vigentes*<sup>181</sup>

Ahora bien, todo lo anterior es de gran valor, si se hace referencia a los grandes altibajos políticos que ha sufrido Argentina, al haber tenido episodios de gobierno dictatoriales ejercido por sus Fuerzas Militares; "...entre 1976-1983 Argentina sufrió algunas de sus años más oscuros en los que los gobernantes de facto impuso una dictadura militar de derecha que pretendía luchar por la recuperación económica a través de un proceso de reorganización nacional"<sup>182</sup>.

Para referirse al concepto que define quienes son contemplados como electores en Argentina, no referiremos a la Ley Electoral que en artículo primero refiere: "Electores. Son electores nacionales los ciudadanos de ambos sexos nativos, por opción y naturalizados, desde los dieciocho años cumplidos de edad, que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en esta ley"<sup>183</sup>. Según esto, el personal militar activo está incluido dentro del concepto de elector y por consiguiente se le da el derecho a participar en las urnas.

Por otro lado, la última parte del mencionado artículo señala un apartado de inhabilidades, las cuales están detalladas en el artículo 3, en donde no se establece que la institución castrense posea algún tipo de inhabilidad. Sin embargo, el literal I del mismo artículo, que en su texto señala a "Los inhabilitados según disposiciones de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos"<sup>184</sup>, nos remite a consultar la esta norma.

<sup>181</sup> Tratado de derecho electoral comparado de América Latina. Op. Cit.

<sup>182</sup> Años Oscuros: dictadura militar en Argentina. [En línea]. Disponible en: <http://translate.google.com.co/translate?hl=es&langpair=en%7Ces&u=http://www.whatargentina.com/argentina-military-dictatorship.html>. [Citado el 8 de agosto de 2011]

<sup>183</sup> Código Electoral Nacional. [En línea]. Disponible en: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/19442/texact.htm>. [Consultado el 12 de agosto de 2011]

<sup>184</sup> *Ibid.*

En principio, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos de Argentina tiene como finalidad fundamental la de garantizar a sus ciudadanos el derecho a la filiación política dentro de un partido. No obstante, para los miembros de las Fuerzas Militares, en el Título IV: Del funcionamiento de los partidos, Capítulo I: de la afiliación, Artículo 24: no pueden ser afiliados: literal b, señala que “El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad, o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicios”<sup>185</sup> tiene la restricción de no poder pertenecer oficialmente a un partido político; de igual forma extiende la prohibición según lo contemplado en el literal c al “...personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación o de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios”<sup>186</sup>.

En el mismo sentido, en el Código Electoral, en el título V: Normas del Acto Electoral, Capítulo I: De las normas especiales de su celebración, se establecen las siguientes normas para las Fuerzas Militares:

Artículo 67. - Reunión de tropas. Prohibición. Sin perjuicio de lo que especialmente se establezca en cuanto a la custodia y seguridad de cada comicio, el día de la elección queda prohibido la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerza armada. Sólo los presidentes de mesas receptoras de votos tendrán a su disposición la fuerza policial necesaria para atender el mejor cumplimiento de esta ley.

Excepto la policía destinada a guardar el orden, las Fuerzas que se encontrasen en la localidad en que tenga lugar la elección se mantendrán acuarteladas mientras se realice la misma.

Artículo 68. - Miembros de las Fuerzas Armadas. Limitaciones de su actuación durante el acto electoral. Los jefes u oficiales de las fuerzas armadas y autoridades policiales nacionales, provinciales, territoriales y municipales, no podrán encabezar grupos de ciudadanos durante la elección, ni hacer valer la influencia de sus cargos para coartar la libertad de sufragio ni realizar reuniones con el propósito de influir en los actos comiciales.

Al personal retirado de las Fuerzas Armadas, cualquiera fuera su jerarquía, le está vedado asistir al acto electoral vistiendo su uniforme.

El personal de las Fuerzas Armadas y de seguridad en actividad, tiene derecho a concurrir a los comicios de uniforme y portando sus armas reglamentarias<sup>187</sup>.

---

<sup>185</sup> Ley Orgánica de los Partidos Políticos de Argentina. [En línea]. Disponible en: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23893/texact.htm>. [Consultada el 12 de agosto de 2011]

<sup>186</sup> *Ibíd.*

<sup>187</sup> Código Electoral Nacional Argentina. Op. Cit.

Todo lo anterior, permite establecer que el personal activo de las Fuerzas Militares de Argentina, en calidad de ciudadano, puede votar en las contiendas electorales que se desarrollen con la debida atención a las restricciones señaladas por la ley, referentes a la prohibición expresa de participar en manifestaciones políticas y tener alguna filiación partidista oficial y formal. Por lo demás, las normas solo definen las reglas de acción y desempeño de la institución castrense durante los comicios electorales.

### 3.2.2. Voto Militar en Paraguay

La democracia legítima y creíble para el Estado y para su población se dio a través de la Constitución de 1992:

(...) que estableció un sistema democrático de gobierno y mejoró dramáticamente la protección de los derechos fundamentales. En mayo de 1993, el candidato del Partido Colorado, Juan Carlos Wasmosy fue electo como el primer presidente civil de Paraguay en casi 40 años, en lo que los observadores internacionales consideraron unas elecciones justas y libres<sup>188</sup>.

De igual manera, la consolidación de la democracia siguió siendo una lucha durante la década de los noventa:

Con el apoyo de los Estados Unidos, la Organización de Estados Americanos y otros países de la región, el pueblo paraguayo rechazó un intento de abril 1996 por el entonces jefe del Ejército, el general Lino Oviedo de expulsar al presidente Wasmosy, dando un paso importante para fortalecer la democracia<sup>189</sup>.

De esta manera, las condiciones políticas y de gobierno actualmente se asemejan al modelo ya tradicional de las democracias en el mundo, con una división de poderes y una amplia participación del pueblo en la elección de sus dirigentes:

El presidente, elegido por el pueblo para un mandato de cinco años, designa un gabinete. El Congreso bicameral se compone de una Cámara de 80 miembros de los Diputados y un Senado de 45 miembros, elegidos al mismo tiempo que el presidente a través de un sistema de representación proporcional. Los diputados se eligen por departamento y los senadores son elegidos a nivel

---

<sup>188</sup> Nota de fondo: Paraguay. [En línea]. Disponible en: <http://translate.google.com.co/translate?hl=es&langpair=en%7Ces&u=http://www.state.gov/r/pa/ei/bgn/1841.htm>. [Consultado el 8 de agosto de 2011]

<sup>189</sup> *Ibid.*

nacional. Máximo órgano judicial de Paraguay es la Corte Suprema. Un gobernador elegido por el pueblo cada uno de los jefes de 17 departamentos.<sup>190</sup>

De la misma forma, el derecho al sufragio electoral se normaliza en el artículo 118 de la Constitución que a diferencia de la norma argentina, no obliga a sus ciudadanos a hacer uso de este:

Artículo 118 - DEL SUFRAGIO: El sufragio es derecho, deber y función pública del elector. Constituye la base del régimen democrático y representativo. Se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto; en el escrutinio público y fiscalizado, y en el sistema de representación proporcional.<sup>191</sup>

Por otra parte, con una tradición política tan marcada por el intervencionismo militar, la Constitución establece la conformación de unas Fuerzas Militares legítimas, que deben salvaguardar la democracia en un marco no deliberante:

Artículo 173 . De las Fuerzas Armadas

Las Fuerzas Armadas de la Nación constituyen una institución nacional que será organizada con carácter permanente, profesional, no deliberante, obediente, subordinada a los poderes del Estado y sujeta a las disposiciones de esta Constitución y de las leyes. Su misión es la de la nación y del estado, custodiar la integridad territorial y la de defender a las autoridades legítimamente constituidas, conformes con esta Constitución y las leyes. Su organización y sus efectivos serán determinados por la ley. Los militares en servicio activo ajustarán su desempeño a las leyes y reglamentos, y no podrán aliarse a partido o a movimiento político alguno, ni realizar ningún tipo de actividad política<sup>192</sup>.

Por lo anterior, se observa que para los paraguayos no ha sido fácil establecer una democracia firme, legítima y creíble, que no sea social y políticamente excluyente.

<i>País</i>	<i>Constitución</i>	<i>Ley(es) electoral(es)</i>
Paraguay	Constitución de la Republica de Paraguay de 1992	Código Electoral Paraguayo (Ley 834) de 1996, modificado en 2001; ley 635 sobre la justicia electoral de 1995, modificado en 1995 y 1998

CUADRO VI.1. *Constituciones y leyes electorales vigentes*<sup>193</sup>

<sup>190</sup> *Ibíd.*

<sup>191</sup> Nuestra Constitución Nacional. [En línea]. Disponible en: [www.sfp.gov.py/sfp/?node=download,1743,uc6ba25db7,sor](http://www.sfp.gov.py/sfp/?node=download,1743,uc6ba25db7,sor). [Consultado el 8 de agosto de 2011]

<sup>192</sup> *Ibíd.*

<sup>193</sup> Tratado de derecho electoral comparado de América Latina. Óp. Cit.

Finalmente, las Fuerzas Militares han sido leales a la misión consagrada en la Constitución durante lo transcurrido del siglo XXI, consolidando las instituciones del Estado y la democracia.

Como se ha referido, la Constitución actual del Paraguay prohíbe cualquier tipo de filiación a un partido político y por ende a cualquier tipo de manifestación o participación proselitista. En la ley 679 de 1995, se establecen plenamente las restricciones que suspenden dicho derecho a los militares:

**Artículo 1.-** A partir de la vigencia de la presente Ley queda suspendido el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los militares y policías en servicio activo afiliados a partidos, movimientos políticos o alianzas electorales, conservando su antigüedad en los registros de afiliados<sup>194</sup>.

De igual manera en la ley 834 de 1996, que establece el Código Electoral Paraguayo, hace una nueva ratificación de lo señalado anteriormente:

**Artículo 55.-** No podrán afiliarse a partido político alguno:  
d. los Miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación y los de la Policía Nacional en servicio activo, y los sacerdotes, clérigos y ministros o pastores de las distintas religiones.

**Artículo 56.-** Abstención de actividad partidaria. En consonancia con lo que dispone la ley respectiva y el inciso d) del Artículo anterior se abstendrán de toda actividad partidaria los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación y los de las Fuerzas Policiales, en servicio activo<sup>195</sup>.

En este sentido, la misma norma define en su artículo 91 cuales son los ciudadanos impedidos para ser electores; en su literal C establece que “los soldados conscriptos y clases de las Fuerzas Armadas y Policiales y los alumnos de institutos de enseñanza militares y policiales”<sup>196</sup>, no podrán ejercer el derecho al sufragio con fines electorales.

De esta manera, Paraguay toma el mismo criterio de algunos países del continente para

---

<sup>194</sup> LEY N° 679 QUE SUSPENDE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS MILITARES Y POLICÍAS EN SERVICIO ACTIVO AFILIADOS A PARTIDOS, MOVIMIENTOS POLÍTICOS O ALIANZAS ELECTORALES. [En línea]. Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Electoral/Paraguay/ley679.html>. [Consultado el 12 de agosto de 2011]

<sup>195</sup> LEY N° 834 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO. [En línea]. Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Electoral/Paraguay/ley834.html>. [Consultado el 12 de agosto de 2011]

<sup>196</sup> LEY N° 834 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO. Op. Cit.

dejar fuera de escenario político sus Fuerzas Militares:

Miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas y Policiales (Colombia, art. 219 de la Constitución; Ecuador, art. 27 de la Constitución de 1998; Honduras, art. 37 de la Constitución; Paraguay, art. 175 de la Constitución concretado por el art. 75 del Código Electoral —que incluye, además, a los alumnos de Institutos de Enseñanzas Militares y Policiales—; Perú, art. 34 de la Constitución). O exclusivamente de las Fuerzas Armadas (Guatemala, art. 248 de la Constitución)<sup>197</sup>.

Por lo anterior, se debe analizar si es contraproducente para la legitimidad de la democracia el hecho de que se restrinja a un segmento de la población su derecho al sufragio y a la filiación política, “el derecho electoral no tiene otro objetivo que el de establecer las reglas estructurales básicas de la democracia”<sup>198</sup>. En conclusión, Paraguay se ha consolidado como una democracia legítima que con base en las lecciones aprendidas de su convulsionada evolución política, ha alcanzado la solidez estatal que posee en la actualidad.

---

<sup>197</sup> Tratado de derecho electoral comparado de América Latina. Op. Cit.

<sup>198</sup> *Ibid.*

## CONCLUSIONES

- El derecho al voto no implica que las Fuerzas Armadas se conviertan en organismos deliberantes.
- El registro electoral y el derecho al voto debe ser considerado como un deber cívico. Si no puede cumplir con su compromiso de votar, el militar será calificado como un ciudadano con derechos limitados.
- La mayoría de los países que han otorgado el derecho al voto de los militares, también han legislado y diseñado políticas para permitir el voto en ausencia por correo o en centros de votación especiales establecidos en unidades militares, durante elecciones federales y referendos.
- Las Fuerzas Armadas con derecho al voto deben mantenerse políticamente neutrales y servir lealmente al gobierno legítimamente elegido, sin ser integrantes o activistas de un partido político.
- No se deben escatimar esfuerzos para asegurar el cumplimiento del derecho al voto del personal militar que se encuentre fuera del país o en servicio activo durante las votaciones.
- Los Estados de Argentina y Paraguay poseen una democracia legítima, consignada en su constitución.
- Las leyes electorales son coherentes con la disposición de los derechos civiles establecidos en cada una de las Constituciones de cada país.

- Los efectos de la alta injerencia de los militares en los gobiernos durante el anterior siglo, no deben constituir un argumento determinante en el momento de establecer restricciones para acceder al derecho al voto en Latinoamérica.
- Argentina define los derechos electorales fuera de la Constitución, criterio que solo se identifica en dicho país, sin que por ello se perciba como una debilidad de sus políticas electorales.
- Paraguay considera que en este momento de su historia, es más conveniente limitar la participación electoral de su personal castrense.
- Se visualiza como un criterio regional la prohibición hecha a las instituciones armadas, para tener filiaciones políticas formales y con mayor énfasis, para participar o motivar proselitismo político.
- Es posible que con los buenos resultados obtenidos en los países que permiten el voto a sus militares, los Estados que aun no han otorgado este derecho, puedan considerar esta opción como una manifestación de madurez política y solidez de las instituciones democráticas.

## BIBLIOGRAFÍA

ACE Project, The Electoral Knowledge Network. Voting Rights of the Military. (En línea) disponible en <http://aceproject.org/search?SearchableText=derecho+al+voto+de+los+militares>

ACE Project, The Electoral Knowledge Network. MILITARY VOTING RIGHTS, Excerpts from legal framework of various countries covering voting rights for the military. (En línea) disponible en <http://aceproject.org/ero-en/topics/legal-framework/military-voting-000717.doc/view>

ALMARIO VIEDA, Gentil, Coronel. Colombia y el Ejercito. Bogotá. Universidad Militar Nueva Granada. 2010.

ALVAREZ, Michael. Military Voting and the Law: Procedural and Technological Solutions to the Ballot Transit Problem. Caltech. University of Utah. Vtp Working Paper #53. Utah, 2007.

AÑOS OSCUROS: DICTADURA MILITAR EN ARGENTINA. [En línea]. Disponible en: <http://translate.google.com.co/translate?hl=es&langpair=en%7Ces&u=http://www.whatargentina.com/argentina-military-dictatorship.html>.

BUSHNELL, David. Colombia Una Nación a Pesar de Si Misma De los tiempos precolombinos a nuestros días. Bogotá. Planeta. 1996.

CABALLERO ARGAEZ, Carlos, El Rescate de Una Historia Desconocida: La Electoral. [En línea]. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-6319167>.

CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL. [En línea]. Disponible en:  
<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/19442/texact.htm>.

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA. [En línea]. Disponible en:  
[http://www.argentina.gov.ar/argentina/portal/documentos/constitucion\\_nacional.pdf](http://www.argentina.gov.ar/argentina/portal/documentos/constitucion_nacional.pdf).

EC DOCS, ELECTIONS CANADA DOCUMENTS. Voting by Canadian Forces Electors, Deputy Returning Officer's Manual. (En línea) disponible en [www.elections.ca](http://www.elections.ca)

ESTATUS DE LOS MILITARES CON RESPECTO AL VOTO Y AL EJERCICIO DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN AMÉRICA LATINA. [En línea]. Disponible en: [www.iidh.ed.cr/multic/WebServices/Files.ashx?fileID=2734](http://www.iidh.ed.cr/multic/WebServices/Files.ashx?fileID=2734).

EVERSOLE, Eric. A President's Opportunity: Making Military Voters a Priority. The Heritage Foundation. Massachusetts, 2011. Legal memorandum No. 71.

GENERAL ACCOUNTING OFFICE. Elections: Voting Assistance to Military and Overseas Citizens Should Be Improved. General Accounting Office 01-1026. 2001.

GONZÁLEZ TORO, Rafael. Abstención bajo en las legislativas. [En línea]. Disponible en:  
[http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/A/abstencion\\_bajo\\_en\\_las\\_legislativas/abstencion\\_bajo\\_en\\_las\\_legislativas.asp](http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/A/abstencion_bajo_en_las_legislativas/abstencion_bajo_en_las_legislativas.asp).

HISTORIA ELECTORAL EN COLOMBIA. [En línea]. Disponible en:  
<http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/poli/poli81.htm>.

LA NUEVA HISTORIA DE COLOMBIA. Vol. 2. Bogotá. Planeta, 1989.

LEY N° 679 QUE SUSPENDE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS MILITARES Y

POLICÍAS EN SERVICIO ACTIVO AFILIADOS A PARTIDOS, MOVIMIENTOS  
LEY N° 834 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO. [En línea].  
Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Electoral/Paraguay/ley834.html>.

LEY 24.904 DE 1997. [En línea]. Disponible en:  
<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/47964/norma.htm>.

LEY ORGÁNICA DE LOS PARTIDO POLÍTICOS DE ARGENTINA. [En línea].  
Disponible en: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23893/texact.htm>.

MANRIQUE REYES, Alfredo. La Organización Electoral Colombiana hoy. [En línea].  
Disponible en:  
[http://www.escuelavirtual.registraduria.gov.co/theme/registraduria/libroPNUD/Tomo\\_I/Tomo\\_I-organizacion.pdf](http://www.escuelavirtual.registraduria.gov.co/theme/registraduria/libroPNUD/Tomo_I/Tomo_I-organizacion.pdf).

MEADOWCROFT, Michael. Why the Military and the Police should register and vote. (En línea) disponible en <http://www.bramley.demon.co.uk/currentaffairs/militarypoliceeng.html>

NOTA DE FONDO: PARAGUAY. [En línea]. Disponible en:  
<http://translate.google.com.co/translate?hl=es&langpair=en%7Ces&u=http://www.state.gov/r/pa/ei/bgn/1841.htm>.

NUESTRA CONSTITUCIÓN NACIONAL. [En línea]. Disponible en:  
[www.sfp.gov.py/sfp/?node=download,1743,uc6ba25db7,sor](http://www.sfp.gov.py/sfp/?node=download,1743,uc6ba25db7,sor).

PARDO RUEDA, Rafael. La Historia de las Guerras. Bogotá. Ediciones B. 2004.

PINZÓN DE LEWIN, Patricia. El Ejército y las Elecciones. Bogotá: Cerec. 1994

POLÍTICOS O ALIANZAS ELECTORALES. [En línea]. Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Electoral/Paraguay/ley679.html>.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. [En línea]. Disponible en: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=deliberar](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=deliberar)

TRATADO DE DERECHO ELECTORAL COMPARADO DE AMÉRICA LATINA. [En línea]. Disponible en: [http://www.fundacioncivis.org.ar/Tratado\\_de\\_Derecho\\_Electoral\\_Comparado\\_de\\_America\\_Latina.pdf](http://www.fundacioncivis.org.ar/Tratado_de_Derecho_Electoral_Comparado_de_America_Latina.pdf).

VALENCIA, Álvaro. Historia de las Fuerzas Militares de Colombia II – Ejército. Bogotá. Planeta. 1993.

VALENCIA, Álvaro. El Tiempo. EL VOTO PARA LOS MILITARES. (En línea) disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-60695>.

VALLUE, Nul. Voto Para Los Militares No Tiene Respaldo Del Gobierno. [En línea]. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-70593>.

## CONCLUSIONES COMUNES

- El escenario político del siglo XIX y principios del XX esencialmente era definido por la clase militar, la cual estaba inmersa en los distintos sectores sociales de mayor categoría, que buscaban darle forma al nuevo estado después de la independencia definitiva de España. De lo anterior se derivó la participación directa y determinante de los militares en los distintos modelos de participación electoral que evolucionaban rápidamente.
- La clase política y militar no desarrollaron bien su misión de cohesionar el país después de la época revolucionaria, sumiendo a la población en continuos estados de conflicto civil. Con el transcurrir de tiempo se logró visualizar la necesidad de convertir las Fuerzas Militares, como un organismo que contribuyera a la cohesión del país y eje vital de la existencia del estado.
- En la Colombia de principios y mediados del siglo XX, se visualiza la importante necesidad de hacer neutralmente político a las Fuerzas Militares en actividad, restricción que se consolidó dentro de su marco jurídico, y que posteriormente se elevó a la categoría de precepto constitucional vigente hasta hoy en día. La institución castrense noblemente ya había evolucionado en este sentido, por lo que no se dio ningún tipo de oposición a la iniciativa política en aquella época.
- Las Fuerzas Militares de Colombia han desarrollado un proceso de profesionalización, que las ha madurado y ha permitido su acertado desempeño en los distintos escenarios en el ámbito nacional e internacional. Como pilar fundamental del estado, su personal tiene la capacidad propia de hacerse su percepción política individual, que debería permitírsele ser manifestada libremente en las urnas electorales, elemento democrático que validaría sus derechos como ciudadanos de bien al servicio del país.

- En un ambiente democrático como el de Estados Unidos, Canadá y el Reino Unido el militar es calificado como un ciudadano con derechos limitados si no puede cumplir con su compromiso de votar; la facultad de votar no implica que las Fuerzas Armadas se conviertan en organismos deliberantes. Estos países han legislado y diseñado políticas para oficializar el derecho al voto y permitir el sufragio en ausencia para los militares destacados fuera de sus países por razones del servicio. En todos los casos, los integrantes de las Fuerzas Armadas no deben hacer parte o ser activistas de partidos políticos, manteniéndose políticamente neutrales.
- Las Fuerzas Militares de Argentina y Paraguay se han convertido en instituciones acordes a los modelos políticos democráticos de sus Estados. Aunque opuestos a la hora de definir las restricciones ciudadanas de sus militares en actividad, ambas naciones tienen en sus Fuerzas Militares unidades profesionales respetuosas de las demás instituciones del Estado.
- Para Brasil resulta fundamental convocar a la totalidad de sus ciudadanos alrededor de los procesos de participación política, sin ningún tipo de discriminación de tipo funcional. En sentido contrario, Paraguay restringe la participación electoral de sus efectivos militares, dentro de un proceso de consolidación democrática, después de una larga dictadura que terminó a mediados de los años 90.
- La discusión respecto de la conveniencia de mantener la restricción del derecho al sufragio de los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública en Colombia, es una discusión que debe enmarcarse como una materia propia de Derechos Humanos y específicamente como derechos fundamentales, por encima de cualquier consideración política.
- La efectividad de los sistemas democráticos modernos se mide en función de las menores limitaciones a los derechos políticos de sus ciudadanos; así, será más democrático aquel Estado que mayores libertades fundamentales posibilite ejercer.

- Colombia está en mora de debatir en el Congreso de la República, o en una Asamblea Nacional Constituyente (si ella llegare a presentarse), la conveniencia y la conformidad con los instrumentos de derecho público internacional de la restricción en comento.
- El restablecimiento del derecho al sufragio activo de los miembros de la Fuerza Pública en Colombia implicaría ajustes en el sistema electoral, principalmente de orden logístico, sobre los cuales existen sobradas experiencias mundiales que dan cuenta de su posibilidad.
- Las Escuelas de Formación deben fortalecer decididamente la instrucción democrática de los miembros de la Fuerza Pública, de modo tal que sean verdaderos semilleros de ciudadanos íntegramente comprometidos su papel de constructores y defensores de su papel protagónico al interior de un Estado social y democrático de derecho.

BIBLIOTECA CENTRAL DE LAS FF. MM.  
"TOMAS RUEDA VARGAS"



054902